



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; a trece de enero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del expediente **153/2018** relativo a la **Controversia del orden familiar** sobre **guarda, custodia y pensión alimenticia**, promovida por [REDACTED], por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], contra [REDACTED], y su acumulado expediente **385/2018**, radicado ante la Primera Secretaría; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes común a los juzgados civiles de Primera Instancia del Primer Distrito del Poder Judicial del Estado de Morelos, el [REDACTED], y que por turno correspondió conocer a este juzgado, compareció [REDACTED], por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], demandando de [REDACTED], las siguientes pretensiones:

A).- *El pago de una pensión alimenticia, debiendo de ser bastante y definitiva que cubra las necesidades alimenticias de mi menor hijo [REDACTED] de 8 años de edad; pretensión que se encuentra debidamente fundamentada en lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 38 del Código Familiar vigente en el Estado los que a la letra dicen: [...]*

B).- *La Guarda y Custodia de mi menor hijo [REDACTED], a favor del suscrito [REDACTED], pretensión que se encuentra debidamente fundamentada en lo dispuesto por el artículo 212 del Código Familiar vigente en el Estado los (sic) que a la letra dicen: [...]*

C).- *El aseguramiento de los alimentos en términos del artículo 53 del Código Civil para el Estado de Morelos, a cargo de la señora [REDACTED] en beneficio de mi hijo [REDACTED] [...]*

D).- *El aseguramiento o filiación de nuestro menor hijo [REDACTED] ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y/O INSTITUTO DE SEGURIDAD Y*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, en el que se encuentre afiliado o le preste atención médica La C. CLAUDIA LETICIA RODRIGUEZ ROMERO.”

Manifestó los hechos en los que sustenta su pretensión y exhibió los documentos que se encuentran descritos en el acuse de recibo expedido por la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial, con número de folio **1158**, mismos que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; e invocó el derecho que consideró aplicable al caso.

2.- Por auto de [REDACTED], se admitió la demanda en sus términos, ordenándose emplazar y correr traslado a [REDACTED], para que dentro del término de **diez días** compareciera a dar contestación a la demanda incoada en su contra, encontrándose el domicilio de la demandada fuera de la jurisdicción de este Juzgado se ordenó su emplazamiento por medio de exhorto. Asimismo previo a acordar las medidas provisionales, se le solicitó acreditar la urgencia de las mismas. Ordenándose la presentación del hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], para que esta autoridad estuviera en condiciones de resolver lo procedente conforme a derecho. [REDACTED] compareció ante este órgano jurisdiccional el hijo menor de edad de iniciales [REDACTED].

3.- El [REDACTED], se emplazó por comparecencia a la parte demandada [REDACTED].

4.- El [REDACTED], a efecto de mejor proveer se ordenó la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inspección judicial por medio del actuario de la adscripción, en el expediente **385/2018** radicado en la primera secretaria del juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el que las partes son [REDACTED] y [REDACTED], la cual tuvo verificativo e [REDACTED]¹.

5.- El [REDACTED], se dio cuenta con el escrito **8509** signado por la demandada [REDACTED], visto su contenido previa certificación secretarial, se le tuvo por presentada en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones así como por propuestas sus defensas y excepciones, ordenándose la vista correspondiente a la contraria. Teniendo a la parte actora previa certificación secretarial dando en tiempo y forma contestación por auto de [REDACTED] a la vista ordenada el [REDACTED].

6.- El [REDACTED], tuvo verificativo la audiencia de **conciliación y depuración**, a la cual comparecieron las partes contendientes, no siendo su deseo llegar a ningún arreglo conciliatorio; ordenándose la apertura del periodo probatorio por el plazo legal de **cinco días** común para ambas partes.

7.- El [REDACTED], se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, asimismo se admitió a las partes las siguientes probanzas, por

¹ Visible a foja 56 anverso y reverso

cuanto al actor le fueron admitidas: **confesional** y **declaración de parte** a cargo de la demandada [REDACTED]; testimonial a cargo de [REDACTED]; **documentales** tanto **públicas** como **privadas**, marcadas con los numerales, **cuatro** a **trece**, **veinte** y **veintiuno**; **pericial en materia de psicología**, ordenándose girar atento oficio al DIF Municipal de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que designe perito en materia de psicología, designándose como perito de este juzgado a la psicóloga [REDACTED], adscrita al Departamento de Orientación Familiar, requiriendo a la contraria designe perito en la materia que a su parte corresponda, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo tal probanza se perfeccionará con el que emita el perito designado por este Juzgado; **pericial en materia de trabajo social**, ordenándose girar atento oficio al DIF Municipal de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que designe perito en materia de trabajo social, designándose como perito de este juzgado a [REDACTED], adscrito al Departamento de Orientación Familiar, requiriendo a la contraria designe perito en la materia que a su parte corresponda, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo tal probanza se perfeccionará con el que emita el perito designado por este Juzgado; **informe de autoridad** a cargo del Profesor [REDACTED], Director de la Escuela de tiempo completo “[REDACTED]”; **presuncional e instrumental de actuaciones**, probanzas que fueron admitidas y desahogadas conforme a su especial naturaleza jurídica, las que así procedieron. Respecto



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de las probanzas ofrecidas por la parte demandada, se le admitieron: **confesional** y **declaración de parte** a cargo de [REDACTED]; **testimonial** a cargo de [REDACTED]; **pericial en materia de psicología**, debiendo los psicólogos designados incluir los puntos que propone la oferente parte demandada [REDACTED]; **pericial en materia de trabajo social**, debiendo los peritos designados incluir los puntos que propone la oferente parte demandada [REDACTED]; **presuncional e instrumental de actuaciones**, probanzas que fueron admitidas y desahogadas conforme a su especial naturaleza jurídica, las que así procedieron.

8.- El [REDACTED], tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, desahogándose la **confesional** y **declaración de parte** a cargo de [REDACTED]; **testimonial** a cargo de [REDACTED]; **confesional** y **declaración de parte** a cargo de [REDACTED]; **testimonial** a cargo de [REDACTED] en sustitución de [REDACTED]; acto seguido en uso de la palabra el abogado patrono de la parte actora, interpuso incidente de tachas en contra del deposedo de [REDACTED], ordenándose la vista correspondiente a la contraria, así como la resolución

para ser pronunciada conjuntamente con la sentencia definitiva.

9.- El [REDACTED], se tuvo al Profesor [REDACTED], Director de la Escuela de tiempo completo “[REDACTED]”, dando contestación a lo solicitado mediante oficio **140** de [REDACTED], ordenándose dar vista a las partes contendientes así como al Representante Social, para que dentro del término de **tres días**, manifestaran lo que a su derecho y representación corresponda.

10.- El [REDACTED], se ordenó dar vista a las partes contendientes con el complemento de la pericial de trabajo social² realizado a la parte actora [REDACTED], para que dentro del término de **tres días**, manifestaran lo que a su derecho corresponda.

11.- En auto de [REDACTED], tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, certificándose la incomparecencia de las partes contendientes [REDACTED] y [REDACTED], ni persona que legalmente les representara, haciéndose constar que no se encuentra prueba pendiente alguna que desahogar, pasando al periodo de alegatos, en uso de la palabra el agente del Ministerio Público de la adscripción, solicito se dicte la resolución que en derecho corresponda, ante la falta de alegatos de las partes contendientes, se les precluyó el derecho para hacerlo; por así permitirlo el estado

² visible a fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos sesenta y uno



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procesal de los autos, ante la falta de designación de Titular del Juzgado, se reservó la citación a las partes para dictar la sentencia definitiva.

12³.- En los autos del expediente acumulado **385/2018**, el [REDACTED], se admitió la demanda⁴ por comparecencia interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED], decretándose las medidas provisionales consistentes en guarda y custodia provisional del hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], a favor de la parte actora [REDACTED]; señalándose como depósito el domicilio de la promovente; respecto de las convivencias del hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], con el progenitor varón, se ordenó girar atento oficio al Departamento de Orientación Familiar, a fin de que designara un día y hora hábil para que se lleven a cabo las convivencias supervisadas en mención; decretando como pensión provisional a favor del hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], a cargo del demandado [REDACTED], la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)** mensuales, a efecto de mejor proveer se ordenó la recepción de la pericial en materia de trabajo social y psicología, ordenándose girar el oficio de estilo al Departamento de Orientación Familiar.

13.- El [REDACTED], se tuvo por recibida la demanda por comparecencia interpuesta por [REDACTED]

³ Acumulado Exp. 385/2018 del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos

⁴ Demandó de Enrique Mejía González la guarda y custodia, así como los alimentos del hijo menor de edad de iniciales E.G.M.R., a cargo del demandado Enrique Mejía González, así como la reincorporación del preindicado menor de edad a l domicilio de la actora Claudia Leticia Rodríguez Romero

[REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], ordenándose emplazar al demandado.

14.- El [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], se tuvo por recibido el oficio **DOF/8219/18** signado por la Directora adscrita al Departamento de orientación Familiar, informando a este órgano jurisdiccional el día y hora en la que podrán efectuarse las convivencias supervisadas del hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], con el progenitor varón.

15.- El [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], se tuvo al demandado por presentado dando contestación a la demanda entablada en su contra, teniéndole por opuestas sus defensas y excepciones hechas valer, ordenándose la vista correspondiente a la contraria, señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de Ley. Respecto de la excepción de conexidad, de previo y especial pronunciamiento, se ordenó la inspección judicial⁵ de mérito habilitándose a la actuario de la adscripción, en los autos del diverso expediente **153/2018** radicado en este juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

16.- El [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, certificándose la comparecencia de la Representación social, la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asistida de su abogado patrono, así como la incomparecencia del demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ni de persona alguna que le representara, visto el estado de los autos, se declaró procedente la excepción de conexidad, por consiguiente, se ordenó la

⁵ Visible a foja veinticinco anverso y reverso, sesenta y uno anverso



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

remisión del expediente al juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, a efecto de acumularlo al diverso expediente **153/2018**. Auto que causó ejecutoria el [REDACTED].

17.- El [REDACTED], se tuvo por recibido el escrito **3421** signado por [REDACTED], Directora adscrita al Departamento de orientación Familiar dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual remite el dictamen en trabajo social realizado en el domicilio de [REDACTED], agregándose a los autos asimismo se requirió al T.C. [REDACTED], para que en el término de **tres días** compareciera ante este juzgado a ratificar el dictamen de mérito.

18.- El [REDACTED], se tuvo por recibido el escrito **4368** signado por [REDACTED], Directora adscrita al Departamento de orientación Familiar dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual remite el dictamen en trabajo social realizado en el domicilio de [REDACTED], agregándose a los autos asimismo se requirió al T.C. [REDACTED], para que en el término de **tres días** compareciera ante este juzgado a ratificar el dictamen de mérito.

19.- El [REDACTED], se tuvo a las partes contendientes por conformes con el estudio en materia de trabajo social

emitido por el perito designado por este juzgado T.C. [REDACTED], adscrito al Departamento de orientación Familiar.

20.- El [REDACTED], se tuvo por recibido el oficio **DOF/6157/19**, signado por [REDACTED], Directora adscrita al Departamento de orientación Familiar dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual remite el dictamen en materia de psicología realizado a [REDACTED], y al hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], agregándose a los autos asimismo se requirió a la psicóloga [REDACTED], para que en el término de **tres días** compareciera ante este juzgado a ratificar el dictamen de mérito.

21.- El [REDACTED], se ordenó la regularización del procedimiento, aperturando el periodo probatorio por el plazo legal de **cinco días** común para ambas partes.

22.- El [REDACTED], se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, asimismo se admitió a las partes las siguientes probanzas, por cuanto al demandado [REDACTED] le fueron admitidas: **confesional** y **declaración de parte** a cargo de la actora [REDACTED]; testimonial a cargo de [REDACTED]; **documentales** tanto **públicas** como **privadas**, marcadas con los numerales, cuatro a trece, veinte y veintiuno; **pericial en materia de psicología**,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordenándose girar atento oficio al DIF Municipal de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que designe perito en materia de psicología, designándose como perito de este juzgado a la psicóloga [REDACTED], adscrita al Departamento de Orientación Familiar, requiriendo a la contraria designe perito en la materia que a su parte corresponda, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo tal probanza se perfeccionará con el que emita el perito designado por este Juzgado; **pericial en materia de trabajo social**, ordenándose girar atento oficio al DIF Municipal de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que designe perito en materia de trabajo social, designándose como perito de este juzgado a [REDACTED], adscrito al Departamento de Orientación Familiar, requiriendo a la contraria designe perito en la materia que a su parte corresponda, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo tal probanza se perfeccionará con el que emita el perito designado por este Juzgado; **presuncional e instrumental de actuaciones**, probanzas que fueron admitidas y desahogadas conforme a su especial naturaleza jurídica, las que así procedieron.

23.- El [REDACTED] tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, desahogándose la **confesional** y **declaración de parte** a cargo de [REDACTED]; **testimonial** a cargo de [REDACTED] en sustitución de [REDACTED].

24.- El once de febrero de dos mil veinte, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, recibándose los alegatos de la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su abogado patrono, asimismo por hechas las manifestaciones del representante social de la adscripción; ante la injustificada incomparecencia de la parte actora, se le tuvo por perdido el derecho para hacerlo al no haberlo hecho en el momento procesal oportuno. Reservándose la citación de sentencia al encontrarse pruebas pendientes que desahogar en el expediente **153/ 2018**, acumulado.

25.- El [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], previo hacer del conocimiento de las partes contendientes la designación de nuevo titular del juzgado, se citó a las partes para dictar la sentencia definitiva, en el expediente **153/2018** y su acumulado **385/2018**; resolución que ahora, atento al cumulo de trabajo que impera en el juzgado y en términos de lo humanamente posible se pronuncia al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente en grado y territorio para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración en términos de los artículos **61⁶**, **66⁷**, **73⁸** fracción VII, del Código Procesal Familiar vigente en la

⁶ ARTÍCULO 61.- DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

⁷ ARTÍCULO 66.- CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio.

⁸ ARTÍCULO *73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio:- VII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Entidad, toda vez que del escrito inicial de demanda, se advierte que el acreedor alimentista, tienen su domicilio sito en: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; lugar donde ejerce jurisdicción este Juzgado; en el particular, la parte demandada al dar debida contestación a la demanda instaurada en su contra, en vía de consecuencia tácitamente se sometió a la competencia de este órgano jurisdiccional.

II. De igual forma, la vía elegida es la correcta, en términos del numeral **264** de la Ley adjetiva familiar vigente en el Estado de Morelos, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 264.- DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento."

Lo anterior es así, toda vez que el juicio de alimentos definitivos no tiene señalada una vía distinta o regla específica para su trámite, en virtud de ello, debe imperar la vía de controversia familiar en que se tramitó; en tales condiciones, atento al numeral en estudio, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III. Asimismo, diremos que esta sentencia se dicta observando el artículo **1º**, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, reformado el seis de junio de dos mil doce, esto es, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos y, erradicando cualquier acto de discriminación; así como en los Tratados Internacionales y Convenciones de los que el Estado Mexicano es parte, tales como:

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. (*“Preámbulo.- Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. -El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad. -Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan. -Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría. -Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu. -Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.”*) Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, (adoptada el 2 de mayo de 1948)

La **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS** (*“Preámbulo.- Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones; Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso; LA ASAMBLEA GENERAL proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.”*), adoptada el 10 de diciembre de 1948.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) (*“PREAMBULO.- Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia..." (B-32) San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) (*"PREAMBULO.- Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia..."*) (B-32) San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO 20 DE NOVIEMBRE DE 1989. *"No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana". Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990. (PREÁMBULO Los Estados Partes en la presente Convención, Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.- Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad. - Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. -Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. -Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. -Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu*

de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad. -Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. - Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento". -Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado. -Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración. -Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño. -Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.)

APLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR Las disposiciones de los artículos 42 a 54 comprenden, entre otras cosas, los puntos siguientes: i) La obligación del Estado de dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención, tanto a los adultos como a los niños. ii) La creación de un Comité de los Derechos del Niño, integrado por diez expertos; encargados de examinar los informes que los Estados Partes en la Convención presentarán en el plazo de dos años a partir de la fecha de ratificación y, en lo sucesivo, cada cinco años. iii) La amplia difusión por parte de los Estados Partes de sus informes en sus respectivos países. iv) El Comité puede proponer que se realicen estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño y puede transmitir sus recomendaciones a los Estados Partes interesados, así como a la Asamblea General de las Naciones Unidas. v) Con objeto de "fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional", los organismos especializados de las Naciones Unidas –tales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)– y el UNICEF tendrán derecho a asistir a las reuniones del Comité. Dichos organismos, así como cualquier otro considerado "competente", incluidas las organizaciones no gubernamentales (ONG) reconocidas con carácter consultivo ante las Naciones Unidas y organismos de las Naciones Unidas, tales como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), podrán presentar al Comité informes pertinentes y ser invitados a proporcionar asesoramiento, con el fin de asegurar la mejor aplicación posible de la Convención.⁹

Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño Observación General N°. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (Artículo 3, párrafo 1)* V. Aplicación: la evaluación y determinación del interés superior del niño. 46. Como ya se ha señalado, el "interés superior del niño" es un derecho, un principio y una norma de procedimiento basados en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta. Al evaluar y determinar el interés superior del niño para tomar una decisión sobre una medida concreta, se deberían seguir los pasos que figuran a continuación: a) En primer lugar, determinar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del caso, para evaluar el interés superior del niño, dotarlos de un contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás; b) En segundo lugar, para

⁹ Los Estados pueden obtener orientaciones en el Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación acerca de los Principios rectores relativos pueden obtener orientaciones en el Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación acerca de los Principios rectores relativos a las evaluaciones de los efectos de los acuerdos de comercio e inversión en los derechos humanos (A/HRC/19/59/Add.5).



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ello, seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho. 47. La evaluación y la determinación del interés superior del niño son dos pasos que deben seguirse cuando haya que tomar una decisión. La "evaluación del interés superior" consiste en valorar y sopesar todos los elementos necesarios para tomar una decisión en una determinada situación para un niño o un grupo de niños en concreto. Incumbe al responsable de la toma de decisiones y su personal (a ser posible, un equipo multidisciplinario) y requiere la participación del niño. Por "determinación del interés superior" se entiende el proceso estructurado y con garantías estrictas concebido para determinar el interés superior del niño tomando como base la evaluación del interés superior. **E. Evaluación y determinación del interés superior** 48. **1. Elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar el interés superior del niño** 52. **a) La opinión del niño** 53. **b) La identidad del niño** 55. **c) La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones.** 58. **d) Cuidado, protección y seguridad del niño** 71. **e) Situación de vulnerabilidad** 75. **f) El derecho del niño a la salud** 77. **g) El derecho del niño a la educación** 79. **2. Búsqueda de un equilibrio entre los elementos de la evaluación del interés superior** 80. **F. Garantías procesales para velar por la observancia del interés superior del niño** 85. **a) El derecho del niño a expresar su propia opinión** 89. **b) La determinación de los hechos** 92. **c) La percepción del tiempo** 93. **d) Los profesionales cualificados** 94. **e) La representación letrada** 96. **f) La argumentación jurídica** 97. **g) Los mecanismos para examinar o revisar las decisiones** 98. **h) La evaluación del impacto en los derechos del niño** 99.¹⁰

Por mencionar algunos de ellos. Lo anterior en relación a la tesis de jurisprudencia integrante de la Novena Época, bajo el Registro número 172650, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, abril de 2007, Tesis P. IX/2007, página 6, del tenor literal siguiente:

"TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. *La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además,*

¹⁰ Los Estados pueden obtener orientaciones en el Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación acerca de los Principios rectores relativos pueden obtener orientaciones en el Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación acerca de los Principios rectores relativos a las evaluaciones de los efectos de los acuerdos de comercio e inversión en los derechos humanos (A/HRC/19/59/Add.5).

atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional."

"IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES. CONTENIDO Y

ALCANCES. *A partir del parámetro de constitucionalidad delimitado por el artículo 1o. de la Constitución Federal, es posible identificar la obligación del Estado mexicano de garantizar la igualdad entre cónyuges, no únicamente respecto de los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto el mismo. Este imperativo está explícitamente contenido en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En efecto, además de reconocer el papel central de la familia en la existencia de una persona y en la sociedad en general, las disposiciones citadas proclaman la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges no solamente durante el vínculo matrimonial sino también en los arreglos relativos a una eventual separación legal. En este sentido, está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia, lo que desemboca en el deber del Estado de velar por que el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho humano a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de los alimentos."¹¹*

IV. Acorde a la sistemática establecida por los preceptos **118, 121, 123 y 181** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, se procede a examinar la **legitimación** de las partes, análisis que es obligación de la juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio. Al efecto, es de señalar que, el artículo **40**¹², del Código Procesal Familiar aplicable, establece que habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Es menester, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación ad causam; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio;

¹¹ Décima Época Reg. 2011231 Primera Sala Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 28, Mar/2016, Tomo I Constitucional, Civil Tesis 1a. LXIII/2016 Pág. 981

¹² ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la legitimación activa consiste en la identidad de la actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la actora está legitimada cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde. Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del texto y rubro siguiente:

"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN

"AD-PROCESUM. *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."*¹³

¹³ Pág. 99, del Tomo 199-204 Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación.

Es en la especie aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, al tenor literal siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”¹⁴*

Favoreciendo tal aspecto referido la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y, Tesis Aislada, que a la letra dicen:

“LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam", lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”¹⁵*

“LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM. *Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.”¹⁶*

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII VI.3o.C. J/67 pág. 1600 Novena Época Reg. 169271

¹⁵ Séptima Época, Reg. 237228, Semanario Judicial de la Federación Vol. 205-216 Tercera Parte, pág. 117

¹⁶ Octava Época, Reg. 227079, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Segunda Parte-1, jul/dic 1989, pág. 312



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este tenor, se advierte que en el caso concreto, la legitimación activa de la parte actora y la pasiva de la parte demandada se encuentran plenamente acreditada con la copia certificada del Registro Civil, exhibida por el actor:

Acta de nacimiento: [REDACTED], Libro **04**, Oficialía **01**, del Registro Civil de Jiutepec, Morelos, con registro de [REDACTED], a nombre de [REDACTED], de [REDACTED]; misma que en el apartado de los padres aparecen los nombres de [REDACTED] y [REDACTED].

Documental que se encuentra glosada a las presentes actuaciones visible a foja **nueve**, y a la que se le concede pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos **341** fracción I y, **405** de la Ley adjetiva familiar vigente en el Estado de Morelos, en virtud de haber sido expedida por un funcionario que cuenta con fe pública autorizado para expedir y certificar ese tipo de documentos, tal y como lo prevé el artículo **421** del Código Familiar vigente en el Estado, que a la letra cita:

"ARTÍCULO 421.- FE PÚBLICA DEL DIRECTOR Y OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL. El Director del Registro Civil y los Titulares denominados Oficiales del Registro Civil, tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su encargo, máxime aún de que los documentos públicos hacen prueba plena tanto dentro como fuera de juicio."

Máxime aún que los documentos públicos hacen prueba plena tanto dentro como fuera de juicio; advirtiéndose de las documentales citadas, que el menor de edad de iniciales [REDACTED], es hijo de [REDACTED] y [REDACTED], acreditándose por consiguiente la **legitimación activa** y el derecho que tiene la parte actora para poner en movimiento a este Órgano jurisdiccional, deduciéndose también, la **legitimación pasiva** de la parte demandada en el presente

procedimiento, sin que esto signifique la procedencia de la acción misma. Es aplicable en la valoración de la documental pública el siguiente criterio jurisprudencial, bajo el siguiente rubro:

“DOCUMENTO PÚBLICO QUE DEBE ENTENDERSE

POR. *Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.”¹⁷*

V. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Familiar en vigor, se procede primeramente al estudio del **incidente de tachas**, que interpuso el Abogado Patrono de la parte actora, en contra del depositado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], argumentando, esencialmente respecto de la ateste [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo siguiente:

“[...] solicito a su señoría que no se ha (sic) tomado en consideración lo manifestado del ateste que se combate toda vez y no obstante por la idoneidad del testigo ya que manifestó ser hija de su presentante y de las respuestas dadas al interrogatorio que le fue formulado se desprende que no le constan los hechos que se desprenden del presente juicio toda vez que específicamente en sus respuestas dadas a las preguntas nueve y once su respuesta fue que no le constan los hechos y que de hecho no sabe en que fecha aproximada supuestamente mi representada sustrajo a su menor hijo, ni tampoco manifestó situaciones de modo y lugar [...]”

Por cuanto a la incidencia en contra de la ateste

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], manifestó:

“[...] a la misma no le constan los hechos que se ventilan en el presente asunto aunado a que no refiere circunstancia alguna de modo, tiempo y lugar en sus respuestas [...] por lo que es catalogada como un testigo de oídas [...]”

Admitida la incidencia, se ordenó substanciar en ese acto con vista a la contraria para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acto seguido, en uso de la voz el abogado patrono de la demandada, respecto de la ateste [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], manifestó:

¹⁷ Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tomo XV ene/1995 Tesis XX. 303 K pág. 227



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"[...] se desprende de sus generales y de su protesta que no depende económicamente de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que no se puede desestimar su testimonio pues siendo este ateste familiar de las partes tiene idoneidad para conocer los hechos controvertidos [...]"

Tocante a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], manifestó:

"[...] el mismo deberá desestimarse toda vez que la ateste en cuestión solo ha manifestado lo que le consta y si bien es cierto en la repregunta número nueve manifestó que sabía lo declarado en virtud de que se lo comento la parte demandada [...]"

Una vez expuestos los argumentos que sirvieron de base para la interposición de los incidentes de tachas a las atestes ofrecidos por la parte demandada, cabe precisar, que el artículo **396** del Código Procesal Familiar en vigor establece:

"ARTÍCULO 396.- INCIDENTE DE TACHAS A LA CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO. En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciará en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservará para la sentencia definitiva."

Al respecto, la Doctrina refiere que, se entiende por tachas las condiciones personales de los testigos o de los peritos y de las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas, que restan valor probatorio a la prueba testimonial. Es viable tachar a los testigos por ser parientes, amigos íntimos, enemigos, socios, empleados, compadres, etcétera de las partes. Las tachas son clasificadas por los juristas en tres grupos: Las relativas a **la persona del testigo**; las concernientes **al contenido de sus declaraciones**, y las que dimanán del examen que se hace de **la calidad del testigo al ser interrogado** por las partes y el Juez para **determinar su veracidad**. La regla general dispone que el juez no repelerá de oficio al testigo, y aunque de autos aparezca alguna tacha, se recibirá su declaración, pero se tendrá en cuenta el

impedimento para su calificación en la sentencia. La exclusiva circunstancia de que un testigo sea pariente del oferente de la prueba no conduce a privar de valor a la información que proporciona su desahogo. En efecto, de la mera existencia de parentesco con el oferente de la prueba no deriva, necesariamente, la imposibilidad o inhabilitación de una persona para narrar ante el juez de los hechos que le constan por haberlos percibido a través de los sentidos, pues ningún precepto de la Ley impide a las partes ofrecer como prueba de su parte la declaración testimonial de quienes resultan ser sus parientes. Consecuentemente, si dichos cuerpos normativos permiten el desahogo de la prueba en esas condiciones, debe inferirse que es posible que el juzgador les otorgue el valor probatorio que legalmente les corresponda, por tanto, es contrario a la ley, privar de todo valor probatorio a ese medio de convicción por el motivo que se invoca, pues resulta adverso a la lógica jurídica que la ley permita el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba en esas circunstancias y, al mismo tiempo, faculte al juzgador para privar totalmente de valor a la información que proporciona ese medio de convicción, con base en esa sola característica. Es cierto que la existencia de parentesco entre quien testifica y el oferente de la prueba, produce presunción sobre la posible existencia de parcialidad que puede afectar el testimonio; sin embargo, para poder invocar ese vicio como motivo que resta o priva de valor a la información proporcionada, es menester que se manifieste de alguna manera, pues a nadie puede caber duda, en sana lógica, que a pesar de la existencia del vínculo familiar, los testigos pueden producir su declaración con estricto apego a lo que consideran que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es la verdad, la circunstancia de que los testigos propuestos resultasen ser parientes de la oferente de la prueba, por sí sola es insuficiente para desestimar o invalidar sus declaraciones, pues por su nexos y relación pueden informar sobre los hechos discutidos, al efecto la autoridad debe tener en cuenta los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación adjetiva, al momento de efectuar el análisis procedente del testimonio emitido por dichos atestes, determinando la veracidad del testimonio, o desestimándolo al advertir que se hubieren conducido con mendacidad o marcada tendencia a beneficiar con sus testimonios a la parte que los propuso, sin embargo, tales circunstancias obligan a un análisis acucioso de la misma, para estar en condiciones de poder concluir sobre su eficacia o ineficacia, dándose, en teoría, la exigencia de que el testimonio, para que pueda valorarse debidamente, debe emanar de persona digna de fe, que sea persistente, uniforme y, principalmente, que concuerde con las demás constancias del proceso.

En este orden de ideas y tomando en consideración los argumentos en que el abogado patrono de la parte actora funda su incidencia de tachas respecto del depositado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como lo establecido por el artículo **396** de la Ley Adjetiva Civil invocada, el mismo se considera infundado, toda vez que los argumentos en que se apoya, se apartan del objeto del incidente de tachas, que como se ha dicho, tiene que ver con circunstancias personales que concurren en el testigo en relación con alguna de las partes tales como el

parentesco, la amistad, la subordinación económica,
etc., de las cuales se desprenda en forma indubitable una manifiesta parcialidad tendiente a beneficiar los intereses del oferente de la prueba, lo cual en el caso concreto no acontece, en virtud de que los hechos en los que se fundamentó dicho incidente nada refiere al respecto, saliendo de los alcances del objeto del incidente de tachas, ya que las circunstancias en que se fundó serán analizadas al momento de valorar dicho medio de prueba; por lo tanto no se advierte circunstancia alguna que concurra en la testigo sobre una parcialidad tendiente a beneficiar los intereses de su presentante, advertido que de sus generales manifestó no tener odio ni rencor en contra de las partes, ni interés en el presente asunto; por lo tanto es y se declara **improcedente el incidente de tachas** hecho valer por el abogado patrono de la parte actora respecto al testimonio rendido con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por la ateste [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Cabe precisar que tocante a las tachas opuestas contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el incidentista se basa en circunstancias que este órgano jurisdiccional analizará al momento de valorar dichas probanzas, por lo cual se declara improcedente el incidente de tachas interpuesto en contra del deposedo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; en virtud de que por cuanto a que es un testigo de “oídas”, debe tenerse en cuenta que una cosa es el testimonio de hechos que el testigo ha oído personalmente, y otro distinto lo que se ha dado en llamar “*testimonio de oídas*” o “*de común renombre*”, pues el primer caso, se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

refiere a una audición directa que, aun sometida a todas las deficiencias posibles, revela el conducto inmediato del testigo con el suceso, y el segundo, por el contrario, es una simple evocación indirecta, pues el testigo refiere lo que se dice y lo que se habla, sin precisar quiénes lo dicen y qué valor tiene tal dicho, argumentos que además no contienen hipótesis alguna establecida dentro de los supuestos señalados en párrafos anteriores, para efecto de que proceda el incidente de tachas, por tal virtud, dichas manifestaciones, son materia de valoración al momento de entrar al estudio del desahogo de la prueba testimonial.

Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza; tales circunstancias obligan a un análisis acucioso de la misma, para estar en condiciones de poder concluir sobre su eficacia o ineficacia, dándose, en teoría, la exigencia de que el testimonio, para que pueda valorarse debidamente, debe emanar de persona digna de fe, que sea persistente, uniforme y, principalmente, que concuerde con las demás constancias del proceso, y lo que en todo caso deberá ser analizada por la autoridad, en atención a su

verosimilitud y con la finalidad de determinar la idoneidad de la prueba testimonial.

En consecuencia, este Juzgado considera que dichos testimonios, deben ser analizados y en su caso desestimados al momento de resolverse el fondo del presente juicio, amén de que las coincidencias de su dicho, debe contraerse a la esencia del hecho, y de la razón fundada de su dicho, advertirse la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y, la que en todo caso deberá ser analizada por esta autoridad, en atención a su verosimilitud y con la finalidad de determinar la idoneidad de la prueba testimonial. Apoya los anteriores razonamientos el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrante de la Séptima Época, emitida por la extinta Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 109-114 Cuarta Parte, página 164, del siguiente tenor:

“TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN.

Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del código procesal civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas."

Tiene aplicación al presente caso, el criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrante de la Séptima Época,



PODER JUDICIAL

Cuarta Parte Vol. 33, página 33, cuyo rubro a la letra dice:

"TESTIGOS TACHAS DE. DIFERENCIA CON LA FALSEDAD DE TESTIMONIO. *Las tachas, de conformidad con el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, igual al 363 en el del Distrito Federal, son circunstancias personales que concurren en el testigo, en relación con alguna de las partes, que pudieran afectar su imparcialidad, haciendo dudoso su dicho, tales como parentesco, amistad, dependencia económica, etcétera; en tanto que la imposibilidad de que la testigo presenciara los hechos sobre los que declaró, determina la falsedad de su dicho, lo que sale ya de los alcances del incidente de tachas, que de conformidad con el precitado artículo 369 y el 379 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco (igual al 371 en el Distrito Federal), debe limitarse a las circunstancias personales del declarante que puedan afectar su credibilidad, cuando además las mismas no hayan sido expresadas en su declaración."*

Así también resulta aplicable invocar al presente caso la tesis jurisprudencial de la Octava Época, Instancia Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, abril de 1994, página 420, que a la letra dice:

"PRUEBA TESTIMONIAL. NEGATIVA A OTORGARLE EFICACIA PROBATORIA, NO SE FUNDAMENTA EN EL INCIDENTE DE TACHAS, SINO EN EL CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES Y EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE LES RESTE CREDIBILIDAD. *Es inexacto que la contraparte de la oferente deba necesariamente combatir las declaraciones de los testigos mediante el incidente de tachas, para que el juzgador esté en aptitud legal, al valorarlas, de negarles valor probatorio, toda vez que los motivos que pueden afectar la credibilidad del testimonio, están contenidos, por una parte, en las contestaciones que el testigo dé a cada una de las preguntas que le formule el juez, después de la protesta de conducirse con verdad, en términos del artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, por otra, en la incongruencia existente entre lo expresado por la actora y el dicho de sus testigos."*

VI. Una vez cumplidos los actos procesales necesarios, para resolver las excepciones opuestas por la parte demandada, frente a las pretensiones de la actora en lo principal, a efecto de procurarse una sentencia desestimatoria, y para no dejar inaudito a la excepcionista, vistas las cuestiones concretas que [REDACTED] parte demandada, plantea con el fin de oponerse al reconocimiento, de la fundamentación de la pretensión

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la parte actora en juicio principal o reconvenional, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos e impeditivos de la relación jurídica invocada por la demandante, cabe señalar que los artículos 23, 24 y 25 del Código Procesal Familiar en vigor, preceptúan, a la letra:

"Artículo 23.- FACULTADES INICIALES DEL DEMANDADO. Es facultad del demandado impugnar o contradecir una demanda, haciendo valer las defensas y excepciones que tuviere."

"Artículo 24.- DEFENSA DEL DEMANDADO. Para impugnar o contradecir una demanda, el demandado podrá utilizar como medio de defensa el negar o contradecir todos o parte de los puntos de hecho o de derecho en que se funde la demanda."

"Artículo 25.- MANIFESTACIONES DEL DEMANDADO. Podrá igualmente el demandado aducir hechos que tiendan a impedir, modificar o destruir la acción."

Atento a lo anterior, la parte demandada

medularmente interpuso en su escrito 686, las siguientes excepciones, a la letra:

1.- En primer término solicito la acumulación

...

2.- El interés superior del menor...

3.- Las demás que se deriven de la presente contestación...

Resulta aplicable a los argumentos vertidos con antelación, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el siguiente texto y rubro:

"AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas."¹⁸

En primer término cabe precisar que con la expresión excepción se designa, con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales), o aquellas cuestiones que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales). Este significado abstracto de la excepción, como poder del demandado, corresponde al significado abstracto de la **ACCIÓN**, como poder jurídico del actor para plantear pretensiones ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de que éste, una vez cumplidos los actos procesales necesarios, resuelva sobre dichas pretensiones. Y así como al considerar la **ACCIÓN** en su significado abstracto no se alude a la pretensión concreta que se hace valer a través de aquella, igualmente al referirnos a la excepción en su sentido abstracto -como genérico poder del demandado- no tomamos en cuenta la cuestión o cuestiones que el demandado plantea contra la pretensión, o su curso procesal, del actor.

El vocablo **ACCIÓN** referido a su carácter procesal. (acción procesal) puede concebirse como el poder jurídico de provocar la

¹⁸ Reg. 169143, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII ags/2008 pág. 799, Tesis I.70.A. J/41

actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos. La **ACCIÓN** en tal sentido significa tener una pretensión reconocida por el derecho.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, estable en la exposición de motivos lo siguiente:

“Con singular significado se establece la diferencia entre "acción" y "pretensión", que por siglos fue motivo de ingrata confusión que imperaba y todavía lo hace, en la mayor parte de los Códigos adjetivos de nuestra nación. **La acción es la posibilidad jurídica unitaria de provocar la actividad jurisdiccional, de carácter genérico, que está prevista como un derecho a la jurisdicción gratuita en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal,** mientras que las pretensiones (así en plural) constituyen uno de los elementos de la acción, son su contenido variable, son las aspiraciones jurídicas del atacante, del actor. A ellas, a las pretensiones es a las que cabe clasificar y denominar concretamente.

Como un aporte de actualidad y apego a las condiciones sociales contemporáneas, el Proyecto introduce normas sobre la pretensión de defensa de los intereses colectivos de grupos indeterminados, que rompen las ataduras de un concepto longevo de derecho unipersonal, y que hará posible la protección pluripersonal, que ahora presenta ejemplos múltiples, que no podían tutelarse de manera eficaz, bajo las concepciones antiguas.

Un avance científico procesal se opera en relación a la otra fuerza procesal, que por ser la acción un concepto unívoco, no puede ser compartida por ambos contendientes, como pretende la doctrina de la dualidad de la pertenencia de la acción procesal; sino que la excepción, resistencia, reacción u oposición (el nombre es lo que menos importa) es una posibilidad dinámica, unitaria también, pero ahora del demandado, de provocar asimismo y por su iniciativa la actividad jurisdiccional, reservando la denominación de "contrapretensiones" o "defensas", al contenido variable de la excepción, ya que no es una oposición a la actividad del órgano juzgador, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda.”

Asimismo consigna en el TITULO CUARTO. DE LA ACCION Y DE LA EXCEPCION; CAPITULO I. DE LA ACCION. Determinando bajo los ordinales 217 y 218, al tenor literal siguiente:

“ARTICULO 217.- Acción procesal. Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2o. de este ordenamiento.”

“ARTICULO 218.- Parte con interés jurídico. Para interponer una demanda o para contradecirla es necesario tener interés jurídico, como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución y de este Código.”

Pasando por consiguiente en estudio de la excepción contenida bajo el ordinal **uno**, en la especie el [REDACTED], se declaró procedente, la acumulación del expediente **358/2018** relativo a la **Controversia del orden familiar sobre guarda, custodia y pensión alimenticia**, promovida por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad de iniciales



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

....., en contra de
al **153/2018** relativo, a la **Controversia del orden familiar sobre guarda, custodia y pensión alimenticia**, promovida por
..... por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad de iniciales, en contra de
en que se actúa.

Tocante a la excepción que se opone bajo el ordinal **dos**¹⁹, atendiendo al **interés superior del menor**²⁰ en el caso concreto del hijo de iniciales, la misma se declara procedente, ello a efecto de garantizar su protección, esta autoridad considera el **interés superior del menor** en la toma de decisiones respecto de este asunto así como en cualquier otro que

¹⁹ Los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño #CDN, firmada en 1989 y ratificada por México en 1990, indican como obligación de los Estados firmantes, la consideración del #InterésSuperior de la niñez en todas las medidas dirigidas a este grupo en instituciones públicas y privadas, a fin de garantizar su desarrollo integral y disfrute efectivo de sus derechos...1. Contrapone la visión adultocéntrica de las decisiones que se toman para niñas, niños y adolescentes, porque pone el mejor interés de esta población por encima de la visión de lo que las personas adultas consideran que es lo mejor para ellas y ellos. 2. Es un parámetro para que las personas encargadas de tomar decisiones públicas o en el ámbito privado, dirijan su labor y acciones observando, en primera instancia, el impacto que tendrían las medidas adoptadas, en todos los ámbitos de su vida. 3. Obliga a que los gobiernos de los tres niveles (federal, estatales y municipales), y que los poderes legislativo y judicial, adopten las medidas para la asignación o reorientación de recursos económicos y materiales suficientes para hacer plenamente efectivo este derecho. 4. Dispone que en casos donde esté de por medio el bienestar físico y emocional de niñas, niños o adolescentes, se tomará la decisión que mejor convenga para proteger y garantizar su desarrollo integral. 5. Reafirma a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y que todos sus derechos sean plenamente garantizados a lo largo de su niñez y en todos los aspectos de su vida. En México, el artículo 4 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes #LGDNNA, en atención a lo establecido en la #CDN, establece al #InterésSuperior de la niñez como uno de los principios rectores, lo cual obliga a autoridades, sector privado, y poderes legislativo y judicial a acatar y atender esta disposición en todos los casos que se requiera. <https://www.gob.mx/segob/articulos/5-claves-para-entender-que-es-el-interessuperior-de-la-ninez> INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Clave: 1a./J., Núm.: 25/2012 (9a.) Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil doce. El Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes en México México ratificó la CDN en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez". https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NA.pdf

²⁰ El interés superior del menor es un principio, cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes; y su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permitan garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual. <https://fernandezycastillo.mx/2021/07/que-es-el-interes-superior-del-menor/>

lo involucre, atendiendo tanto al bienestar del preindicado infante, de su entorno social, familiar, esfera jurídica estrechamente conectada con su realidad humana en devenir (su futuro²¹), teniendo como consigna la salvaguarda de sus derechos fundamentales, quedando precisados tanto en el escrito de demanda como en la contestación de la misma, los hechos, circunstancias, personales y familiares, con dicha perspectiva, esta autoridad a efecto de garantizar y **en la medida de lo posible** satisfacer sus necesidades, materiales básicas o vitales, así como las de tipo espiritual, afectivas y educacionales del menor de edad, atendiendo razonablemente esta autoridad, en principio de verdad sabida y buena fe guardada²², a los deseos, sentimientos y opiniones del menor de edad²³, resultando en el caso compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento, y a fin de mantener, de ser posible, el *statu quo* material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro, a efecto de garantizar la protección de su integridad física y moral, buscando siempre el mayor beneficio para el mismo, anteponiendo los intereses y derechos de los menores, incluso, sobre los intereses y derechos de cualquier otra índole y/o persona.

Por cuanto a la excepción opuesta bajo el numeral **tres**, al efecto se efectuó un estudio pormenorizado del escrito de contestación de demanda, a efecto de resolver

²¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2961/3.pdf>

²² que estatuye la prevalencia de la verdad material sobre la verdad formal en la resolución de la presente controversia familiar, pues de esta manera es posible deshacerse de los obstáculos que impiden resolver un conflicto más apegado a la realidad, atendiendo al fin de interés público que subyace en dicho principio.

²³ El siete de septiembre de dos mil dieciocho compareció ante este órgano jurisdiccional el hijo menor de edad de iniciales E.G.M.R. (visible a fojas 32 a 35 del expediente 153/2018)



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sobre alguna otra excepción o defensa procedente, aún y cuando el demandado no la hubiere expresamente enumerado en el capítulo correspondiente, y siempre y cuando la hubiera determinado con claridad y precisión señalando el hecho en que la hizo consistir, no se encontró, ninguna otra, además de las estudiadas con anterioridad. Ello tomando en consideración, la obligación de la Juzgadora de estudiar las excepciones opuestas no contenidas en el apartado específico, a fin de observar los principios de congruencia y exhaustividad que rigen toda resolución judicial, así el principio de congruencia supone que las sentencias se ajusten a la litis planteada, siendo que hay dos clases de congruencia: la interna y la externa, la primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutive, mientras que la segunda exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis, es decir, las resoluciones examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, lo que significa que en toda sentencia debe observarse que se dicte atento a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvertan; y, por tanto, es ilícito concretarse a estudiar solamente las opuestas bajo el capítulo así denominado, ya que se violaría el principio de congruencia externa, lo que ocasionaría, a su vez, vulnerar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos **14** y **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el ordenamiento Procesal Familiar vigente en el Estado, en sus artículos 172²⁴ y 310²⁵, establecen la regla general de que las partes tienen la carga de probar hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse. Así el *Doctor Víctor Manuel Castrillón y Luna en su obra titulada “DERECHO PROCESAL CIVIL” Editorial Porrúa, México 2004, página 293*, la prueba es una carga procesal porque a las partes corresponde exhibir los medios con que cuenten para acreditar los elementos de su acción o excepción, según el caso, para lograr en la demostración de los hechos, la asistencia de su derecho, y obtener así, una sentencia que sea acorde a su pretensión. Para ello, la excepciónista ofreció como pruebas de su parte, y le fueron admitidas mediante auto de [REDACTED], se admitieron a la parte demandada las siguientes probanzas: **confesional** y **declaración de parte** a cargo de [REDACTED]; **testimonial** a cargo de [REDACTED]; **pericial en materia de psicología**;

²⁴ ARTÍCULO 172.- CARGA DE LA PRUEBA. Las reglas sobre la repartición de la carga de la prueba, utilizadas en los procedimientos civiles no tendrán aplicación.

²⁵ ARTÍCULO 310.- CARGA DE LA PRUEBA. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. -En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.



PODER JUDICIAL

pericial en materia de trabajo social; presuncional e instrumental de actuaciones.

El [REDACTED], tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, desahogándose la **confesional y declaración de parte** a cargo de [REDACTED], [REDACTED], probanzas de las que se advierte medularmente que el absolvente se separó de la articulante desde el [REDACTED], que a partir de dicho evento entro en depresión y comenzó a ingerir bebidas alcohólicas, que tiene [REDACTED] años de conocer a [REDACTED], que su separación obedeció a una infidelidad por parte de [REDACTED], que su hijo menor de edad ha estado bajo su cuidado desde los **tres años** de edad, que su interrogante no lo inscribió en la escuela, ni se ocupa de él, ni asiste a los festivales escolares. Datos obtenidos de las anteriores probanzas, que en nada benefician a su oferente, por lo cual no es posible otorgarles valor probatorio alguno. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial contenido en: la Novena Época bajo el Registro número 167870, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, febrero de 2009, Tesis VI.2o.C. J/305, página 1754; del siguiente tenor:

"PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA CIVIL. SU VALORACIÓN. Para valorar una declaración orientada por un interrogatorio, como lo es la confesional en materia civil, es indispensable analizar conjuntamente tanto las preguntas como las respuestas, ya que las primeras son rectoras del sentido de las segundas, por lo que si el cuestionario se encuentra indebidamente formulado, necesariamente va a generar una respuesta incorrecta y apartada de la realidad."

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en sustitución de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; se obtiene que saben y les consta que las partes contendientes se encuentran separadas, y que su presentante no convive con el hijo menor de edad que procreo con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de quien manifiestan que es alcohólico y violento, y no aporta gasto alguno, además saben que su presentante tienen un ingreso catorcenal de **\$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) A la razón de su dicho.-** [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] *“como ya había dicho el fue pareja sentimental de mi madre, desde su relación tuvieron a mi hermano [REDACTED] el cual el señor [REDACTED] desde su nacimiento no se ha hecho cargo mi madre siempre es la que ha visto por mis hermanos, por mí y su motivo de separación fue porque el señor [REDACTED] es muy violento en repetidas ocasiones le pegaba a mi mamá delante de mis hermanos; porque yo lo viví.”* Por cuanto a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], manifestó que *“porque yo vivía por donde ellos vivían y yo trabajaba en la plaza lido.”* En razón de todo lo anterior, y de que en contexto las manifestaciones vertidas por dichas atestes, en nada benefician a su presentante, dado que dichas atestes no abordaron cuestiones relativas al hijo menor de edad, y la circunstancia de su guarda y custodia, concretándose a denostar a la parte actora, así como a evidenciar tanto la estrechez económica como el desapego de su presentante, para con su menor hijo manifestando que no existe convivencia entre ellos; sin que se advierta colaboración alguna de las atestes para que se diera la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

separación de las partes contendientes de forma pacífica y sana, con el objeto de brindar al hijo menor de edad involucrado una buena crianza, vida integral y con ello seguir produciéndose la relación y trato constante del preindicado infante con ambos progenitores; así los testimonios valorados conforme a las leyes de la lógica y de la experiencia, atendiendo al sistema de la sana crítica, no es posible otorgarles valor probatorio, resultando insuficiente el testimonio de dichas atestes, para acreditar lo pretendido por su oferente. Sin que lo anterior obste para que esta autoridad tome en consideración el reconocimiento de etapa de alcoholismo sufrido y manifestado por el propio actor [REDACTED], sin soslayar el hecho de que únicamente un dictamen médico puede ser atendible para certificar el estado o grado de embriaguez o diagnóstico de enfermedad de origen alcohólico en las personas, no mediante testimonio. Sirve de Apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales, la integrante de la Quinta Época, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo LXI, página 2812; y la Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, integrante de la Octava época, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, página 542, del tenor literal siguiente:

"TESTIGOS HÁBILES EN LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. *La circunstancia de ser parientes de una de las partes, dos de sus testigos, no es legalmente bastante para desestimar sus declaraciones, puesto que los parientes no son inhábiles sobre derecho de familia, ya que el solo hecho del parentesco, no es fundamento bastante para desestimar un testimonio en esos casos."*

"TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SU DICHO. *En los juicios del orden civil no basta la afirmación de los testigos en el*

sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta por haberlos presenciado o enterado por conducto de un tercero; es menester que hagan saber las circunstancias o por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, aun cuando no hubieren sido tachados por la contraparte, pues no obstante lo anterior el tribunal está facultado para apreciar libremente según su criterio el valor de los testimonios rendidos.”

ESTEREOTIPO SOBRE ALCOHOLISMO. SI EN LOS JUICIOS FAMILIARES EL PROGENITOR HACE ESE SEÑALAMIENTO TIENE LA CARGA PROCESAL DE ACREDITAR QUE EXISTE UNA AFICIÓN HACIA EL ALCOHOL Y QUE ESA CIRCUNSTANCIA INCIDE EN FORMA PATENTE EN EL CUIDADO DEL MENOR DE EDAD. Con base en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos son aquellas características, actitudes y roles que de forma estructural la sociedad atribuye o asigna a las personas. El problema respecto a los estereotipos sucede cuando se les adjudican consecuencias jurídicas, así como una baja jerarquía en relación con el sujeto neutral universal. En ese sentido, dentro de los juicios familiares cuando un progenitor señale que el otro tiene gusto por las bebidas embriagantes, esa manifestación se basa en un estereotipo el cual concibe a las personas con problemas de alcoholismo con poca o nula responsabilidad y que esa cuestión trasciende en las relaciones paterno-filiales, al descuidar las obligaciones con sus hijos. De ahí que el progenitor que efectúa ese señalamiento tiene la carga procesal de acreditar que existe una afición hacia el alcohol y que esa circunstancia incide en forma patente en el cuidado del menor de edad porque, en dado caso, se trata de una mera descalificación carente de sustento jurídico²⁶.

Tocante a la **pericial en materia de trabajo social**, (visible a fojas **trescientos cincuenta y seis a trescientos sesenta**) emitido por [REDACTED] [REDACTED], perito en materia de trabajo social adscrito al departamento de Orientación Familiar, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; del cual se obtiene en contexto:

“[...] el actor refirió que por trabajar como comerciante desde los \$2,000.00 hasta los \$3,500.00 pesos mensuales, no cuenta con un comprobante de ingresos, todo es en efectivo ... Argumento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que en la actualidad su menor hijo Enrique Gabriel Mejía Rodríguez no percibe pensión alimenticia por parte de la demandada... el actor refirió que tiene a su menor hijo a su cargo, quien comento que se encarga de cuidarlo, y de erogar todos los gastos que estén relacionados que tiene con él, además de que no recibe pensión alimenticia para su menor hijo por parte de la demandada en el presente asunto.

Por cuanto a la prueba **pericial en materia de psicología**, a cargo de la Psicóloga [REDACTED] [REDACTED], adscrita al Departamento

²⁶ Reg. 2019782 Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Civil Tesis: VII.2o.C.179 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, May/2019, Tomo III, pág. 2574 Aislada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Orientación Familiar dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, autos (visible a fojas **doscientos ochenta y ocho a trescientos cuatro** del expediente acumulado **385/2018**), efectuada tanto a las partes contendientes [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], como al hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], agregándose a los autos asimismo se requirió a la psicóloga [REDACTED] [REDACTED], obteniéndose en contexto:

"i) El C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es una persona inestable emocionalmente. Se sugiere evaluación psiquiátrica y tratamiento psicológico.

11. Que determine si el señor [REDACTED] [REDACTED] es apta para mantener la custodia del menor [REDACTED] [REDACTED]. **Desde el aspecto psicológico no se considera apto para mantener la custodia de su menor hijo.**"

h En relación al menor se sugiere también tratamiento psicológico ya que la conducta de sus padres ha generado en él desconfianza en el entorno.

i Derivado de los resultados de pruebas aplicadas al menor se observa que se encuentra constreñido, en un estado hiper alerta, se siente limitado para actuar en el entorno paterno en que se encuentra actualmente, atendido por el padre, la abuela y tíos, se advierte cierta imposición en el menor proveniente de alguno de dichos cuidadores que le restringe el conducirse y desenvolverse abiertamente y con libertad.

11. Que determine el perito si la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es apta para mantener la custodia del menor [REDACTED] [REDACTED]. **Sí es una persona apta para mantener la custodia de su menor hijo.**"

A las anteriores periciales en materia de Trabajo Social, así como en Psicología, se les otorga valor probatorio en términos del artículo 404, del Código Procesal Familiar vigente en la Entidad, en razón a que atendieron debidamente las constancias de actuaciones y consideró los puntos y señalamientos indicados por las partes contendientes, así como una vez apreciadas mediante el razonamiento adecuado, existiendo

indicadores resultantes de las citadas periciales, que favorecen a su oferente, ya que de tales probanzas, se advierte que ante los acontecimientos derivados de la separación de las partes contendientes, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], es la progenitora más apta para hacerse cargo del hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], así como en atención a que de acuerdo con los artículos 315²⁷ y 363²⁸, del Código adjetivo de la materia, las pruebas deben encontrarse en relación con la controversia planteada y, por ende, con los hechos en que se apoyan las pretensiones de las partes. Al respecto es de considerar que todos los dictámenes se apegaron a las constancias de actuaciones y sustentaron debidamente sus conclusiones, justipreciados en su valor real, sus fundamentos y conclusiones, al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción, verosimilitud, considerando que de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, sustentan que la peritación (*que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen*), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran a la Juez

²⁷ ARTÍCULO 315.- NECESIDAD DE RELACIONAR LOS MEDIOS DE PRUEBA CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos y el Juez en suplencia de la deficiencia no encuentra relación con los hechos serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en especial respecto de cada uno de los distintos medios de prueba. -Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

²⁸ ARTÍCULO 363.- OFRECIMIENTO DE LA PERICIAL. La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte, industria, experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio o la mande la Ley, con la finalidad de prestar auxilio al Juez.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación, y de esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce y lo auxilian así con ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales. Asimismo, se advierte que los dictámenes anteriores, se encuentran debidamente adminiculados y robustecidos con los elementos de prueba admitidos a la parte actora en lo principal o reconvencional ahora excepcionista, analizados y valorados en líneas que anteceden. Ahora bien, la opinión (pericial) en materia de psicología, emitida con anterioridad, será tomada en consideración, para los efectos legales procedentes. Al efecto, resulta aplicable la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, página 298 del Semanario Judicial de la Federación XI, Febrero de 1993, que a la letra dice:

“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma

legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros”.²⁹

“PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 151, párrafo último, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, lo que significa que, para su valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial en el juicio de amparo.”³⁰

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo

²⁹SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de oct/1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

³⁰ Décima Época Reg. 2009661 Segunda Sala Jurisprudencia Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 21 Ags/2015 Tomo I Constitucional, Común Tesis 2a./J. 97/2015 (10a.) Pág. 815



PODER JUDICIAL


UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen."*³¹

“ESTUDIO SOCIOECONÓMICO. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA, POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Hechos: Dos tribunales colegiados de circuito analizaron la procedencia del amparo indirecto en contra de diferentes resoluciones definitivas dictadas dentro de juicios civiles donde se ordenó la realización de estudios socioeconómicos a las personas quejasas. Uno de los tribunales colegiados determinó que el juicio de amparo indirecto no era procedente, pues consideró que la

³¹ Novena Época Reg. 181056 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX Jul/2004 Civil Tesis I.3o.C. J/33 Pág. 1490

realización de un estudio socioeconómico es un acto intraprocesal que no vulnera derechos sustantivos; en contraste, para el otro tribunal, ese acto sí es susceptible de transgredir el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, lo que hacía procedente el juicio de amparo indirecto.³²

Por cuanto a la **presuncional e instrumental de actuaciones**, estando obligada la Juzgadora, a su examen y valoración, a fin de obtener con el resultado de dichos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso a estudio, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciadas en conciencia por la lógica y la experiencia, y por consiguiente conformada la sana crítica, y toda vez que de ellas no es posible inferir mayores datos que los arrojados y ya obtenidos con las anteriores probanzas, por lo cual se les otorga valor convictivo, una vez efectuada su valoración realizándose al efecto un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el sumario probatorio, **advertido que la excepcionista es la más apta para hacerse cargo del hijo menor de edad** , en tal virtud se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 397, 398, 403 y 404, del Código Procesal Familiar, vigente en la Entidad, efectuado su valoración una vez realizado un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el sumario probatorio. Tiene aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial, bajo el rubro y texto siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite

³² Reg. 2022513 Primera Sala Décima Época Común Tesis: 1a./J. 58/2020 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Dic/2020, Tomo I, pág. 337 Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza."³³

Es aplicable en la valoración de la anterior probanza el siguiente criterio jurisprudencial integrante de la Novena Época, con Registro número 168056, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, enero de 2009, Tesis I.3o.C.714 C, página 2823; de la siguiente literalidad:

"REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de

³³ Décima Época Reg. 2007973 Primera Sala Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12 Nov/2014 Tomo I Civil Tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) Pág. 706

prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego logiké, femenino de lógicos, lógico, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, el término logikós proviene de logos, que es razón, discurso. El vocablo experiencia deriva del latín experientiam, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la práctica.". Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica."

"PRUEBA CARGA DE LA. *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.*"³⁴

En el particular de las probanzas, admitidas a la parte actora no se observó la existencia de indicador (*resultante*) alguno a efecto de que en el presente se tome especial cuidado en la Impartición de justicia con perspectiva en el **derecho humano a la igualdad jurídica**, en virtud de que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de garantizar la justicia bajo el **principio de igualdad ante la ley**, con el respeto de los derechos humanos y lograr una justicia igualitaria que involucra el tema a las personas pertenecientes a un

³⁴ Octava Época Reg. 215051 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación XII sep/1993 pág. 291



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

grupo vulnerable. Ahora bien, el núcleo identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza³⁵.

³⁵ Observación General N° 4 (2003) sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. Observación General N° 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, párrs. 78 a 81. Los Estados pueden obtener orientaciones en el Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación acerca de los Principios rectores relativos pueden obtener orientaciones en el Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación acerca de los Principios rectores relativos a las evaluaciones de los efectos de los acuerdos de comercio e inversión en los derechos humanos (A/HRC/19/59/Add.5). 1. LAS RAZONES. En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.-Este cuerpo jurídico enlista un catálogo de derechos que implica una serie de obligaciones para el Estado, concretamente las de respetar, adoptar medidas para su cumplimiento y garantizar los derechos reconocidos en dichos instrumentos.-Una parte de los derechos de la infancia está vinculada con el acceso a la justicia, lo que implica que los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación y en concreto las personas que tienen a su cargo impartir justicia, son quienes están encargados de garantizar el respeto de dichos derechos.-Asimismo, recientemente se aprobó la reforma constitucional en derechos humanos que reconoce que todas las personas son titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; que deberá aplicarse un control de convencionalidad, lo que conlleva a que las normas deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; que deberá favorecer el principio pro personae, lo que significa que en las decisiones que se tomen deberá garantizarse la protección más amplia a la persona; e impone a todos los órganos que lo conforman, y en ese sentido al Poder Judicial de la Federación, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.-A partir de esta reforma, los tratados internacionales constituyen un marco ineludible para la actuación de quienes integran la Judicatura y la Magistratura en dos sentidos: -garantizando los derechos que en ellos están reconocidos e interpretando las normas de conformidad con ellos. Asimismo en la lógica de garantizar el principio pro personae deberá recurrirse a la norma que la favorezca en mayor medida. - Por si la reforma constitucional no trajera consigo un cambio radical para la labor jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que el Poder Judicial de la Federación debía ejercer control de convencionalidad ex officio entre normas internas y la Convención Americana. De nueva cuenta, se reiteró Adicionalmente, el reconocimiento de la infancia como un grupo diferente al de las

personas adultas, en virtud de las características estructurales propias de la persona, conlleva a un trato diferenciado para ésta. Si reconocemos que las niñas, niños y adolescentes tienen características cognitivas y emocionales diferentes en general frente a los adultos y, en particular, entre cada uno de ellos, las cuales se ponen de manifiesto de manera evidente cuando participan en un procedimiento judicial, ello demanda la adecuación de éste a sus necesidades mediante el desarrollo de acciones especiales para lograr que el niño, niña o adolescente comprenda el escenario en que participa, pueda expresarse libremente y quienes imparten justicia puedan comprender la expresión infantil. -Cuando un niño, niña o adolescente participa en un procedimiento judicial, las diferencias estructurales se hacen evidentes, ya que se encuentran en un mundo sumamente "adultocentrista" y quienes en él se desenvuelven, suelen ser ajenas al lenguaje infantil. -El lenguaje utilizado no sólo es de las personas adultas, sino además particularmente complejo. Los espacios no sólo son institucionales y ajenos a la experiencia de los niños -y niñas, sino también intimidantes por estar asociados con la justicia. -La mayor distancia entre el niño, niña y adolescente y el entorno judicial se genera a partir de la falta del reconocimiento como sujetos estructuralmente distintos a las personas adultas. Un trato amable puede ayudar a que el niño, niña o adolescente sienta menos temor y desconcierto, pero no tiene efecto alguno sobre su incapacidad estructural de ejecutar y comprender pensamiento abstracto o de evitar la comprensión y descripción egocéntrica de toda experiencia vivida. -Además, cuando la expectativa sobre el razonamiento y lenguaje del niño, niña o adolescente es igual al que se espera de una persona adulta el resultado es que el niño, niña o adolescente queda excluido de la justicia porque no actúa libremente dentro de la diligencia y porque se enfrenta permanentemente con el lenguaje y contexto adulto, inhibiendo o contrarrestando su capacidad de expresión. En el actual sistema de justicia, sus opiniones son raramente tomadas en cuenta, aun cuando sea un caso en donde directamente están involucrados. - La infancia, de manera mucho más marcada en sus primeros años pero continua a través de su desarrollo hasta la vida adulta, se caracteriza por estructuras cognitivas particulares y distintas a las de una persona adulta. Estas características, que afectan de manera evidente la manera en que el niño, la niña o el adolescente se relaciona con su entorno y la forma en que comprende éste y sus propias vivencias, son de carácter estructural e involuntario, es decir, son características inmodificables por voluntad o por modo de interacción. Para poder establecer una interacción efectiva con estas personas, se requiere actuar en consideración a ellas y adaptándose a éstas. -De igual forma, el desarrollo emocional del niño, niña y adolescente tiene implicaciones relevantes en su actuar y razonar. -El desarrollo emocional, al estar relacionado con las características cognitivas de dicho grupo, también son de naturaleza estructural y en consecuencia inmodificables. -Es así como las diferencias entre la infancia y la adultez no sólo se desprenden de la condición de vulnerabilidad de la primera etapa, sino también de su desarrollo cognitivo y emocional. Las diferencias en estos rubros demandan el impulso de acciones especiales para lograr que el niño, niña o adolescente comprenda el escenario en el que participa y pueda expresarse libremente. -Por si fuera poco, la exclusión de los niños, niñas y adolescentes se da también a partir de la valoración de su actuación desde ópticas adultas, cuando ello puede llevar a confundir características típicas de la narrativa infantil espontánea con indicadores de falsedad en la narrativa adulta. -Ante este panorama, un grado mínimo de especialización para lograr una intervención efectiva y una adecuada valoración de la participación infantil, son dos requisitos indispensables para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia del niño, niña o adolescente. El logro de ambos elementos demanda una actuación de quienes imparten justicia acorde con el respeto de determinados principios y el impulso de ciertas prácticas en cada una de las etapas del proceso de justicia, mismos que son el objeto del presente documento. -Estas son algunas de las razones que llevaron a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a elaborar un protocolo de prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de proveer a los juzgadores nacionales con una herramienta que pueda auxiliarlos en su función. -Esto es así en la medida en que enlista y explica de manera puntual y clara, tanto una serie de principios como de prácticas generales que deben respetarse a todo niño, niña o adolescente cuando está ante un proceso de justicia, con base en sus derechos humanos. -En contextos de democracias constitucionales como el nuestro, donde la premisa primordial es la protección de la Constitución y, por ende, de los derechos fundamentales de las personas, la actuación de quienes integran la Magistratura y la Judicatura resulta de la mayor relevancia en la medida en que la actividad jurisdiccional es un mecanismo de garantía de los derechos. -En ese sentido, la protección de los derechos, entre ellos el de acceso a la justicia (que engloba varios derechos), es el marco de actuación para todos los órganos del Estado y particularmente para aquellas personas cuya función sustantiva es la impartición de justicia. -Respetando y reconociendo en todo momento el principio de independencia judicial, de acuerdo con el cual el Poder Judicial de la Federación no está subordinado a ningún otro poder del Estado, y las decisiones que toman quienes lo integran no deben estar influenciadas por ningún tipo de injerencia, no sólo de los otros poderes, sino tampoco de las partes involucradas en el litigio o de aquellas que tienen cierto interés en el mismo, el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes tiene como finalidad servir como herramienta de apoyo en la labor jurisdiccional. -En su examen de los derechos en la primera infancia, el Comité desea incluir a todos los niños pequeños: al nacer y durante el primer año de vida, durante los años preescolares y en la transición hasta la escolarización. -En consecuencia, el Comité propone que una definición de trabajo adecuada de la primera infancia sería el período comprendido desde el nacimiento hasta los 8 años de edad; los Estados Partes deberán reconsiderar sus obligaciones hacia los niños pequeños a la luz de esta definición "PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GÉNERO. El juzgador deberá interpretar las disposiciones contenidas en este Código de manera tal que se otorguen los mismos derechos al varón y a la mujer, excepción hecha a esta última en virtud de la gestación, lactancia y del derecho de los hijos menores de siete años de quedar al cuidado de su madre, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental del menor." El marco normativo internacional vigente en materia de derechos humanos obliga al Estado mexicano a garantizar la protección y pleno ejercicio de estos derechos para las mujeres. En correspondencia con estas disposiciones internacionales, en el 2006 el Poder Legislativo y el Ejecutivo Federal establecieron la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que orienta a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado. Esta Ley le confiere al Gobierno Federal la responsabilidad de elaborar y conducir la Política Nacional de Igualdad, a través de la coordinación de tres instrumentos: el Sistema, el Programa y la Observancia. El Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (PROIGUALDAD) establece como primer objetivo estratégico la institucionalización de la perspectiva de género de manera transversal en los poderes de la Unión, los tres órdenes de gobierno y en el sector privado. Una de sus principales líneas de acción, consiste en capacitar y profesionalizar en género a las y los servidores públicos. [...] El concepto "género" emergió durante los años sesenta, en el contexto de investigaciones médicas sobre tras-tornos de la identidad sexual de los seres humanos. Los trabajos de Robert Stoller se consideran pioneros en esta materia. Este autor, basado en sus investigaciones en niños y niñas con problemas anatómicos en la distinción de sus genitales, concluyó que la identidad sexual de las mujeres y los hombres no era resultado directo del sexo biológico, sino de las pautas de socialización y representación cultural sobre lo que significa ser mujer u hombre en un determinado contexto social (Gomáriz, 1992:84). Conclusión que dio paso al reconocimiento de la diferencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entre sexo y género para connotar los aspectos biológicos de los culturales y los sociales en la construcción de la identidad de las personas. [...] La perspectiva de género es una mirada analítica que indaga y explica cómo las sociedades construyen sus reglas, valores, prácticas, procesos y subjetividad, dándole un nuevo sentido a lo que son las mujeres y los hombres, y a las relaciones que se producen entre ambos. Dado este sentido relacional, la perspectiva de género no alude exclusivamente a "asuntos de mujeres", sino a los procesos sociales y culturales que convierten la diferencia sexual en la base de la desigualdad de género. Asumirla como un asunto de mujeres, equivaldría a invisibilizar la participación masculina en dichos procesos, ya sea como agentes reproductores de la desigualdad, o por el contrario, como agentes del cambio y promotores de la equidad de género. El uso de la perspectiva de género busca principalmente: Desnaturalizar las explicaciones sobre las diferencias entre mujeres y hombres, basadas en la idealización de los aspectos biológicos y la negación de la influencia social. Comprender los procesos a través de los cuales las diferencias biológicas entre los sexos se convierten en desigualdades sociales, que limitan el acceso equitativo de mujeres y hombres a los recursos económicos, políticos y culturales. Identificar vías y alternativas para modificar la desigualdad de género y promover la igualdad jurídica y la equidad entre mujeres y hombres. Visibilizar la experiencia de los hombres en su condición de género, contribuyendo a una mirada más integral e histórica de sus necesidades, intereses y contribuciones al cambio. Esto ayudaría a desplazar la creencia de que son "representantes de toda la humanidad", para considerarlos en su diversidad y especificidad histórica. Mirar o analizar alguna situación desde la perspectiva de género supone también el ejercicio de un análisis que contemple cómo las construcciones sociales de género se van articulando con el funcionamiento de la economía, la política, la vida cotidiana, la ecología, la migración y la subjetividad de las personas. A partir de estos ejercicios analíticos, es posible dilucidar por qué medios se pueden replantear los equilibrios de poder entre mujeres y hombres. Resta señalar que un principio básico de esta perspectiva es reconocer que las relaciones de género no se dan de forma aislada, sino en interrelación con otras variables de diferenciación, como la clase social, la edad, la condición étnica y étnica, la preferencia sexual y el credo religioso, entre otras. Por tanto, es incorrecto hacer generalizaciones que obvian las especificidades del contexto en que se producen y significan las relaciones de género. [...] La premisa básica del género es la distinción que establece con respecto al sexo mientras este último alude a las características biológicas con las que nacemos, el género se relaciona con los aspectos sociales que dan contenido y sentido al hecho de ser "mujeres" y ser "hombres". De tal forma que el planteamiento resultante sería que las situaciones de desigualdad no responden a factores naturales sino sociales. [...] Las relaciones de género se construyen culturalmente, es decir, son producto de dinámicas sociales, económicas y políticas en las que participan diversas instituciones y actores. En este apartado, estudiaremos cómo las instituciones contribuyen al establecimiento de las diferencias y las brechas de inequidad entre mujeres y hombres. [...] La familia es pieza clave en la socialización de las personas y en la inculcación de roles o atributos de género. De hecho, antes del nacimiento, las expectativas familiares son diferentes según el sexo del futuro ser. La ropa, la habitación y los juguetes comienzan a ser distintos y, junto con esto, los papeles y lugares que se les asignan en la dinámica y estructura familiar, que juegan un papel fundamental en la determinación de las capacidades de niños y niñas para desarrollar sus talentos e insertarse en la vida productiva, política y cultural de la sociedad. -Esta forma de dividir los roles que deben desempeñar mujeres y hombres dentro de las familias, mantiene la hegemonía formal del sexo masculino sobre el femenino, dada la distribución de oportunidades y responsabilidades en la familia. Por ejemplo, en la Primera Encuesta sobre Discriminación en México (2005), 21% de la población mexicana piensa que es normal que los padres prohíban más actividades a las mujeres que a los hombres y 15% de las y los mexicanos opina que hay que invertir menos dinero en la educación de las hijas, porque éstas se casarán en algún momento y serán mantenidas por sus maridos. Junto a estas creencias, las familias organizan la reproducción social a través de la división sexual del trabajo, que asigna a las mujeres labores de reproducción y crianza, y a los hombres, de proveeduría económica y protección. [...] La desigualdad basada en el género es un fenómeno que trasciende fronteras, culturas, religiones, naciones y niveles de ingreso. Alcanzar la equidad de género es un desafío del mundo moderno, y aunque sus manifestaciones son diversas, la brecha entre mujeres y hombres sigue existiendo en todos los países. La perspectiva de género PREGUNTAS1. ¿Qué significa perspectiva de género? Significa analizar la forma en que social y culturalmente se les asignan características diferenciales a hombres y mujeres, con una valoración dirigida a establecer lo que se espera de ellas y ellos en una sociedad determinada. 2. ¿Cuál es el principal aporte de la perspectiva de género? El principal aporte de la perspectiva de género ha sido cuestionar las explicaciones que naturalizan y justifican la desigualdad entre mujeres y hombres con base en sus diferencias sexuales y reproductivas. 3. ¿Cuáles son las tres categorías básicas que componen el análisis de género? a) Diferencia según el contexto y modelos sociales de género. Las relaciones de género se concretan en cada sociedad de acuerdo con su relación con otras variables de diferenciación social, como la clase social, la etnia, la edad, las preferencias sexuales y el credo religioso, entre otras. Por tanto, las diferencias de género no se establecen sólo entre los hombres y las mujeres, sino también entre los mismos hombres y las mismas mujeres. Cada sociedad genera determinados modelos a partir de las características sexuales, los que se traducen en mandatos sociales: en las mujeres tenemos la expectativa de la maternidad, la realización de las tareas domésticas, el cuidado de la familia; y en los hombres ser proveedor, tomar decisiones, etcétera. b) Relaciones de poder: Las relaciones de género son relaciones de poder que se articulan con los procesos económicos, políticos y sociales, generando distintas oportunidades entre mujeres y hombres para acceder al control de los recursos, a las oportunidades productivas y a los procesos de decisión política. c) Brechas de género: Se asocian con las relaciones de poder. Existe una valoración diferenciada de las cualidades femeninas y masculinas, que se presentan como dicotomías excluyentes y jerarquizadas. 4. ¿Qué son los estereotipos de género? Los estereotipos de género son asignaciones sociales en función de lo que se espera de hombres y mujeres en la sociedad. Desnaturalizarlos nos lleva a plantear formas de relación menos excluyentes y con ello arribar a relaciones más equitativas entre ambos. 5. ¿Por qué se dice que las instituciones sociales han contribuido a generar y

mantener la desigualdad de género? Las relaciones de género no sólo se expresan en el ámbito privado y en las relaciones cotidianas entre hombres y mujeres. Las instituciones como la familia, la educación y el Estado, juegan un papel central en la forma como se conciben las funciones, roles y atributos de hombres y mujeres, y con ello reproducen las desigualdades de género de manera implícita y explícita. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100973.pdf Reg. 2019861 Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Constitucional, Civil Tesis: VII.2o.C.193 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 66 May/2019 Tomo III pág. 2479 Aislada ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. CUANDO SE ADVIERTA QUE UNA DE LAS PARTES LOS REPRODUCE Y, CON ELLO, GENERA ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA OTRA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CANALIZARLA A LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES, A EFECTO DE QUE RECIBA LAS MEDIDAS REEDUCATIVAS PARA ERRADICAR AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Acorde con lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 152/2013 y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso

Ahora, las pruebas ofrecidas y valoradas en líneas que anteceden, resultan en la especie suficientes para acreditar lo pretendido por la excepcionista, por lo cual en líneas precedentes se declaró procedente la excepción de la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], indicada como **interés superior del menor** además de encontrarse conforme a lo manifestado por el hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], en la comparecencia ante este órgano jurisdiccional de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Es aplicable a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial integrante de la Octava Época, con Registro número 226529, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 22-24, octubre-diciembre de 1989, Tesis I.4o.C. J/8, página 149, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, tesis 587, página 428; de la siguiente literalidad:

“PRUEBA, MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

Conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. El artículo 278 de tal código faculta al juzgador para valerse de cualquier medio de prueba para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. El texto de estas disposiciones permite afirmar que la materia de prueba se encuentra constituida solamente por los hechos que aparecen contenidos en los escritos que fijan la litis. Por otra parte, el artículo 81 del propio cuerpo legal previene que las sentencias deben ser claras, precisas y

"Atala Riffo y niñas Vs. Chile", los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de reparar las violaciones generadas por la discriminación por motivos de género e impulsar un cambio social, para lograr una sociedad en la que se mejoren las relaciones socialmente establecidas. En ese sentido, el artículo 4, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz señala que por "erradicación" debe entenderse el "conjunto de acciones y políticas públicas diseñadas con la finalidad de eliminar las condiciones estructurales de la violencia de género, como la desigualdad entre las mujeres y los hombres que derivan en los diferentes tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, los estereotipos, valores, actitudes y creencias misóginas y androcéntricas, así como la finalidad de garantizar las condiciones para la vigencia y ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres". Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada indica "Las medidas reeducativas serán integrales, especializadas y gratuitas y tendrán como fin eliminar los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generan violencia.", y el diverso artículo 35 de la norma en comento señala "Las personas agresoras podrán acudir a recibir las medidas reeducativas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios, en los centros autorizados para tal efecto o con profesionales autorizados para ello.". En consecuencia, cuando se advierte que una de las partes reproduce estereotipos sobre roles sexuales y, con ello, genera algún tipo de violencia en contra de la otra, el órgano jurisdiccional debe canalizarla a dichas instituciones a efecto de que reciba las medidas reeducativas pertinentes para erradicar los estereotipos sobre roles sexuales detectados. Por otra parte, también debe canalizar a la persona discriminada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de que, de considerarlo pertinente, la remitan a los servicios médicos, psicológicos y/o jurídicos especializados, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la ley citada.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

congruentes con las demandas y las contestaciones. En consecuencia, si determinado hecho no fue invocado por las partes, no existe punto fáctico que probar, y aunque con las probanzas aportadas por los litigantes quedara demostrado ese hecho omitido, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la litis, no es admisible tomarlo en consideración en el pronunciamiento de la sentencia, porque de hacerlo, el fallo sería incongruente y conculcatorio de la última de las disposiciones citadas."

Apoya en lo conducente lo anterior:

"ACCIÓN. DEBE PROBARSE AUNQUE EL DEMANDADO NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). El artículo 273 del código procesal civil del Estado previene que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. Por tanto, la falta de prueba de los hechos en que descansan las excepciones opuestas, no exime al actor de probar los constitutivos de su acción."³⁶

Aplicable a las anteriores consideraciones, el criterio jurisprudencial de la literalidad siguiente:

"SENTENCIA, LA OMISION DE ESTUDIAR UNA EXCEPCION OPUESTA EN LA. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA). Si la demandada al momento de dar legal contestación a la reclamación contra ella formulada opuso diversas excepciones y el juez responsable al pronunciar la sentencia reclamada únicamente se ocupó de analizar los presupuestos de la acción ejercitada por el actor, omitiendo el estudio de aquéllas, es indudable que ese proceder omisivo resulta violatorio del principio de congruencia estatuido por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila, el cual obliga al juzgador a dictar sus sentencias en concordancia con los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquéllos en que se sustenta la contestación a ésta y demás defensas deducidas oportunamente. Por tanto, si la autoridad responsable vulneró tal principio, y con ello, las garantías de seguridad y debido proceso consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, procede conceder la protección de la Justicia Federal para que se pronuncie una nueva resolución que se ocupe también de las excepciones opuestas."³⁷

Por lo que respecta a las excepciones opuesta por

  , mediante escrito **10304**, se tiene:

- 1.- Excepción de sine actio agis...**
- 2.- Excepción derivada de la oscuridad de la demanda...**
- 3.- Las que se deriven de la inaplicación del derecho...**
- 4.- Las que se deriven del interés superior del menor...**
- 5.- La de conexidad de causa...**

³⁶ Novena Época Reg. 190396 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII Ene/2001 Civil Tesis IX.1o.49 C Pág. 1672

³⁷ Octava Época Reg. 209160 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-1, Feb/1995 Común Tesis: VIII.2o.38 K. Pág. 265

Por cuanto a la excepción opuesta bajo el ordinal uno, la misma resulta improcedente, atendiendo al contenido de las citada excepción, siendo que en la especie no es más que una negación del derecho que arroja la carga de la prueba a la parte actora; por ello, las mismas serán analizadas al momento de resolver el fondo del presente asunto; en virtud de que la simple negación del derecho ejercitado que efectúa el hoy excepcionista en contra de la actora, tiene el efecto jurídico, de arrojar la carga de la prueba, y el de obligar a la juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo cual será motivo de estudio al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo que respecta a las excepciones contenidas bajo los numerales, **dos, tres y cuatro**, al respecto, esta autoridad considera que tales argumentos son improcedente, en virtud de que el escrito inicial de demanda (*expresa los hechos clara, precisa y congruientemente*) si cumple con los requisitos establecidos por los artículos 60, 179, 265 y 267 del Código Procesal Familiar en vigor, además de que en la especie, al haberse apreciado irregularidad en la demanda, en términos del artículo 272, del Código adjetivo en mención, el cual consigna la facultad, para en su caso prevenir al actor, señalándole en concreto los defectos de la demanda, para que la aclare, corrija o complete, lo que en la especie no aconteciera, por tal, no se le dejó en estado de indefensión, toda vez de que, como se desprende del escrito de contestación de demanda, la parte demandada hoy excepcionista, dio en tiempo, debida contestación a lo demandado por la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actora, opuso las excepciones y defensas en estudio, e invocó el derecho que consideró aplicable al caso concreto; amén de la reconvención interpuesta en contra de la actora en lo principal, siendo que la simple negación del derecho ejercitado que efectúa el hoy demandado en contra de la actora, tiene el efecto jurídico, de arrojar la carga de la prueba al demandado por tratarse de alimentos, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo cual será motivo de estudio al momento de dictar la sentencia definitiva que corresponda, ya que puede considerarse que la obscuridad de la demanda no constituye propiamente una excepción, ya que como se dijo en líneas precedentes, esta es una facultad del juzgador al admitir la demanda. Atento al argumento que en términos generales, el excepcionista produce, y no pasando por desapercibido el hecho de que tiene el carácter de deudor alimentista, el estudio de los motivos de inconformidad deberán realizarse al momento de dictar la sentencia definitiva que corresponda, en virtud de que los alimentos que se le reclaman se fundan en las leyes del orden familiar vigentes en el Estado de Morelos, sin que en el caso se advierta que ha habido en su contra una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; aunado a que sus argumentos en su caso no privarían del derecho al acreedor alimentista, ni le eximirían del pago por tal concepto. En consecuencia las excepciones en estudio se desestiman por infundadas. Cabe la transcripción del criterio jurisprudencial del tenor literal siguiente:

“DEMANDA. LA FALTA DE FORMALIDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO ES CAUSA PARA SU DESECHAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL

DISTRITO FEDERAL). El derecho a iniciar un procedimiento judicial se basa en el ánimo creado en la parte actora para ejercer la acción, por el convencimiento que existe, de que la intervención del órgano jurisdiccional, es indispensable para resolver una controversia, y que sólo por la vía del proceso se pueden satisfacer los derechos cuya protección demanda lo que, desde luego, sólo se podrá decidir al momento de dictar sentencia y no antes; de no estimarlo así, se prejuzgaría sobre la procedencia de la acción y de los alcances y efectos de la sentencia que se llegara a dictar en relación con terceros. Admitir esto último, nos llevaría al absurdo legal de que por cada demanda que ante los tribunales se presentara, éstas tendrían que ser desechadas bajo la consideración subjetiva de que, de dictarse sentencia favorable a las pretensiones de la parte actora, se vulnerarían los derechos de terceros creando una inseguridad jurídica. Los artículos 255, 257 y 95, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen los requisitos que debe guardar la demanda. Si la actora acompaña a la demanda el documento en que a su juicio funda la acción que intenta, y si tales documentos resultan insuficientes para demostrar la procedencia, sea porque no guarden la formalidad requerida en términos del Código Civil para el Distrito Federal o porque ello atentará contra la seguridad de terceros, serán cuestiones que tendrán que dirimirse en sentencia, y determinar si eso trasciende a la procedencia de la acción intentada. El artículo 17 de la Constitución Federal no condiciona la facultad de acudir ante un órgano jurisdiccional en demanda de justicia a la previa prueba de la existencia de un derecho, a la demostración anticipada de la necesidad en que alguien se encuentre de preservar, declarar o constituir un derecho, o que éste debe guardar una forma determinada, pues el derecho de acudir ante un Juez en demanda de justicia es una garantía constitucional, excepción hecha, por ejemplo, de los juicios que inician con un auto de ejecución, como el ejecutivo mercantil. Por tanto, no debe confundirse entre el derecho de acudir a incoar al órgano jurisdiccional, con la obligación del gobernado de guardar los requisitos relativos a la demanda. Luego, la exhibición en escritura pública del documento en el cual la actora sustenta su acción no constituye un requisito para admitir la demanda de origen.”³⁸

Ahora, respecto de la conexidad de causa, de previo y especial pronunciamiento, el [REDACTED], se ordenó la inspección judicial³⁹ de mérito habilitándose a la actuario de la adscripción, en los autos del diverso expediente **153/2018** radicado en este juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el [REDACTED], se declaró procedente la excepción de conexidad, por consiguiente, se ordenó la remisión del expediente al juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, a efecto de acumularlo

³⁸ Décima Época Reg. 160581 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III Dic/2011 Tomo 5 Civil Tesis I.3o.C.1005 C (9a.) Pág. 3756

³⁹ Visible a foja veinticinco anverso y reverso, sesenta y uno anverso



PODER JUDICIAL

al diverso expediente **153/2018**, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Por lo que respecta a la presente, se efectuó un estudio pormenorizado del escrito de contestación de demanda reconvencional, a efecto de resolver sobre alguna otra excepción o defensa procedente, aún y cuando la parte demandada no la hubiere expresamente enumerado en el capítulo correspondiente, y siempre y cuando la hubiera determinado con claridad y precisión señalando el hecho en que la hizo consistir, no se encontró, ninguna otra, además de las estudiadas con anterioridad. Ello tomando en consideración, la obligación de la juzgadora de estudiar las excepciones opuestas no contenidas en el apartado específico, a fin de observar los principios de congruencia y exhaustividad que rigen toda resolución judicial, así el principio de congruencia supone que las sentencias se ajusten a la litis planteada, siendo que hay dos clases de congruencia: la interna y la externa, la primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutive, mientras que la segunda exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis, es decir, las resoluciones examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, lo que significa que en toda sentencia debe observarse que se dicte atento a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controviertan. Ahora bien, del análisis al artículo 275⁴⁰ del citado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

⁴⁰ ARTÍCULO 275.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o

Código Procesal Familiar en vigor, se advierte que basta que en el escrito de contestación de demanda se planteen las excepciones que se estimen convenientes, para efectos de valorarlas al dictar la sentencia definitiva, sin importar que se contengan en un apartado específico del libelo; además del ordinal 174, del ordenamiento legal en mención, se advierte que en los asuntos del orden familiar “*los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas*”. Ahora, considerando que el escrito de contestación a una demanda es un todo, por lo que ha de examinarse en su integridad, de manera que si de su lectura se desprende la existencia de alguna excepción planteada por la parte demandada, el juzgador debe analizarla, pues ésta indudablemente forma parte de la litis y, por tanto, es ilícito concretarse a estudiar solamente las opuestas bajo el capítulo así denominado, ya que se violaría el principio de congruencia externa, lo que ocasionaría, a su vez, vulnerar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 preinserto y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que deberá estarse al resultado que arroje la presente sentencia. Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO. *La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo*

refiriéndolo como considere que ocurrieron, pudiendo ofrecer las pruebas con las que acrediten los hechos narrados en su contestación. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda, permanezca en silencio o se exprese con evasivas se tendrá por contestada en sentido negativo. -Las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas. -En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvencción; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvencción o compensación. -Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.”⁴¹

A efecto de acreditar las anteriores excepciones y defensas, el [REDACTED], le fueron admitidas al hoy excepcionista la **confesional** y **declaración de parte** a cargo de la actora [REDACTED]; desahogada el [REDACTED], de la cual en contexto se obtuvo: que conoce a su articulante, que es alcohólico y golpeador, que se llevó por la fuerza a su menor hijo a partir del mes de agosto de dos mil dieciocho, que hace aproximadamente **dos meses** que la dejó ver al preindicado menor de edad, **a quien lo tiene asegurado en el IMSS**. Probanza a la cual se le otorgar valor probatorio con fundamento en lo consignado por el por el artículo 404 del Código Procesal Familiar vigente en la Entidad, no obstante que en nada benefician a su oferente, para demostrar sus defensas y excepciones, acorde con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en atención a lo establecido por los artículos 426, 427, 472, 473, 490, 493 y 499 del Código Procesal Civil en vigor, advertido de las anteriores probanzas datos relativos a la conducta del progenitor varón, que serán tomados en consideración al momento de proveer sobre la guarda y custodia del preindicado infante. Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales contenidos en:

“PRUEBA CONFESIONAL, APRECIACIÓN DE LA. La prueba confesional se toma siempre en cuenta en lo que perjudica al que responde a las posiciones y no en lo que favorece al propio absolvente.”⁴²

⁴¹ Séptima Época Reg. 239479 Tercera Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Volumen 217-228 Cuarta Parte Materia Común Pág. 77

⁴² Séptima Época Reg. 244593 Cuarta Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Volumen 34 Quinta Parte Común Pág. 24

“PRUEBA CONFESIONAL, EFICACIA DE LA. *La confesional sólo tiene eficacia en cuanto perjudica al absolvente.”*⁴³

“DECLARACIÓN DE PARTE EN MATERIA LABORAL. SU NATURALEZA JURÍDICA. *El testimonio humano en general (tanto el que proviene de terceros como de las partes del proceso) pertenece a las clases de pruebas personales e históricas o representativas. Así, suele denominarse testimonio a la declaración de terceros y calificar de confesión a la declaración de las partes, por ende, el testimonio es el género, y la confesión una de sus especies, por lo que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, sin embargo, ésta puede contener o no una confesión. En este sentido, la prueba confesional en materia laboral se rige por las formalidades previstas por el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, entre las que destaca que las posiciones deben referirse a los hechos controvertidos, y que el absolvente las contestará afirmándolas o negándolas, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente o las que le pida la Junta. Por otra parte, la declaración de parte consiste en la formulación de un interrogatorio a una de las partes con el fin de obtener su declaración sobre el conocimiento de los hechos controvertidos dentro del proceso (le sean o no propios), para formar convicción en el Juez al momento de dictar la resolución correspondiente. En tal virtud, para que la declaración de una de las partes, ya sea en la confesional o en la declaración de parte, pueda reputarse como confesión, es necesario que reúna, entre otros, los siguientes requisitos: 1) debe provenir de quienes están reconocidos como partes en el proceso; 2) debe efectuarse personalmente, a menos que exista autorización legal o convencional para que se verifique por conducto de otro; 3) debe tener por objeto los hechos controvertidos; y, 4) los hechos sobre los que versa pueden ser favorables o perjudiciales al confesante.”*⁴⁴

La **testimonial** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en sustitución de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; desahogada el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes en la preindicada diligencia, fueron acordes al manifestar sustancialmente lo siguiente: que conocen a su presentante, así como a la parte actora, que su presentante se ha hecho cargo del menor de edad de iniciales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y es quien se encarga de sufragar todos los gastos del menor de edad desde hace tres años. Por cuanto a la razón del dicho por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], declaró: *“Porque he estado conviviendo con esa situación, por esa razón sé todo eso.”* Por cuanto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

⁴³ Sexta Época Reg. 275730 Cuarta Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Volumen XXXV Quinta Parte Común Pág. 51

⁴⁴ Reg. 176729 Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Laboral Tesis: XV.4o.7 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Nov/2005, pág.855 Aislada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

declaró: “Yo conozco a [REDACTED] desde hace veinte años y a la señora [REDACTED] unos quince años más o menos, y siempre ha sido mi amigo nos hablamos todos los días...”; testimonios de los que se advierte sustancialmente, que su presentante es quien se hace cargo del hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], así como el **incumplimiento** en que ha incurrido la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto a las obligaciones que tiene para con el preindicado infante, ya no se ocupa de él ni convive con regularidad con su menor hijo, dichos atestes resultan ser idóneos, además de aptos para tener la calidad con la cual comparecen, es por ello que están enterados de lo que ocurre, pues señalaron porque medios se dieron cuenta sobre los hechos que deponen, por lo que tomando en consideración los principios de la lógica crean convicción, incidiendo en el ánimo de la juzgadora para otorgarles pleno valor probatorio, valorados conforme a las leyes de la lógica y de la experiencia, atendiendo al sistema de la sana crítica, al advertir que dichos testimonios fueron rendidos con todas las formalidades que la ley en cita establece para tal efecto, aunado al hecho de que las atestes declaran uniformemente y su testimonio fue claro, preciso, sin dudas ni reticencias, concedoras directamente de los hechos en virtud de haberlos percibido con sus sentidos, además de que manifestaron no tener interés en el presente asunto, ni motivos de odio o rencor en contra de las partes, circunstancia que conlleva a deliberar que la firme convicción de ser verdad los hechos sobre los cuales declararon, por lo que a dichos testimonios se les confiere valor probatorio, en términos del artículo 404 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el

Estado de Morelos, en la especie no obstante que uno de los ateste manifestó ser madre de su presentante, circunstancia que por sí sola no invalida sus declaraciones, al efecto esta autoridad tuvo en cuenta los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación adjetiva, al momento de efectuar el análisis procedente del testimonio emitido por dicho ateste, determinando la veracidad del testimonio, estableciéndose así la firme convicción de ser verdad los hechos sobre los cuales declararon, ya que fueron rendidos por personas que no son parte en el juicio y quienes pusieron en conocimiento de esta juzgadora, acontecimientos que expusieron y que fueron percibidos por medio de sus sentidos, y que le constan los hechos narrados, por lo que dichas exposiciones son realizadas por testigos presenciales de los hechos sobre los que depusieron, siendo esta la razón por la que refieren conocer sobre los hechos que deponen, conforme a lo anterior es por ello que adquieren el valor probatorio concedido. Sirve de Apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales, la integrante de la Quinta Época, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo LXI, página 2812; y la Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, integrante de la Octava época, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, página 542, del tenor literal siguiente:

“TESTIGOS HÁBILES EN LAS CONTROVERSIAS

FAMILIARES. *La circunstancia de ser parientes de una de las partes, dos de sus testigos, no es legalmente bastante para desestimar sus declaraciones, puesto que los parientes no son inhábiles sobre*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho de familia, ya que el solo hecho del parentesco, no es fundamento bastante para desestimar un testimonio en esos casos."

"TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SU DICHO. *En los juicios del orden civil no basta la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta por haberlos presenciado o enterado por conducto de un tercero; es menester que hagan saber las circunstancias o por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, aun cuando no hubieren sido tachados por la contraparte, pues no obstante lo anterior el tribunal está facultado para apreciar libremente según su criterio el valor de los testimonios rendidos."*

Las **documentales** tanto **públicas** como **privadas**, marcadas con los numerales, **cuatro a trece, veinte y veintiuno**, consistentes en: constancia de estudios, de [REDACTED], expedida por el profesor [REDACTED], director de la escuela de tiempo completo "[REDACTED] [REDACTED]", donde se hace constar que el menor de edad [REDACTED], se encuentra inscrito en dicho plantel educativo; constancia de [REDACTED] expedida por el Dr. [REDACTED], donde se hace constar que el oferente, se ha mantenido limpio de alcohol y drogas; **veintinueve tickets** de diversas fechas de productos de la canasta básica; tarjeta [REDACTED], folio [REDACTED], vigencia [REDACTED]-[REDACTED], expedida por SEDESOL a nombre del oferente. Documentales que al no haberse objetado por la contraria, tienen valor de convicción en términos de lo consignado por el artículo 404 del Código Procesal Familiar vigente en la Entidad, de las que se advierte que el hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], se encuentra estudiando y de que su progenitor varón es quien se encuentra a cargo de su cuidado y manutención.

El [REDACTED], tuvo verificativo la comparecencia⁴⁵ (entrevista para) del menor de edad de iniciales [REDACTED] para ser escuchado⁴⁶, presentado por su progenitor varón persona que lo tiene bajo su cargo, de la cual se obtiene en contexto:

“[...] me llamo [REDACTED], tengo ocho años... vivo con mi abuelita, mi tía, mis tíos, mis primos, mi primo [REDACTED] que tiene ocho años... mi abuelita me trata bien, mis tíos también me tratan bien, a mi mamá la veo a veces... me compra ropa tengo tres hermanos ... ellos viven con mi mamá, voy en primero de primaria, a veces sueño feo, sueño que mi papá me mata, mi papá trabaja en limpieza... mi papá no es enojón y me divierto con él... A PREGUNTAS DIRECTAS DE LA PSICOLOGA ASDCRITA: 1.- HUBO ALGUNOS JUEGOS SEXUALES CON YADIEL, a lo que el menor contestó que estaban en cuarto de su abuelita. 2.- QUIEN BESÓ EL PENE DE TU PRIMO, y el menor no habla... me gustaría ver a mi mamá cada fin de semana y quedarme a dormir dos días... una vez mi papa me dio una patada... y si le digo que le voy a decir la policía me va a volver a pegar, a veces me da unas nalgadas porque me poto mal... en uso de la palabra el psicólogo adscrito... “solicito su amable intervención a bien de facilitar los medios para que el menor pueda disfrutar de la compañía de ambos progenitores... En relación a los padres del menor sugiero sean canalizados a escuela para padres en CONVIVEMH...” en uso de la palabra el

⁴⁵ Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, y a medida en que se desarrollan van adquiriendo un mayor nivel de autonomía; sin embargo, no todos los niños y las niñas se desarrollan y adquieren madurez en el mismo grado y medida; por lo que su participación en el juicio no depende de una edad específica, ni puede determinarse por una regla fija; luego, el derecho que tiene el menor a expresar su opinión en aquellos asuntos que le conciernen o le afectan, no necesariamente conlleva a que el juzgador acepte sus deseos, o acate indefectiblemente lo expresado por él, pues aunque su opinión es de suma importancia en la resolución del asunto, no tiene fuerza vinculante en la decisión que finalmente se emita, porque precisamente, en aras de proteger su interés superior, el juzgador tiene la ineludible obligación de evaluar la opinión expresada por el menor de conformidad con su autonomía o su grado de madurez, ponderando además todas las circunstancias del caso.

⁴⁶ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 256/2014, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz. El punto a resolver es si la obligación del juez de escuchar a los menores de edad dentro de un procedimiento constituye una regla irrestricta en cualquier juicio y, en su caso, si la conveniencia de escucharlos depende o no de la edad biológica del niño o niña en cuestión. -Al resolver el punto de contradicción, la Primera Sala determinó que, de conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan y que es obligación de los juzgadores darle el debido cauce a su participación durante los procedimientos jurisdiccionales, sin que su participación pueda estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad. -En este sentido, los ministros de la Primera Sala resolvieron que todo operador jurídico —y en particular el juzgador— debe posibilitar el ejercicio de los niños a ser escuchados. Sin embargo, de conformidad con la resolución, la participación de los niños no constituye una regla irrestricta en todo procedimiento jurisdiccional, pues resulta fundamental que el ejercicio de este derecho se realice en sintonía con la plena protección del niño, atendiendo a las circunstancias del caso y a su interés superior, lo que necesariamente involucra una valoración de parte del juez. Así, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada de este derecho de participación, lo que podría acontecer si los derechos del menor no forman parte de la litis, si el propio menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o de si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. -El juzgador, por lo tanto, debe procurar el mayor acceso al niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso, y la excepción a ello debe estar debidamente fundada y motivada. -De esta manera, la Primera Sala remarcó que el derecho de los menores de edad a participar en los procedimientos referidos no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en la ley, pues atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio <http://www.pudh.unam.mx/perseo/es-obligacion-de-los-jueces-escuchar-a-los-menores-de-edad/>



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Representante social adscrito: "se sugiere que provisionalmente ambos padres mantengan la Guarda y Custodia compartida... que las partes reciban apoyo psicológico..."

Con lo cual la que resuelve tiene certeza de que la opinión del menor de edad no ésta manipulada, así también advierte que la opinión que emite el preindicado menor de edad, realmente obedece a un juicio propio, tal y como lo ordena el artículo 12⁴⁷ de la Convención sobre los Derechos del Niño; por lo que a dicha opinión se le otorga valor convictivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar vigente en la Entidad. Probanza de la cual se advierte que se ordenó girar el oficio de estilo a CONVIVEMH, a efecto de solicitar el horario para que las partes contendientes acudan a las pláticas de ESCUELA PARA PADRES, cabe precisar que de la mismas se advierten presunciones tanto legales como humanas de que el padre del infante ha ejercido conscientemente el derecho de corrección, sin menoscabo ni compromiso con la salud o función física de alguna parte del cuerpo, del hijo menor de edad, sin que al respecto, se minimice dicho comportamiento, ya que **no quedó** debidamente acreditado si dichos actos de *violencia* (determinados por el mismo infante como patada y nalgadas), se trataron de actos aislados, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, o si los mismos encuadran en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de los Derechos del Niño, por lo cual dichos episodios de violencia no incidirán, en la decisión ni se estimarán en

⁴⁷ Artículo 12 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. -2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional

si la guarda y custodia de los hijos menores de edad deba ejercerse por el padre, por ser lo más benéfico a su interés superior, en virtud de que deben ponderarse todos los elementos del caso, para garantizar que la decisión sobre quién ejercerá sus cuidados y quién mantendrá un régimen de convivencia con los menores de edad, sea el escenario de mayor beneficio para ellos, lo anterior con fundamento en: “[...] *la Observación General No. 8 del Comité de Derechos de los Niños, éste señaló que el principio de protección de los niños contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no significa que en todos los casos en que salga a la luz el castigo corporal de los infantes por sus padres, ello tenga que traducirse necesariamente en el enjuiciamiento de éstos, o en la intervención oficial de la familia, pues conforme al principio de minimis, las agresiones de menor cuantía no conducirán a esos resultados de enjuiciamiento o intervención, pues el objetivo es poner fin al empleo de la violencia por parte de los padres hacia los hijos, mediante intervenciones de apoyo y educativas, no punitivas, y en la mayoría de los casos, no es probable que el enjuiciamiento de los padres o la intervención oficial de la familia, redunde en el interés superior de los menores de edad. Por ello, esas medidas deben tener lugar sólo cuando se considere necesario para proteger al niño contra algún daño importante y cuando vaya en el interés superior del menor de edad afectado. Por su parte, en la Observación General No. 13 dicho Comité señaló que "la frecuencia", "la gravedad del daño" y "la intención de causar daño", no son elementos exigibles para poder considerar que se actualicen actos de violencia contra el menor de edad, pero pueden ser tenidos en cuenta como factores para establecer cuál*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debe ser la estrategia de intervención más eficaz, a fin de dar respuestas proporcionales que tengan en cuenta el interés superior del menor de edad. Con esa base, esta Primera Sala considera que ante situaciones familiares que involucren actos de violencia física contra los menores de edad, los juzgadores están constreñidos a ponderar todas las circunstancias y elementos del caso, para decidir de qué manera esos eventos de violencia pueden incidir en la decisión sobre la asignación de la guarda y custodia, sin perder de vista que en todo momento se debe buscar el mayor beneficio de los menores de edad, conforme a su interés superior."

Asimismo, se advirtió que el menor de edad ha experimentado al parecer un episodio **no** de práctica sexual sino de escarceo y experimentación de las funciones y reconocimiento del propio cuerpo humano, con su primo [REDACTED] quién no le rebasa en edad más **de dos años**, siendo que por lo regular, el abusador, en sus prácticas, emplea su poder, autoridad y fuerza, así como el engaño y la mentira, desde luego, abusan de la confianza que se le tiene y utilizan premios; amenazan verbalmente, propician castigos, tienen conductas no esperadas, generan miedo o violencia física⁴⁸, por lo cual en dicho evento, se descarta algún abuso físico de carácter sexual por parte de ninguno para con el otro de los intervinientes, conducta que si denota falta de cuidado, e irresponsabilidad por parte de quien tenía a su cuidado a los infantes, quien obviamente no se mantuvo alerta, para poder detectar e impedir, dicho comportamiento. Aplicables en lo conducente los criterios jurisprudenciales del tenor siguiente:

⁴⁸ <https://www.gob.mx/difnacional/articulos/sabes-que-es-el-abuso-sexual-a-ninas-y-ninos?idiom=es>

PRUEBAS EN MATERIA FAMILIAR. CUANDO EL JUZGADOR OFICIOSAMENTE ORDENA SU RECEPCIÓN, DEBE EN TODO MOMENTO RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *La facultad otorgada a la autoridad jurisdiccional en los juicios y procedimientos sobre cuestiones familiares para investigar la verdad real de los planteamientos formulados y ordenar la recepción de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes, contenida en el artículo 1105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, encuentra como límite el respeto a la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo, de aquella parte contra la que se recibe el medio de convicción que el juzgador estima necesario allegarse, a fin de que, al respecto, la persona contra la que se prueba tenga oportunidad, en su caso, de objetar el medio de convicción de que se trate u ofrecer otro que lo desvirtúe, pues sólo así se mantiene el equilibrio procesal que está inmerso en el indicado precepto constitucional, en relación con el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento en favor del gobernado. Así por ejemplo, es inconstitucional que sin audiencia de parte, el tribunal de segunda instancia recabe telefónicamente alguna prueba, la valore y en ella sustente su resolución, si los interesados conocen tal proceder hasta el momento en que se les notifica la sentencia respectiva, pues ello implica mantener oculto el medio de convicción de que se trata y se traduce en la implantación de un sistema inquisitorial, que anula por completo los derechos de defensa consagrados como garantía individual en favor de todo aquel que por esta vía estatal es afectado en sus propiedades, posesiones o derechos.⁴⁹*

PRUEBAS EN MATERIA FAMILIAR. SI LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDENA DE OFICIO SU RECEPCIÓN, EL ACUERDO RESPECTIVO Y EL RESULTADO DE ÉSTA DEBEN CONSTAR POR ESCRITO EN EL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *La dispensa que opera en los procedimientos familiares de satisfacer las formalidades que se imponen para otro tipo de juicios, contenida en el artículo 1104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, se refiere exclusivamente al actuar de las partes que piden la intervención de la autoridad jurisdiccional, y no al actuar de ésta, quien en todo momento debe normar su proceder de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 22 de esa codificación, esto es, cualquier determinación que adopte debe constar por escrito, dado que ello constituye el respeto a la garantía de seguridad jurídica en el proceso, contenida en el artículo 14 constitucional en favor de los gobernados; por tanto, cuando oficiosamente ordena la recepción de una prueba, tal determinación y el resultado de ésta deben constar por escrito y obrar en el expediente formado con motivo del juicio de que se trate, pues de lo contrario su recepción será ilegal.⁵⁰*

CASTIGO CORPORAL COMO MÉTODO DE DISCIPLINA. LOS MALTRATOS Y AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MENORES DE EDAD, SEAN LEVES, MODERADOS O GRAVES, SON CONTRARIOS A SU DIGNIDAD HUMANA Y VULNERAN SU DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. *Hechos: El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guardia y custodia de su hijo, en virtud de que la madre*

⁴⁹ Tesis: VI.2o.C.441 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 176871 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXII, Oct/2005 Pág. 2463 Aislada Civil

⁵⁰ Tesis: VI.2o.C.442 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 176870 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXII, Oct/2005 Pág. 2464 Aislada Civil



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ejerció sobre éste actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se determinó que la guarda y custodia del niño la debía ejercer la madre. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el maltrato físico, sea leve, moderado o grave, que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, o cualquier castigo que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor de edad, constituye un castigo corporal y/o un trato cruel y degradante, que resulta incompatible con la dignidad y los derechos de los menores de edad a su integridad personal y a su sano desarrollo integral; por lo que la erradicación del castigo corporal y los tratos crueles y degradantes es una necesidad apremiante en nuestra sociedad, que vincula a no justificar tales conductas como método correctivo o de disciplina para la niñez, en ningún ámbito. Justificación: En nuestro derecho interno, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de la niñez a un sano desarrollo integral, y en consonancia con ello, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 13, fracciones VII y VIII, reconoce los derechos de los menores de edad a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal; mientras que el precepto 103 de la misma ley obliga a quienes ejercen la patria potestad, a protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación. De igual manera, en el corpus iuris internacional, entre otras fuentes, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19, establece el derecho del infante a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras éste se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en sus Observaciones Generales No. 8 y No. 13, definió al castigo corporal o físico como "todo castigo en el que se utilice la fuerza física y tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve". Lo anterior da cuenta de que los menores de edad deben gozar de una protección reforzada respecto de su integridad personal (psico-física) en orden a su sano desarrollo integral, que exige no justificar como método de corrección o disciplina, el uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles dolor, molestia, humillación, o cualquier otra forma violenta, cruel o degradante con ese fin. Asimismo, "la frecuencia", "la gravedad del daño" y "la intención de causar daño", no son requisitos previos de las definiciones de violencia. Ello no significa rechazar el concepto positivo de disciplina promoviendo formas de crianza positivas, no violentas y participativas. Esta Primera Sala es consciente de esta problemática sobre el castigo corporal y los tratos crueles y degradantes a niñas, niños y adolescentes, particularmente en México, donde históricamente se ha normalizado y aceptado tanto en los ámbitos familiares como de educación y readaptación de la infancia, lo que ha tenido consecuencias directas en la forma de asimilar la violencia que se vive en este país. Por lo que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce como apremiante la necesidad de erradicación de esas formas de disciplina. Amparo directo en revisión 8577/2019. 3 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat votó en contra del sentido de la ejecutoria sólo respecto del alcance de sus efectos particulares, pero comparte sus consideraciones. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa. Esta

*tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*⁵¹

Resultando aplicable en la valoración de dicha pericial, la tesis de jurisprudencia integrante de la Octava Época, con Registro número 219855, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo IX, abril de 1992, página 591; del rubro siguiente:

“PRUEBAS, APRECIACION DE LAS. *Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora adopta el sistema mixto de valoración, en razón de que, por una parte, algunos medios de prueba (confesión judicial, documentos literales, inspección judicial y presunciones legales) les otorga un valor tasado legalmente sistema de prueba legal o tasada y, por otro lado, a otros medios de prueba (dictámenes periciales, documentos técnicos, testimonios y presunciones humanas) los confía a la libre apreciación razonada del juzgador.”*

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, estando obligada la Juzgadora, a su examen y valoración, a fin de obtener con el resultado de dichos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso a estudio, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciadas en conciencia por la lógica y la experiencia, y por consiguiente conformada la sana crítica, y no obstante que de ellas no es posible inferir mayores datos que los arrojados y ya obtenidos con las anteriores probanzas, en tal virtud se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 397, 398, 403 y 404, del Código Procesal Familiar, vigente en la Entidad, efectuado su valoración una vez realizado un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el sumario probatorio, resultando contrarias a su oferente advertida la falta de idoneidad

⁵¹ Reg. 2022436 Primera Sala Décima Época Civil, Constitucional Tesis: 1a. XLIX/2020 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Nov/2020, Tomo I, pág. 941 Aislada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para el objeto que se propusieron, arrojando datos suficientes con los cuales se patentiza, el estado de ansiedad e inseguridad anímica y vulnerabilidad física, por la falta de cuidado del hijo menor de edad, por parte del progenitor varón, quien no acredita con medio probatorio alguno las medidas adoptadas para su protección, con el fin de garantizarle condiciones de vida óptimas y evitar, a toda costa, ponerlo nuevamente en riesgo, de abusos o ultrajes a su integridad, que pudieran ocasionarle un daño irreversible que lo afecte en el desarrollo de su personalidad, en su entorno educativo, de alimentación, de salud, de vestido y sobre todo afectivo. Al efecto aplicable en lo conducente el criterio jurisprudencial del tenor literal siguiente:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO. *La valoración probatoria constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras las formalidades esenciales de éste salvaguardan las garantías de adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en términos de la jurisprudencia 218 establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta, Tomo I, Materia Constitucional, Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva.”*⁵²

VII. Toda vez que las cuestiones que requerían de previo análisis, se encuentran resueltas, se procede a resolver sobre la acción principal interpuesta en los autos del expediente **153/2018** relativo a la **Controversia del orden familiar sobre guarda, custodia y pensión alimenticia**, promovida por [REDACTED], por su propio derecho y

⁵² Novena Época Reg. 166586 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta T. XXX Ags/2009 Penal, Común Tesis I.2o.P. J/30 Pág. 1381

en representación de su hijo menor de edad de iniciales

....., contra
....., demandándole:

A).- *El pago de una pensión alimenticia, debiendo de ser bastante y definitiva que cubra las necesidades alimenticias de mi menor hijo de 8 años de edad; pretensión que se encuentra debidamente fundamentada en lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 38 del Código Familiar vigente en el Estado los que a la letra dicen: [...]*

B).- *La Guarda y Custodia de mi menor hijo a favor del suscrito pretensión que se encuentra debidamente fundamentada en lo dispuesto por el artículo 212 del Código Familiar vigente en el Estado los (sic) que a la letra dicen: [...]*

C).- *El aseguramiento de los alimentos en términos del artículo 53 del Código Civil para el Estado de Morelos, a cargo de la señora en beneficio de mi hijo [...]*

D).- *El aseguramiento o filiación de nuestro menor hijo ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y/O INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, en el que se encuentre afiliado o le preste atención médica La C.*

Ahora, una vez de que la totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, hechas valer.

Cabe precisar que en los asuntos del ámbito familiar, la titular de los autos, está facultada para pronunciarse de oficio sobre la declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores de edad, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos; en el caso concreto por razones de técnica jurídica, de eficiencia y celeridad procesal, por razón de la causa, o sea, de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia del proceso, supuesto que en el presente se actualiza, al haber procedido la conexidad en la acusa decretándose la acumulación de los autos del expediente **153/2018** relativo a la **Controversia del orden familiar** sobre **guarda, custodia y pensión alimenticia**, promovida por [REDACTED], por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], contra [REDACTED], y el expediente **385/2018**, [REDACTED] contra [REDACTED], decretándose las medidas provisionales consistentes en guarda y custodia provisional del hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], a favor de la parte actora [REDACTED]; señalándose como depósito el domicilio de la promovente; respecto de las convivencias del hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], con el progenitor varón, se ordenó girar atento oficio al Departamento de Orientación Familiar, a fin de que designara un día y hora hábil para que se lleven a cabo las convivencias supervisadas en mención; decretando como pensión provisional a favor del hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], a cargo del demandado [REDACTED], la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)** mensuales, así ambas acciones derivan de una misma causa de pedir, esto es, un

pronunciamiento de fondo sobre la guarda, custodia y alimentos, del hijo menor de edad de las partes contendientes; por consiguiente, en primer término cabe precisar la derivación de una formalidad procesal, siendo que al resolver, se debe decidir en la misma sentencia, los argumentos planteados por los actores tanto en el expediente **153/2018** como en el acumulado **385/2018**, con base en las pruebas aportadas; todo ello en cumplimiento al principio de congruencia que establece el artículo 410⁵³ del código adjetivo invocado, ya que de no hacerlo se violaría la garantía de legalidad establecida en el artículo 14 constitucional, en las relatadas consideraciones, sin reserva del estudio del expediente acumulado **385/2018**, por economía procesal así como por la conexión que tienen en el litigio ambas acciones, en virtud de que en este caso en particular se hace necesario y conveniente que se resuelvan de la manera inmediata y más eficaz, esto es simultáneamente, la acción respectivamente ejercitada sobre **GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, respecto del infante.

En tal tesitura, en todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia **al resolver la controversia planteada**, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la

⁵³ ARTÍCULO 410.- REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE LA SENTENCIA. La sentencia que se pronuncie sobre el negocio fundamental de la controversia, debe cumplir los requerimientos mandados por este código en cuanto a su forma y fondo. -Cuando se planteen conflictos de Derecho en los que la Ley sea omisa, se resolverá a favor del que procure evitarse perjuicios y en contra del que trate de obtener lucro. En caso de paridad entre esas pretensiones, el Juez estimará la buena fe, la lealtad y probidad en el proceso demostradas por las partes, a las que procurará la mayor igualdad. -El silencio, oscuridad o insuficiencia de la Ley, no autoriza al Juzgador a dejar de resolver todas las pretensiones que se hubiesen deducido con oportunidad en la controversia. En la sentencia definitiva no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición legal expresa. -El Tribunal tendrá libertad para determinar la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o procedimiento lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculados a lo alegado por las partes.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, como en el caso preindicado, el dictado del auto que hoy se recurre, **a efecto de garantizar sin rigorismos procesales el derecho de impartición de justicia**, lo cual encuentra fundamento en el artículo **17**, de la Constitución Federal, del cual se desprende a favor del gobernado el derecho sustantivo a la jurisdicción para exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, si satisface los requisitos fijados por la Ley Fundamental y las leyes secundarias, y la garantía de debido proceso legal prevista en el artículo **14** constitucional, que enunciada en términos generales consiste en ser oído en juicio, por lo que es indispensable que en las actuaciones procesales se cumplan en su totalidad las formalidades previstas por la ley.

Asimismo se puntualiza que en materia de alimentos no opera la caducidad de la instancia, ni el principio de cosa juzgada, en razón de que siendo la finalidad de éstos proveer respecto a la subsistencia cotidiana a quien tiene derecho a ellos, resulta que la obligación y el derecho correlativos se van renovando diariamente y de momento a momento, lo que justifica la procedencia de la acción tendiente a lograr el incremento, disminución o modificación de la pensión si existen factores al respecto. Por mayoría de razón, en el juicio sumario civil no precluye el derecho de

cuestionar la legalidad de éstos en cualquier etapa, se hayan impugnado o no, sobre todo cuando se trata de los alimentos de menores. Esto es así, en atención al artículo 4º.⁵⁴, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los diversos numerales 3, 6, 7, 18 y 24⁵⁵ de

⁵⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974) Art. 4º.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974) Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. (ADICIONADO, D.O.F. 13 DE OCTUBRE DE 2011) Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. (ADICIONADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983) Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. (REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 2012) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. (ADICIONADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 2012) Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 1983) Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. (REFORMADO, D.O.F. 12 DE OCTUBRE DE 2011) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (REFORMADO, D.O.F. 12 DE OCTUBRE DE 2011) Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. (ADICIONADO, D.O.F. 7 DE ABRIL DE 2000) (F. DE E., D.O.F. 12 DE ABRIL DE 2000) El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. (ADICIONADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 2009) Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. (ADICIONADO, D.O.F. 12 DE OCTUBRE DE 2011) Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

⁵⁵ CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. Artículo 6 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. Artículo 7 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida. Artículo 18 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas. Artículo 24 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, en la ciudad de Nueva York, Nueva York, el **veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve**, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el **diecinueve de junio de mil novecientos noventa**, ratificada el **diez de agosto del mismo año**, por el Ejecutivo Federal, depositada el **veintiuno de septiembre posterior**, ante el secretario general de las Naciones Unidas, promulgada el **veintiocho de noviembre ulterior** y publicada el **veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno**, en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que en las determinaciones susceptibles de adoptarse por el juzgador debe privilegiarse el interés superior del menor en aras de que le sean propinados la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, para lo cual también es menester tomar en cuenta los derechos y deberes, entre otros, de sus padres, ante la ley para, de ese modo, garantizar, en la medida posible, la supervivencia, el desarrollo y el derecho del niño a ser criado y cuidado por éstos⁵⁶. Aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial del tenor literal siguiente:

la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; d) Asegurar atención sanitaria prenatal y post-natal apropiada a las madres; e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia. 3) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños. 4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

⁵⁶ "SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES."; respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbitito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia,

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación

posiciones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado." Décima Época Reg. 2005777 Tribunales Colegios de Circuito Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3 Feb. 2014 Tomo III Mat. Constitucional Tesis IV.2o.A.50 K (10a.) Pág. 2241



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio *pro homine* o *pro personae*, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.⁵⁷

Al efecto, se transcriben los numerales que conforman el **marco jurídico** correspondiente en relación a las pretensiones reclamadas por las partes contendientes, así, el artículo **181**, del Código Familiar Vigente del Estado señala:

"DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS.

Las facultades que la ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, se les confieren a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos: -I.- Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos; -II.- Una educación en los términos del artículo 43 de éste ordenamiento; -III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad; IV.- Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título único, Libro Segundo de éste Código; y -V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos."

El artículo **212** de la Ley adjetiva familiar, establece:

"SITUACIÓN DE LOS HIJOS MENORES E INCAPACES DURANTE LA SEPARACIÓN. *El Juez determinará la situación de los hijos menores e incapaces atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en este Código y las propuestas, si las hubiere, de los cónyuges ó concubinos, que podrán de común acuerdo designar la persona que tendrá a su cargo la custodia de los hijos menores. En ausencia de convenio, y si el juez no encuentra obstáculo que ponga en riesgo la integridad física o moral de los menores, dejará a la madre el cuidado de los hijos que no hayan cumplido siete años. En todos los casos, en que haya menores de edad, el Juez determinará el régimen de visitas, tomando en consideración preferentemente al*

⁵⁷ Décima Época Reg. 2001213 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI Ags/2012 Tomo 2 Constitucional Tesis VI.1o.A. J/2 (10a.) Pág. 1096

Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado y a los Centros de Convivencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, si ello favorece al régimen.”

El artículo **219** siguiente, del mismo ordenamiento sustantivo en consulta señala:

“SUJECCIÓN DE LOS MENORES NO EMANCIPADOS A LA PATRIA POTESTAD. *Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley.”*

Al efecto el artículo **35** del Código Familiar vigente en el Estado dispone lo siguiente:

“...La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad y por disposición de la ley...”

Así tenemos, que el artículo **36** del mismo ordenamiento legal citado con antelación cita:

“...Es acreedor alimentista toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este capítulo...”

Y el precepto **43** del Código Familiar establece entre otras cosas lo siguiente:

“...ALIMENTOS.- *Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.*

En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento.

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.”

Así, el artículo **44** del mismo Cuerpo de Leyes, señala que:

“...El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia...”

El diverso **46** del Código Familiar, consigna lo siguiente:

“PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA. *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos.”*

En tanto que el dispositivo **167** del Código Procesal Familiar del estado de Morelos, señala:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"...Todas las cuestiones inherentes a la familia se consideran de orden público y de interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad..."

Y, de conformidad además a lo dispuesto por el artículo **4º**, constitucional que en la parte que interesa, que establece:

"...Que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar éstos derechos, que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad a la niñez y al ejercicio pleno de sus derechos"

Así como, lo previsto por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en el primer apartado de su artículo **3º** que textualmente dispone:

"...1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las Instituciones Públicas o Privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades Administrativas o los Órganos Legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del mismo...";

Y, lo dispuesto por el artículo **9º** de dicha convención que cita:

"1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño."

Igualmente LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, artículos **4**, **11** y **12** del ordenamiento legal en cita. Establecen literalmente:

"Artículo 4.- De conformidad con el principio de interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de la niñas, niños y adolescentes. La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 11.- Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A).- Proporcionales una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las Instituciones de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

B).- Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o custodia de niña, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menos cabo su desarrollo. Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes, cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado. Las autoridades Federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsaran la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes y tutores responsables que trabajen.”

“Artículo 12. Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta ley.”

Los Alimentos es una figura de carácter estrictamente familiar y, en consecuencia, se está ante un deber que emana de la ley cuyo cumplimiento no admite negociaciones, al no derivar de un convenio celebrado entre particulares en el que las partes pudieran pactar libremente sus obligaciones; de tal suerte que, la observancia de ese deber es de orden público, dado que la sociedad está interesada en que el Estado vele por la subsistencia de los acreedores alimentarios. Máxime que el derecho humano a percibir alimentos ha sido consagrado en la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias - publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1994- en la que se recoge esta prerrogativa, lo que pone de manifiesto que ante la protección de que goza el derecho a percibir alimentos.

Artículo 1. *La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Artículo 2. *A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.*

Artículo 3. *Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.*

Artículo 4. *Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.*

Artículo 5. *Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.*

Artículo 6. *Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:*

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;*
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.*

Artículo 7. *Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:*

- a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;*
- b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y*
- c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.*

Ordenamientos internacionales, de aplicación obligatoria conforme al artículo **133** constitucional, a la letra:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Los recursos económicos de que dispongan la Federación por contener derechos fundamentales de naturaleza erga omnes y omnium del derecho, tanto en su aspecto sustantivo como en su protección.

De lo anterior se colige que los principios de protección legal de la organización y desarrollo familiar se encuentran protegidos por la Ley Fundamental y por las disposiciones internacionales y nacionales, dándose especial importancia a los derechos de la niñez, por lo que debe buscarse siempre la protección de los menores. Asimismo, diremos que esta sentencia se dicta observando el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA** en casos que afecten a niña, niños y adolescentes.

Por cuanto al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en la parte que interesa señala:

“... MARZO 2012. *“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en tesis que el interés superior del niño, niña o adolescente es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de las personas menores de 18 años previstos en el artículo 4o. constitucional, puesto que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del citado artículo, se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. -La misma Primera Sala del Alto Tribunal ha establecido en tesis que en el ámbito jurisdiccional, interés superior del niño, niña o adolescente es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño, niña o adolescente en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de 18 años. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de niños, niñas y adolescentes y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de la infancia, el interés superior del niño, niña o adolescente demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. -Respecto al concepto del interés superior del niño, niña o adolescente, la Primera Sala ha establecido en tesis lo siguiente: “En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3°, 4°, 6° y 7° de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".-La Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito han emitido diversas tesis en las cuales se resuelve bajo el principio del interés superior del niño, niña o adolescente.-Por otra parte, con el objeto de garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos reconocidos en la Constitución, el 29 de mayo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Esta ley dispone que esta protección tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.-Establece también que de conformidad con el principio del interés superior del niño, niña o adolescente, las normas aplicables a ellos se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de personas adultas no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. A la publicación de esta ley federal siguió la de las leyes correspondientes en las entidades federativas. - Para los casos en que el niño, niña o adolescente haya cometido una conducta tipificada como delito, el derecho interno ha establecido una serie de reglas y principios para su tratamiento. La reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció la creación de un nuevo sistema de justicia para adolescentes, determinando nuevas reglas para la impartición de la justicia a este grupo. -La Primera Sala del Máximo Tribunal emitió una tesis aislada relativa al interés superior del niño, en los casos en que deba ser separado de alguno de sus padres, y que señala que el artículo 4º de la Constitución no prevé un principio que privilegie su permanencia con la madre (Tesis 1ª VII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXIII, febrero de 2011, p. 615. Registro IUS: 162808. Novena Época. Registro 162808. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, febrero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis 1a. VII/2011, página 615, "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE QUE DEBA SER SEPARADO DE ALGUNO DE SUS PADRES, EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ESTABLECE UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL QUE PRIVILEGIE SU PERMANENCIA, EN PRINCIPIO, CON LA MADRE.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el interés superior del menor debe ser criterio rector para elaborar y aplicar las normas en todos los órdenes relativos a su vida y, acorde con ello, responsabiliza por igual al padre y a la madre de satisfacer sus necesidades y la consecución de su desarrollo integral, pues es en el mejor interés del menor que ambos se responsabilicen en igual medida. Sin embargo, el Estado tiene la facultad constitucional de separarlo, en ciertos casos, de alguno o de ambos padres, a fin de brindarle una mayor protección, sin que para ello la Ley Fundamental establezca una regla general para que su desarrollo integral sólo pueda garantizarse cuando permanezca al lado de su madre, pues el juez cuenta con la prerrogativa de valorar las circunstancias particulares para garantizar el respeto a sus derechos. Consecuentemente, si los hombres y mujeres son iguales ante la ley, y en específico, respecto del cuidado y protección de sus hijos, ambos son responsables de velar por el interés superior del menor, resulta claro que, en caso de que deba ser separado de alguno de sus padres, el artículo 4o. constitucional no establece un principio fundamental que privilegie su permanencia, en principio, con la madre.") Asimismo Tribunales Colegiados de Circuito emitieron otra tesis aislada sobre el interés superior del niño relativa a la convivencia provisional de los abuelos con los menores de edad (Tesis 1.3o.C.914 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXIII, febrero de 2011, p. 2276. Registro IUS: 162900. Novena Época. Registro: 162900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, febrero de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: 1.3o.C.914 C. página 2276. "**CONVIVENCIA PROVISIONAL DE LOS ABUELOS CON LOS MENORES DE EDAD. ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 8 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.** El artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas

administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicha convención, mientras que el artículo 5 dispone que los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la convención. El artículo 8 de la citada convención dispone que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. La aplicación de estas normas debe realizarse atendiendo al interés superior del niño, y que desde el preámbulo de la convención en cita, invoca a la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, por lo que éstos deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Por ello, le corresponde al Juez garantizar que los derechos relacionados con la salud física y de autonomía, como los referidos a la vinculación afectiva, interacción con adultos y niños y educación no formal no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, por lo que debe tomar todo tipo de medidas que garanticen el interés superior de aquél, como las relativas a asegurar el derecho de los niños y las niñas a la convivencia y vinculación afectiva con sus padres, o bien, con los miembros de la familia, como lo refiere el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño. No existe restricción alguna para que el Juez las decrete ni limitan a las que asegurarán la ejecución del derecho sustantivo declarado en la sentencia definitiva que llegue a dictarse en el juicio, sino también a las que permiten que el ejercicio del derecho de convivencia de las niñas y niños con su familia no se interrumpa o se impida en ciertas condiciones adecuadas para las niñas y los niños. En ese sentido, los abuelos de los niños y las niñas mantienen una relación de parentesco cuya supervivencia y mantenimiento tutela la convención como vehículo para afianzar su desarrollo y dignidad. Además, la convención en los artículos 5 y 8 prevé la existencia de la familia ampliada y en ella debe comprenderse al padre, la madre, los hermanos, los abuelos, etcétera. Debe ponderarse que, en todo caso, los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son estos últimos, sino las niñas y niños, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud, que les permita realizarse como sujetos. Por tanto, cuando los parientes de las niñas y niños pretenden ejercer a través de la vía judicial el derecho de convivencia, el interés que debe privilegiarse es el de las niñas y niños, sobre la base de que se asegure su desarrollo y dignidad, y esto último es lo que justifica el dictado de las medidas judiciales que correspondan para que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz cuando se llegue a decidir la cuestión sustantiva en sentencia definitiva. Así, la medida provisional que llegue a dictar un Juez en un juicio determinado para que exista una convivencia entre los abuelos y las niñas y niños, se encuentra justificada en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia, y a asegurar su goce efectivo. De ahí que, la circunstancia de que sean los parientes de las niñas y niños quienes soliciten el reconocimiento de ese derecho de convivencia, no significa que sean estos últimos, como familiares, los titulares absolutos sobre el contenido y alcance de aquél sino que, en todo caso, está subordinado al interés superior del niño.”) Los principales instrumentos internacionales relativos a la infancia han especificado, entre otros, ciertos derechos vinculados con el acceso a la justicia, desarrollando adicionalmente, una serie de principios y reglas que se abordarán más adelante.- De esta forma, se parte de la base de una serie de derechos de carácter universal vinculados al acceso a la justicia y aplicables, en consecuencia, a todas las personas pero que han sido objeto de un desarrollo particular a partir de las necesidades y requerimientos que se desprenden de las características de las niñas, los niños y los adolescentes. -Esta situación obedece, por una parte, al hecho de que las niñas, niños y adolescentes requieren de una atención específica de acuerdo con su nivel de desarrollo y necesidades (relacionadas con su edad, su condición y con los abusos de que son objeto), lo que ha llevado a sostener la necesidad de su atención especial. Por la otra, a que en el caso concreto de las niñas y los niños, la minoría de edad ha sido un argumento que se ha utilizado para negarles ciertos derechos que le son inherentes a todas las personas independientemente de su condición



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legal. -De los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Convención sobre los Derechos del Niño es el instrumento específico más relevante. Plantea un conjunto de disposiciones generales relativas a las personas menores de 18 años, entre ellas algunas relacionadas con la justicia para niños, niñas y adolescentes, así como las obligaciones especiales que los Estados contraen respecto de la infancia. -Adicionalmente, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas ha emitido las Observaciones Generales número 10 y 1222, en las cuales se especifican los derechos de los niños y las niñas en cualquier proceso de justicia, entre ellos su derecho a ser escuchado (Décima Época. Registro: 160059. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, junio de 2012, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/39 (9a.) página 758. **"RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ANTES DE FIJARLO EL JUZGADOR DEBE LLAMAR AL MENOR PARA SER ESCUCHADO, INCLUSO DE MANERA OFICIOSA.** En atención a que el régimen de visitas y convivencias es un derecho humano del menor que se debe respetar en términos de los artículos 1o. de la Constitución Federal; 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 7, 41, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 y 4 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; y 282, apartado B, fracción III, y 283, fracción III, y último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal; el juzgador se encuentra legalmente obligado a llamar al menor para que sea escuchado antes de fijar el régimen de visitas y convivencias al que deberá estar sujeto con sus progenitores, lo que deberá hacer oficiosamente en términos del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues con ello se garantiza que las visitas y convivencias sean resueltas conforme al interés superior del menor.")

Apoya el marco jurídico preinserto, el siguiente criterio jurisprudencial integrante de la Novena Época, con Registro número 162544, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, marzo de 2011, Tesis I.5o.C. J/12, página 2232, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO FAMILIAR. El derecho familiar se ocupa, de manera preponderante, de la protección de los menores a través del ejercicio de la patria potestad, considerada como la institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados, que tiene su origen en la filiación y de manera concomitante, se encarga de regular el derecho de visitas y convivencias."

Asimismo, aplicable el criterio jurisprudencial contenido en la Novena Época, bajo el Registro número 161813, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, junio de 2011, Tesis I.5o.C. J/18, página 1016; Novena Época, Registro número 161812, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta XXXIII, junio de 2011, Tesis I.5o.C. J/25, página 1017; Novena Época, Registro número 162604, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, marzo de 2011, Tesis I.5o.C. J/11, página 2133; de la siguiente literalidad:

MENORES DE EDAD. ASPECTOS A CONSIDERAR PARA DETERMINAR SUS DERECHOS. *Se requiere una gran sensibilidad social y judicial sobre la importancia de los derechos de los niños y jóvenes, para crear conciencia sobre su presencia en su entorno, en donde se les debe considerar y tratar como seres humanos plenos que requieren una individualización y personalidad que debe ser comprendida, respetada y protegida.*

MENORES. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO. *En materia de derecho público existe un objetivo muy claro sustentado en la Constitución Federal, en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, consistente en implementar mecanismos eficaces de protección de los menores y en forjar una sólida cultura jurídica respetuosa de los derechos humanos en torno al derecho familiar, y en especial del de los niños.*

DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO. *En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.*

VIII. Ahora bien, del análisis e interpretación conjunto y sistemático de los artículos 4° preinserto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3⁵⁸ y 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2, fracción I y

⁵⁸ PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (LEY PARA LA) (ABROGADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 2014) Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.-Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: -A. El del interés superior de la infancia. -B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia. -C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales. -D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo. -E. El de tener una vida libre de violencia. -F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad. -G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4, fracción I⁵⁹ de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en concordancia con los diversos preceptos 3 y 9⁶⁰ de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶¹, establecen el interés superior de los menores como principio rector en las decisiones de carácter judicial que repercutan en la vida de aquéllos. Dicho principio obliga a que en las controversias del orden familiar, la juzgadora observe, por sobre todas las cosas, el bienestar de los infantes, anteponiéndolo al interés de cualquier adulto involucrado en la contienda, incluso, supliendo en su provecho la queja deficiente.

⁵⁹ DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL (LEY DE LOS) (ABROGADA G.O.D.F., 12/11/2015) Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto: I. Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas y niños; II. Establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de las niñas y niños; III. Fijar los lineamientos y establecer las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos de las niñas y niños a fin de: a) Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para las niñas y niños; b) Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de las niñas y niños; c) Promover la cultura de respeto hacia las niñas y niños en el ámbito familiar, comunitario y social, así como en el público y privado; d) Establecer las facultades y obligaciones de la Administración Pública para el cumplimiento de la presente Ley. -Artículo 4.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes: I. El Interés Superior de las niñas y niños. Este principio implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio. -Este principio orientará la actuación de los Órganos Locales de Gobierno encargados de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección especial y participación de las niñas y niños, y deberá verse reflejado en las siguientes acciones; a) En la asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados con las niñas y niños; b) En la atención a las niñas y niños en los servicios públicos; y c) En la formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con las niñas y niños; II. La Corresponsabilidad o Concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad en la atención de las niñas y niños; III. El de igualdad y equidad en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y niños; IV. El de la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños; V. El de que la niña o niño tienen diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades que deben llevar a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, dependiendo de la etapa de desarrollo en la que se encuentre, con el objeto de procurar que todas las niñas y niños ejerzan sus derechos con equidad; VI. El de que las niñas y niños deben vivir en un ambiente libre de violencia; y VII. El del respeto universal a la diversidad cultural, étnica y religiosa.

⁶⁰ Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. - Artículo 9 -1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. -2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. -3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. - 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

⁶¹ ratificada por el Estado mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25/enero/1991

Así pues, cuando en un juicio de esa naturaleza, alguno o ambos progenitores manifiesten actitudes o comportamientos que puedan dañar la integridad física, psíquica o sexual de sus menores hijos, la Juez, en aras de cumplir con el mandato constitucional, debe, aun de oficio, tomar las medidas necesarias, a fin de que cese la afectación, pues esa decisión tiende a lograr el bienestar de los niños y en consecuencia, a satisfacer el principio de su interés superior, en este sentido, es conveniente recordar lo que señala el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 7: **“LA REALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DEPENDE EN GRAN MEDIDA DEL BIENESTAR Y LOS RECURSOS DE QUE DISPONGAN QUIENES TIENEN LA RESPONSABILIDAD DE SU CUIDADO”**⁶².

En tal contexto, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género⁶³, emitido por la Suprema Corte

⁶² OBSERVACIÓN GENERAL Nº 7 (2005) Realización de los derechos del niño en la primera infancia Convención sobre los Derechos del Niño...4. Definición de primera infancia. Las definiciones de primera infancia varían en los diferentes países y regiones, a tenor de las tradiciones locales y la forma en que están organizados los sistemas de enseñanza primaria. En algunos países, la transición de la etapa preescolar a la escolar tiene lugar poco después de los 4 años de edad. En otros países, esta transición tiene lugar en torno a los 7 años. En su examen de los derechos en la primera infancia, el Comité desea incluir a todos los niños pequeños: al nacer y durante el primer año de vida, durante los años preescolares y en la transición hasta la escolarización. -En consecuencia, el Comité propone que una definición de trabajo adecuada de la primera infancia sería el período comprendido desde el nacimiento hasta los 8 años de edad; los Estados Partes deberán reconsiderar sus obligaciones hacia los niños pequeños a la luz de esta definición

⁶³ Reg. 2019868 Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Constitucional, Civil Tesis: VII.2o.C.182 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. L. 66, May/2019, T. III, pág. 2483 Aislada **“INTERÉS SUPERIOR DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO NO SIGNIFICA HACER PREVALECER LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR ENCIMA DE AQUÉL. De acuerdo con el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, el interés superior de éstos(as) es una consideración primordial. Por su parte, la perspectiva de género es un método analítico intrínseco de la función jurisdiccional, dado que constituye el medio para verificar si la discriminación estructural aún existente ocasionada por los estereotipos sobre roles sexuales, impide una impartición de justicia en términos de igualdad sustantiva entre las partes. Así, juzgar con perspectiva de género no significa hacer prevalecer los derechos de las partes por encima de los de la persona menor de edad involucrada, sino todo lo contrario, en función de la interdependencia de los derechos humanos, en la medida en que se detecten y erradiquen los estereotipos sobre roles sexuales, se asegurará que las determinaciones referentes a las relaciones filiales sean objetivas y, por ende, atiendan, verdaderamente, al desarrollo íntegro de la persona menor de edad. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó en el caso “Atala Riffo y niñas Vs. Chile” que: “Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño”.** Reg. 2008545 Primera Sala Décima Época Constitucional 1a. LXXIX/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. L. 15, Feb/2015, T. II, pág. 1397 Aislada **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Justicia de la Nación establece que los estereotipos son aquellas características, actitudes y roles que de forma estructural la sociedad atribuye o asigna a las personas. En ese sentido, para establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita sí genera un efecto discriminatorio a una persona, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, entre los que pueden mencionarse, las relaciones de subordinación en torno al género y las prácticas sociales y culturales. Dichos factores pueden condicionar que una ley o política pública aunque se encuentra expresada en términos neutrales, finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.

En las relatadas consideraciones, para que pueda impartirse justicia con perspectiva de género, debe identificarse si en un caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto, lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género, lo cual no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo, en tanto que el hombre también puede encontrarse en una

vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

posición de vulnerabilidad. Por tanto, para identificar la desventaja deben tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

a) si una o todas las partes se encuentran en una de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad⁶⁴;

b) la situación de desigualdad de género y violencia que prevalece en el lugar o núcleo social en el que se desenvuelven las partes, para esclarecer la posible existencia de desigualdad estructural;

c) el grado de estudios, edad, condición económica y demás características particulares de todas las personas interesadas o involucradas en el juicio, para determinar si realmente existe un desequilibrio entre ellas; y,

d) los hechos probados en autos, para identificar relaciones de poder.

Lo anterior, en el entendido de que del análisis escrupuloso de esos u otros elementos, con

⁶⁴ (3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. [...] (4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico. [...] 2.- Edad (5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable.- Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo. (6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia. [...] 8.- Género (17) La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad. [...] (18) Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. [...] (19) Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica. [...] (20) Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones.-Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna. [...] 3.- Participación de las personas en condición de vulnerabilidad en la Resolución Alternativa de Conflictos (47) Se promoverá la adopción de medidas específicas que permitan la participación de las personas en condición de vulnerabilidad en el mecanismo elegido de Resolución Alternativa de Conflictos, tales como la asistencia de profesionales, participación de intérpretes, o la intervención de la autoridad parental para los menores de edad cuando sea necesaria. La actividad de Resolución Alternativa de Conflictos debe llevarse a cabo en un ambiente seguro y adecuado a las circunstancias de las personas que participen. [...] 4.- Seguridad de las víctimas en condición de vulnerabilidad (75) Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses. (76) Se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja. [...] 6.- Participación de niños, niñas y adolescentes en actos judiciales (78) En los actos judiciales en los que participen menores se debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral, y en todo caso: • Se deberán celebrar en una sala adecuada. • Se deberá facilitar la comprensión, utilizando un lenguaje sencillo. • Se deberán evitar todos los formalismos innecesarios, tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares. [...] 1.- Reserva de las actuaciones judiciales (80) Cuando el respeto de los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad lo aconseje, podrá plantearse la posibilidad de que las actuaciones jurisdiccionales orales y escritas no sean públicas, de tal manera que solamente puedan acceder a su contenido las personas involucradas. [...] 5.- Nuevas tecnologías (95) Se procurará el aprovechamiento de las posibilidades que ofrezca el progreso técnico para mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

independencia de que se hayan actualizado todos o sólo algunos de ellos, debe determinarse si en el caso concreto es razonable tomar medidas que aseguren la igualdad sustancial, por advertir un desequilibrio que produce un obstáculo que impide injustificadamente el goce de los derechos humanos de la parte que previamente se identificó en situación de vulnerabilidad o desventaja.

Ahora bien, en los juicios familiares cuando un progenitor (varón o mujer) señale que el otro (a) debe perder la guarda y custodia de su hijo (a) (s) menor (es) de edad, el punto fundamental a considerar en el otorgamiento de la guarda y custodia es el interés superior del niño con la intención de que éste reciba afecto, cuidados, educación y las condiciones adecuadas para su desarrollo.

En tal tesitura, la idoneidad de una persona para ejercer la guarda y custodia de un menor de edad debe atender únicamente a la posibilidad que tiene el progenitor custodio de brindarle cuidado y protección, así, lo que debe ser tomado en cuenta es sí la persona cumple con las características, virtudes y cualidades para brindarle al menor de edad, los cuidados y educación que le permitan desarrollarse adecuadamente.

Como ya se ha establecido en criterio jurisprudencial, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la

madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos, respecto a la guarda y custodia, en todo momento, deberá atenderse al interés superior del menor, dado que se estima que el concepto "**MADRE**" que se utiliza en la norma de índole familiar, debido a las peculiaridades del caso, no se debe entender en su acepción biológica, sino social, pues, en caso contrario, se atentaría contra el interés superior de los menores, en esta tesitura se estima que la interpretación de la citada norma jurídica y que nuestra legislación estatal contempla bajo los numerales **189**⁶⁵ y **212** preinserto del Código Procesal Familiar, beneficia de forma directa a los menores involucrados en el asunto y sirve como presupuesto esencial para determinar quién de los que ejercen la patria potestad sobre ellos, tiene derecho a la guarda y custodia de los mismos; consideración que se justifica, en la medida que conforme con los artículos **3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27**⁶⁶ de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el **veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa** y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el **veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno**, que establece que los Estados partes garantizarán que, entre otras instituciones, los tribunales judiciales velen por el

⁶⁵ ARTÍCULO 189.- PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GÉNERO. El juzgador deberá interpretar las disposiciones contenidas en este Código de manera tal que se otorguen los mismos derechos al varón y a la mujer, excepción hecha a esta última en virtud de la gestación, lactancia y del derecho de los hijos menores de siete años de quedar al cuidado de su madre, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental del menor.


⁶⁶ ARTÍCULO 27. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interés superior del niño; la cual, atento a lo dispuesto por el numeral **133** preinserto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta de mayor jerarquía en nuestro sistema jurídico mexicano. Lo anterior significa que la decisión judicial que al respecto se tome no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste; esto es, que de acuerdo con el conjunto de probanzas que sean recabadas se tenga plena convicción para determinar quién, ya sea el padre o la madre, es el idóneo al respecto, razonándose con objetividad y de manera justa el porqué la conducta de la persona a quien se entregue el cuidado del infante no le resultará nociva, ni contraria a su formación, educación e integración socio-afectiva. Así las cosas, la suscrita Juzgadora una vez valoradas las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor a efecto de determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de los menores, en estricta observancia con los ordenamientos jurídicos que conforman el marco jurídico en materia familiar, en el cual el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático, amén de la tendencia clara, que en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos; en tal contexto la presunción de ser la **MADRE** más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y

custodia, tiene sustento en el desapego y abandono emocional en el cual el **padre** del menor de edad, tiene a su hijo de iniciales  en la tarea del cuidado del menor, convirtiéndose en una figura ausente que no ha asumido la función de cuidador, lo que puede evidenciarse de la dinámica familiar y del propio dicho del menor de edad; por tal, y tomando en consideración que en tratándose de cuestiones del orden familiar, estas están consideradas de orden público, en términos del artículo **167** antes transcrito, de la Ley Adjetiva Familiar vigente en la Entidad, por constituir la base de la integración de la sociedad, por lo tanto la Juez, atendiendo a las circunstancias personales delos preindicado menor de edad, y velando por el interés superior conforme a la convención de los derechos de los niños, toca a la Juzgadora resolver sobre la guarda y custodia en definitiva del mismo, tomando en consideración que el referido infante se encuentra incorporado al núcleo familiar de su señor padre, y con la finalidad de salvaguardar la integridad física y moral del mismo, advertido que el infante ha tenido convivencia cercana con su progenitora, incluso manifiesta ser su deseo de convivir más con ella e incluso quedarse a dormir dos noches seguidas en el domicilio que habita su progenitora, y que de las constancias procesales que integran las presentes actuaciones no se advierten circunstancias que pongan en peligro la salud física o mental del misma, por que dicha circunstancia quede actualizada, como al caso lo dispone el artículo **189** preinserto del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en base a lo anterior, así como a la convicción fundada sobre bases racionales idóneas obtenidas de los datos arrojados con



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las probanzas valoradas en líneas que anteceden, así también, atendiendo a las circunstancias personales del mismo, y velando por el **interés superior** conforme a la convención de los derechos de los niños y a fin de resolver sobre la guarda y custodia definitiva, y con la finalidad de salvaguardar la integridad física y moral del mismo, se decreta la **guarda y custodia definitiva** del hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], a favor de [REDACTED], quien ha demostrado estar plenamente capacitada para hacerse cargo de su hijo menor de edad, implicando ello, el deber de su guarda y educación, así como su protección integral, sin perjuicio del derecho que le corresponde a [REDACTED], de convivir con su hijo menor de edad, así como de coadyuvar en la atención, cuidado y protección integral de los mismos; al conservar las partes contendientes el ejercicio de la **patria potestad** que les asiste.

Por tal resulta procedente decretar el **depósito definitivo** del preindicado menor de edad de iniciales [REDACTED] en el domicilio sito en: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], sin perjuicio de derechos de terceros, debiendo [REDACTED] abstenerse de cambiar de lugar de residencia sin previa notificación. Aplicable en lo conducente el criterio jurisprudencial del tenor literal siguiente:

“DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS: LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- La reforma al artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abre, para todas las autoridades en nuestro país, sin excepción, la oportunidad de ver a los Derechos Humanos desde una perspectiva mucho más amplia de la que tradicionalmente conocemos. De inicio, el cambio de denominación del capítulo primero, título primero de nuestra Carta Magna, ahora llamado «De los derechos humanos y sus garantías»,

incorpora y eleva a rango constitucional el concepto de «derechos humanos» y da por terminado el debate dogmático que por mucho tiempo confundió el concepto de derechos humanos con el de «garantías individuales», este último rebasado por el desarrollo de la teoría constitucional y el Derecho internacional, como sostiene en muchos de sus trabajos, con mayor agudeza, el profesor Héctor Fix-Zamudio, quien apunta que: «El concepto de garantía no puede ser equivalente al de un derecho. La garantía es el medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, para hacerlo eficaz, para devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado violado, no respetado. En sentido moderno una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales». ⁶⁷ Esto obedece naturalmente a un momento histórico actual de la ciencia jurídica que ha visualizado que los Derechos Humanos, más allá de fórmulas y contenidos –primer estrato en que se consideraron- han de discurrir hacia mecanismos e instrumentos que les den plena realización, por lo que el significativo aporte que en su tiempo fueron el diseño de las llamadas «garantías» ya individuales, ya sociales, ante el demostrado fracaso de su eficacia, motiva a remarcar la clara diferencia entre el Derecho mismo y lo que se conoce como su garantía, que es un atributo únicamente del primero, pero no es el Derecho mismo. Ferrajoli y Laporta han señalado que efectivamente, no debemos confundir los derechos ni con las razones que los justifican, ni con las técnicas de protección de los mismos ⁶⁸. Es decir, si la garantía no se cumple no es por la deficiencia del Derecho sino únicamente de una de sus consecuencias, aquella que precisamente había de darle eficacia. -Hay que señalar que el concepto de «derechos humanos» es una de las nociones más controvertidas en la doctrina jurídica contemporánea desde la que se estudian otras formas posibles de referirnos a los Derechos Humanos, como derechos naturales, derechos humanos del hombre, derechos públicos subjetivos, derechos fundamentales y, especialmente, derechos morales que nos remite especialmente a la obra de Ronald Dworkin y a la cultura anglosajona de los derechos. El uso de unos u otros términos dependerá de la concepción que se mantenga acerca del fundamento último de los derechos humanos. -Así damos cuenta del cambio a la denominación del catálogo de derechos, como la primera de las modificaciones sustantivas de la reforma constitucional y como eje central de la articulación estatal, sustituyendo la figura arcaica de las «garantías individuales». Consideramos que la forma lingüística más precisa y preferente sería la de «derechos fundamentales», pues abarca las dos dimensiones en las que aparecen los Derechos Humanos (ética y jurídica), sin incurrir en los reduccionismos iusnaturalistas o positivistas. No obstante, las diferencias existentes entre derechos fundamentales y Derechos Humanos no debe llevarnos a pensar que se trata de categorías separadas e incomunicadas. Al contrario, realmente podríamos decir que todos los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados, ya que suelen tener una tutela reforzada en el ordenamiento jurídico ⁶⁹. **-LA CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN CONFORME: ACOTACIONES PARA SU APLICACIÓN PRÁCTICA JURISDICCIONAL.** -La reforma al artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución, incorpora también la cláusula de interpretación de conformidad con los tratados internacionales. La norma constitucional contiene una pauta valiosa y constituye una posición de vanguardia al establecer que: «las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia

⁶⁷ Vid; FIX-ZAMUDIO, H., «Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derechos procesal constitucional», en, FERRER MACGREGOR, E., (Coord.), Derecho procesal constitucional, México, D.F., Ed. Porrúa, 4ª ed., 2003, t. I, pp., 273-283.

⁶⁸ Cfr. FERRAJOLI, L., Derechos y garantías. La ley del más débil, Madrid, Ed. Trotta, 1999. Trad. P. A. Ibáñez y A. Greppi. Del mismo autor vid; Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia, Madrid, Ed. Trotta, 2006. De LAPORTA, vid; —«Sobre el concepto de derechos humanos», Doxa, N° 4, 1987

⁶⁹ Sobre las diferencias entre derechos humanos y derechos fundamentales, vid; CARBONELL, Miguel., Los derechos fundamentales en México, México D.F., UNAM-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1ª Edición, 2004, p.9.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia⁷⁰. De esta forma queda establecido en la disposición constitucional la cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona, que tienen esencialmente su origen en el ámbito del derecho internacional, y que han sido definidos como criterios hermenéuticos que informan todo el derecho de los derechos humanos⁷¹. Esta novedosa disposición refleja una tendencia evolutiva de apertura que están adoptando los Estados Constitucionales actuales, al establecer que los tratados internacionales relativos a Derechos Humanos tienen jerarquía constitucional y, por otro lado, implica que podrían controlarse las normas y actos respecto de su conformidad con todos estos derechos y no sólo con los derechos humanos constitucionalizados. -Este tipo de cláusulas, o de diseños semejantes de reenvíos normativos a los tratados internacionales ya estaban incorporadas en otros marcos constitucionales, como el de Portugal que, en su artículo 16.2, estipula: «Los preceptos constitucionales y legales relativos a los derechos fundamentales deber ser interpretados e integrados en armonía a la Declaración Universal de Derechos Humanos». Por su parte la Constitución española de 1978, en su artículo 10.2 nos refiere que: «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España». Esto ha influenciado a los países latinoamericanos que han otorgado jerarquía constitucional a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos como Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Perú, Paraguay y muy recientemente la República Dominicana, en su nueva Constitución proclamada el 26 de enero de 2010. -Cabe destacar que, en México, un antecedente en este ejercicio hermenéutico de carácter internacional, lo tenemos en los artículos 6 y 7 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación de 2003, donde ya se encontraban estos avances normativos en materia de Derechos Humanos antes de la reforma constitucional, en el sentido que establece la obligación a todas las autoridades a ser congruentes con los tratados internacionales en materia de no discriminación. -Incluso va más allá, cuando incorpora además de los tratados la jurisprudencia internacional adoptada por la Corte Interamericana y recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Además incluye el principio pro persona en sentido de que cuando se presenten diferentes interpretaciones se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o grupos que sean afectados por conductas discriminatorias. En este sentido, significativa sería también la posibilidad de establecer en el primer párrafo del artículo 1° constitucional la obligación del Estado mexicano de incorporar un mecanismo que diera aceptación y seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁷², y no esperar a que se demande al propio Estado mexicano ante la Organización de Estados Americanos por el incumplimiento de dichas recomendaciones de la Comisión Interamericana. -Por su parte, en las entidades federativas se han establecido principios interpretativos de vanguardia en materia de protección de derechos humanos, como el establecido en la Constitución del Estado de Sinaloa que, en su artículo 4, Bis-C., en el que se reconoce el principio de no contradicción; la cláusula de interpretación conforme a los tratados internacionales atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el

⁷⁰ Vid; CABALLERO OCHOA, José Luis, «La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución)», en, CARBONELL, Miguel, (Coord.) La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma, México, D.F., Ed. Porrúa, UNAM, 2012, p. 105.

⁷¹ Sobre el principio pro homine en la actividad jurisdiccional, cfr. PINTO Mónica, «El principio Pro Homine», en AAVV, La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Del Puerto, Bs. As., 1997, p. 163. También vid; GARCÍA, H. A., Interpretación y Neoconstitucionalismo, México, Ed., Porrúa, Instituto Mexicano de Derechos Procesal Constitucional, 1ª edición, 2006, p. 199.

⁷² Sobre el tema de la recomendación de la responsabilidad internacional del Estado en materia de derechos humanos se recomiendan los trabajos de; BECERRA RAMÍREZ, M., La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento, México, D.F., IJUNAM, 2007, pp. 63-113. También vid; MARTÍN, C., (Comp.), Derecho Internacional de los derechos humanos, México, Universidad Iberoamericana-American University-Distribuidora Fontamara, 2004, pp. 79-117. También vid; CORCUERA CABEZUT, S., México ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal-Universidad Iberoamericana, 2003.

principio de ponderación cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos a fin de lograr una interpretación armónica, así como el principio de progresividad. Otras entidades han seguido el ejemplo del Estado de Sinaloa, como el Estado de Tlaxcala, que incorpora los principios ya referidos en su artículo 16.B. -En esta materia, la discusión se ha centrado en los alcances de estas normas constitucionales de apertura a la dignidad humana y al derecho internacional. -Particularmente, el debate se ha enfocado en relación con la siguiente pregunta: ¿Implica o no dicha norma la incorporación de las normas internacionales como normas de rango constitucional? Algunos autores sostienen que, con la reforma, se ha producido la constitucionalización de los Derechos Humanos consagrados en el ámbito internacional. Otros, en cambio, señalan que esta norma no implica la constitucionalización de la normativa internacional, sino que constituye una figura particular de cuasiconstitucionalización o eficacia constitucional indirecta. -Finalmente, están quienes han sostenido que esta norma se limita a consecuencias puramente hermenéuticas⁷³. -Sin embargo, la jurisprudencia del tribunal constitucional español ha adoptado una posición más clara. Rechaza la idea de que las normas contenidas en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos puedan servir como parámetros de constitucionalidad. En este sentido, el argumento central del tribunal constitucional español ha sido que la norma del artículo 10.2., no da rango constitucional a los derechos y libertades internacionalmente proclamados en cuanto no estén también consagrados en la propia Constitución, pero obliga a interpretar los correspondientes preceptos de ésta de acuerdo con el contenido de dichos Tratados o Convenios, de modo que en la práctica este contenido se convierte en cierto modo en el contenido constitucionalmente declarado de los derechos y libertades que anuncia el capítulo segundo del título I de la Constitución española⁷⁴. - El principal efecto de esta interpretación del art. 10.2 de la constitución española será que, en caso de presentarse una contradicción entre una ley interna y un tratado de Derechos Humanos, éste no servirá como argumento para fundamentar la inconstitucionalidad de la ley interna cuestionada, ya que el derecho consagrado internacionalmente no se considera un derecho constitucional⁷⁵. Así se ha pronunciado el tribunal constitucional español, en su STC 28/1991, en la que dice: «si bien las normas constitucionales que reconocen los derechos y libertades han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, (art. 10.2 C.E.), en ningún caso la contradicción de una ley con un derecho fundamental convertiría «per se» el tratado en medida de la constitucionalidad de la ley examinada, pues tal medida seguiría estando integrada por el precepto constitucional definidor del derecho o libertad, si bien interpretado, en cuanto a los perfiles exactos de su contenido, de conformidad con el tratado o acuerdo internacional»⁷⁶. De alguna manera, observamos en esta jurisprudencia del tribunal constitucional español la preferencia por la constitucionalidad de los derechos fundamentales frente a su apertura internacional. -Frente a esta ampliación internacional, es oportuno señalar que la Constitución mexicana tiene una mayor amplitud a este ámbito de protección, pues en comparación con la Constitución española, la normativa mexicana tiene dos parámetros de interpretación: la Constitución y los tratados; la española sólo contempla a los tratados. La norma mexicana pese a los dos parámetros interpretativos, ordena que se aplique el principio pro persona aplicando la norma o la interpretación que más favorezca a la persona; la española no hace esa distinción. Además, las normas de derechos humanos en México incluyen, de conformidad con el primer párrafo del artículo 1 de la Constitución, las de ésta y las de los tratados de derechos humanos; en España, sólo las que la Constitución reconoce. En todo caso, el ejemplo de México nos sirve

⁷³ Vid; NASH ROJAS, C., La concepción de los derechos fundamentales en Latinoamérica, México D.F., Ed. Fontamara, 2010, pp.166-167

⁷⁴ STC 36/1991, B.O.E., 14/02/1991

⁷⁵ Vid; NASH ROJAS, C., La concepción de los derechos fundamentales en Latinoamérica, Op. Cit., p.167.

⁷⁶ STC 28/1991. B.O.E. 14/02/1991



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para hacer un mínimo balance de cómo el sistema interamericano se ve obligado a abrirse mucho más al ámbito internacional de referencia de los derechos, frente a la constitucionalidad de los derechos fundamentales más cerrada al plano internacional del sistema europeo, particularmente el caso español que como vemos sigue conservando la primacía constitucional respecto de los propios tratados internacionales⁷⁷. -No obstante, en este contexto, el 14 de marzo de 2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 781/2011, resolvió que, cuando las disposiciones constitucionales sobre Derechos Humanos «son suficientes», es innecesario acudir a los instrumentos internacionales relativos puesto que el principio pro-persona obliga a considerar las disposiciones más favorables y esto puede satisfacerse con las normas constitucionales. Es importante señalar que en la referida «Tesis aislada 2a. XXXIV/2012 (10a.)»⁷⁸, la Suprema Corte no toma en cuenta un elemento esencial, que Eduardo Ferrer señala, en el sentido de que, la interpretación conforme no se trata de una imposición de la norma internacional sobre la nacional, sino de un proceso interpretativo de armonización, que implica, incluso, en algunas ocasiones, dejar de aplicar la primera, al resultar de mayor alcance protector la norma nacional, conforme al principio pro persona, y también derivado de la obligación general de respetar los derechos y libertades previstos en los tratados internacionales⁷⁹, y no de considerar -como lo hace la Suprema Corte- de «innecesario» el contenido de los tratados internacionales. La interpretación conforme, ya sea para determinar la inconstitucionalidad de una norma, o para aplicarla a un caso concreto cuando deviniese en más protector a los derechos y libertades de la persona, tiene que entenderse como un proceso de armonización, no se trata de «suficiencia» o de «necesidad», si no de un estudio integral de los derechos, es decir, el intérprete debe procurar una interpretación que permita «armonizar» la «norma nacional y la internacional». No se trata de dos interpretaciones sucesivas (primero la interpretación conforme a la Constitución y luego la interpretación conforme al tratado internacional), sino de una interpretación conforme que armonice ambas⁸⁰. Constituye en palabras de Bidart Campos, una «interpretación conciliadora» en unan doble vía, en la medida de que efectúa interpretación «de» la Constitución (derechos humanos de fuente constitucional e internacional) y «desde» la Constitución hacia abajo con la norma subconstitucional, cuya interpretación debe ser

⁷⁷ Sobre la necesidad de la apertura europeísta de los ordenamientos jurídicos de los Estados europeos, como criterio para una internacionalización regional y también universal, vid; ANSUÁTEGUI ROIG, F.F., De los derechos y el Estado de Derecho. Aportaciones a una teoría jurídica de los derechos, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007, pp. 147-203.

⁷⁸ Tesis generada, publicada en la página de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en el sitio web de la Suprema Corte) <http://www2.scjn.gob.mx/red/2sjt/>, es como sigue: "Tesis aislada 2a. XXXIV/2012 (10a.) DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE SOBRE ÉSTOS CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en atención al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si es suficiente la previsión que sobre los derechos humanos que se estiman vulnerados, dispone la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que lo prevea, para determinar la constitucionalidad o no, del acto que se reclama. Amparo en revisión 781/2011.- María Monarca Lázaro y otra.- 14 de marzo de 2012.- Cinco votos; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Erika Francesca Luce Carral. Tesis aislada aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril del dos mil doce

⁷⁹ Vid; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, «Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano», en, La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma, CARBONELL, Miguel, (Coord.), México, D.F., Ed. Porrúa, UNAM-IIJ, 2012, pp. 358-359.

⁸⁰ Cuando la fórmula constitucional se refiere a que las normas de derechos humanos se interpretarán «de conformidad con» «esta Constitución y con los tratados internacionales...», la conjunción «y» gramaticalmente constituye una «conjunción copulativa», que sirve para reunir en una sola unidad funcional dos o más elementos homogéneos al indicar su adición. De ahí que esta cláusula cumple con una «función hermenéutica» de armonización. Y entre las posibles interpretaciones conformes de armonización, el intérprete deberá optar por la protección más amplia. Vid; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, «Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano», Op. Cit., p. 365.

conforme a la Constitución y a los tratados internacionales⁸¹. El «principio de armonización» en materia internacional ha sido establecido por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas al estudiar la problemática de la «fragmentación» del derecho internacional, y consiste en que al existir varias normas que tratan de la misma cuestión, dichas normas deben interpretarse, en la medida de lo posible, de modo que den lugar a una sola serie de obligaciones compatibles⁸². En efecto, así lo prevé el numeral 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando señala que ninguna disposición de ese tratado puede interpretarse para «excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que deriven de la forma democrática representativa de gobierno» o «excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos». -En atención a la tesis referida, es importante señalar que aunque no se estipule categóricamente en el artículo 1° constitucional que siempre se deba acudir a los tratados internacionales, es importante considerar a los tratados internacionales como argumentos de fondo a partir de los cuales se debe resolver una controversia y no considerarlos como simples consideraciones adicionales del trabajo argumentativo esencial de los jueces. Además, la Suprema Corte de Justicia tendrá que aclarar cuáles van a ser los criterios de interpretación por parte de los jueces para determinar cuándo las disposiciones constitucionales sobre derechos humanos van a hacer suficientes y será innecesario interpretar los contenidos de los tratados internacionales. Consideramos que con esta interpretación se demuestra una resistencia por parte de la Suprema Corte a aplicar los instrumentos de origen internacional, por lo que es oportuno sostener que la norma constitucional no sólo autoriza, sino que obliga a todos los jueces sin excepción a que el derecho internacional de los derechos humanos sea directamente interpretado y aplicado. El incumplimiento de este mandado puede generar la responsabilidad internacional del Estado por acciones u omisiones, cuando signifiquen una violación a los compromisos internacionales derivados de los tratados en materia de derechos humanos. Los jueces, como parte del aparato del Estado Mexicano, también están sometidos a los tratados internacionales suscritos y ratificados con vigencia en el país, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de los tratados internacionales no sean mermadas por la aplicación de leyes, acciones u omisiones de autoridad, etc. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un «control de convencionalidad». -Además del «principio de armonización», se incorpora otro supuesto que desarrolla una función primordial, que es el «principio material o de garantía», regulado por el criterio hermenéutico favor libertati, que nos dice que los derechos deben interpretarse del modo más amplio posible, de la forma más favorable para su efectividad, puesto que todas las dificultades interpretativas relativas a derechos humanos no se resuelven con la interpretación del texto íntegro del tratado internacional, pues muchas de las veces tanto las disposiciones del tratado como las de la constitución regulan lo mismo, es decir, no es más precisa ni más protectora, sino que ambas consagran el derecho y lo enuncian en los mismos términos. En estos casos estimamos que se deberá recurrir a los criterios de interpretación que sobre tales derechos se hubieran pronunciado los tribunales internacionales, así como a la doctrina jurisprudencial que sobre los distintos casos han resueltos los comités de la Organización de Naciones Unidas facultados para recibir comunicaciones individuales sobre violaciones a los derechos humanos consagrados en los respectivos tratados internacionales, pues sus decisiones tienen efectos vinculantes en los ordenamientos internos. -Actualmente no se discute la importancia del principio in dubio pro libertati, y de favorabilidad en materia de derechos fundamentales, pues su finalidad, como sostiene el profesor Pérez Luño, es lograr la máxima

⁸¹ Vid; CAMPOS BIDART, Germán, El derecho de la constitución y su fuerza normativa, México, Ediar-UNAM, 2003, p. 388.

⁸² Informe de la Comisión de Derecho Internacional, correspondiente a la 58ª. Sesión, 1° de mayo 9 de junio y 3 de julio-11 de agosto de 2006; Asamblea General de Naciones Unidas. Documentos oficiales, 61 a. sesión, Suplemento 10 (A/61/10), p. 424. También vid; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, «Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano», Op. Cit., p. 366



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expansión del sistema de libertades constitucionales; principio que en relación con la norma en comentario aumenta los poderes del intérprete judicial⁸³. -Podemos sostener que este es el reto y el apunte práctico más importante para los jueces, pues, hoy se reconoce en la comunidad científica que, el derecho en general, y sobre todo el derecho constitucional y los tratados internacionales en donde se recogen los Derechos Humanos, contienen un lenguaje conceptualmente vago⁸⁴, por lo tanto, la indeterminación jurídica que afecta a los derechos fundamentales de una Constitución concreta, afecta todavía más a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, pues generalmente en los tratados internacionales los derechos aparecen normalmente enumerados sin que se especifique cuál es su significado concreto, por lo tanto el papel de la interpretación por parte de los jueces es clave⁸⁵. De ahí la importancia de la utilización de los criterios emanados de la doctrina jurisprudencial internacional en los procesos argumentativos de los jueces mexicanos⁸⁶. -Si bien con la reforma se establece un bloque de constitucionalidad⁸⁷ compuesto de todas aquellas normas que sirven para llevar a cabo el control de constitucionalidad, es decir, la sistematización jurídica de todas las normas materialmente constitucionales, (Constitución, Tratados Internacionales, pactos, protocolos, y legislación ordinaria); es trascendental que se dé un paso significativo hacia un bloque de convencionalidad, un bloque de derechos integrados que los jueces mexicanos deben tomar en cuenta⁸⁸. Es decir, más en concreto, hay que puntualizar la obligación por parte del Poder Judicial mexicano de acoger la doctrina jurisprudencial de los tribunales internacionales, en especial los de naturaleza jurisdiccional, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero también, las guías interpretativas para la aplicación de los tratados internacionales, conocidas como Soft law⁸⁹. Normas que no deben ser consideradas como extrañas y ajenas al ordenamiento jurídico mexicano, sino que deben incorporarse al

⁸³ Vid; PÉREZ LUÑO, Antonio, «La interpretación de la constitución», Revista de las Cortes Generales, Madrid, 1er Cuasimestre, 1984, pp. 101-124. También vid; CASTAÑEDA OTSU, Susana, «El principio de interpretación conforme a los tratados de derechos humanos y su importancia en la defensa de los derechos consagrados en la Constitución», en, MÉNDEZ SILVA, Ricardo, Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, D.F., UNAM-IIJ, 2002, p. 227.

⁸⁴ Vid; ENDICOTT, T., «El derecho es necesariamente vago», Derechos y Libertades, N° 12, 2003, pp.179-189.

⁸⁵ Sobre la indeterminación jurídica, vid, PECES-BARBA, G., Curso de derechos fundamentales. Teoría general (con la colaboración de R. de Asís Roig, C. R. Fernández Liesa y A. Llamas Gascón), Madrid, Universidad Carlos III-B.O.E., 1999, pp. 578-579. También vid; ENDICOTT, T., La vaguedad en el derecho, Madrid, Ed. Dykinson, 2007, pp. 237-270. Trad. J. Alberto del Real y Juan Vega.

⁸⁶ Sobre la aplicación de la jurisprudencia internacional por parte de los tribunales mexicanos, vid; MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier, «Breves notas sobre la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos y su recepción por los tribunales federales mexicanos», Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, N° 6, 2006, , pp.420 y ss.

⁸⁷ El concepto de «Bloque de Constitucionalidad» proviene de Francia, donde fue desarrollado a partir de la década de los setenta. Se entiende como el conjunto de principios y reglas de valor constitucional para designar el conjunto de normas situadas a nivel constitucional, cuyo respeto se impone a la ley. Vid; FAVOREU, Louis «El Bloque de Constitucionalidad», Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, N° 5. enero-marzo 1990, p. 45-68. El concepto se trasladó a España, donde ha tenido un desarrollo jurisprudencial, influyendo directamente en el constitucionalismo latinoamericano. Encontramos el concepto de bloque constitucional en Colombia vía el artículo 93, Argentina en su artículo 75, Chile en su artículo 5 fracción II, Ecuador en su artículo 17, Nicaragua en su artículo 46 y Venezuela en el 23. Con esta reforma, México estaría reconociendo textualmente este concepto. Aunque ya lo haya hecho por la vía jurisprudencial para referirse al «bloque de constitucionalidad del Distrito Federal en materia electoral». 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1641; [J]. Registro No. 172524. Sobre el mismo tema también vid; CARPIO, M., «Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes», Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Vol. 4, 2005, Ed. Porrúa, pp. 80 y ss. También vid; RUBIO LLORENTE, «Bloque de constitucionalidad», Revista Española de Derecho Constitucional, año 9, n° 27, 1989.

⁸⁸ Vid; FERRER MAC.GREGOR, Eduardo, «El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional», en, FIX ZAMUDIO, Héctor, (Coord.), Formación y perspectiva del Estado en México, México, D.F., UNAM-IIJ, 2010, p. 172.

⁸⁹ En materia de derechos humanos, el término soft law de origen internacional alude a un tipo de instrumentos o normas que, debido a su proceso de creación y a quienes las dictan, no tienen el carácter jurídico formal que sí corresponde a las normas contenidas en los tratados internacionales. Sin embargo el soft law, se encuentra en un umbral de obligatoriedad política y moral, pues las normas internacionales están sujetas a principios como el jus cogens (normas imperativas de derecho internacional en general). Vid, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Boletín n° 34, abril 2012. Existen varias normas de este tipo, como son las Observaciones Generales de los Comités monitores de los tratados internacionales del Sistema de Naciones Unidas, y las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Declaraciones.

ordenamiento para que tengan la misma posibilidad de ser aplicadas por los jueces como cualquier otra norma de la Constitución, de un tratado, un reglamento o de una jurisprudencia obligatoria. -Ahora bien, ¿cómo podemos interpretar y darle un significado a la norma a través de todos los criterios de interpretación posibles, si desconocemos tales instrumentos normativos y criterios jurisprudenciales? Esto nos lleva hacia a otro de los grandes retos para el Poder Judicial en esta materia y un apunte práctico fundamental, es decir, el conocimiento por parte de todos los jueces del contenido y alcance de los tratados internacionales en materia de derechos Humanos y de la Jurisprudencia de Tribunales internacionales y las normas interpretativas (soft law). No obstante, mención especial merece la aplicación que de los tratados de derechos humanos realizan, en estos últimos años, aunque de forma paulatina, los Órganos del Poder Judicial Federal Mexicano y, específicamente, los Tribunales Colegiados de Circuito, al incorporar en sus sentencias los Derechos Humanos previstos en la Convención Americana y los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana. Así, los tribunales federales han hecho uso del patrimonio interamericano en materia de Derechos Humanos normalmente para interpretaciones novedosas y garantistas⁹⁰. -En definitiva, con la obligación de los jueces de interpretar de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, surgen diversos deberes en cuanto a su aplicación por parte del poder judicial, a saber: un deber genérico de respetar, proteger, y garantizar los derechos previstos en los tratados internacionales, de acuerdo con la naturaleza, sentido y alcance otorgado a las normas del mismo; así como la modificación de prácticas administrativas y de criterios judiciales. La utilización o el manejo de los tratados internacionales y de criterios jurisprudenciales que se haga de ellos, tiene que ser generalizada por todos los jueces del poder judicial; además se deben alcanzar los estándares mínimos de identidad fáctica con los asuntos que resuelven, y encontrar los criterios que ocupen los mismos derechos protegidos que se están interpretando llegando a conclusiones acordes con el objeto y fines de los tratados que supuestamente se invocan para resolver. Adicionalmente, es primordial encontrar uniformidad en la utilización de los tratados internacionales y el valor que se le otorga a los derechos contenidos en dichos tratados, en los proyectos de los jueces. Los retos para el Poder Judicial a partir de la reforma constitucional son muchos, el Derecho Internacional de los Humanos se ha venido consolidando de manera acompasada, por lo que debe buscarse una capacitación continua en el Poder Judicial y que repercuta en la actividad jurisdiccional y profesional de sus integrantes. -Aunque por el momento no sea obligatoria toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia en el expediente «varios», 912/2010⁹¹, en el sentido que otorga vinculación solo a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos

⁹⁰ Por ejemplo una nueva dimensión del derecho a la salud la podemos encontrar en el «caso de la familia González», en Sentencia de 21 de abril de 2004, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito (Distrito Federal), cuyo ponente fue el Magistrado Hilario Barcenas Chávez (SJF, Novena época, Tomo XX, octubre de 2004, p.2363). El derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado y adecuado («caso delfines»), según Sentencia de 26 de mayo de 2004, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito (SJF, Novena época, Tomo XXI, enero de 2005, Tesis: I.4°.A.447.A., p.1799). En este último caso, el artículo 11 del Protocolo de San Salvador se constituyó como uno de los argumentos centrales en la determinación del derecho a un medio ambiente sano como un derecho fundamental erga omnes. El derecho a la información («caso Alianza por Nayarit»), también ha sido objeto de originales y novedosas interpretaciones efectuadas por los tribunales federales a partir de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. Así, los artículos 2, 29 y 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como los numerales 2 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fueron determinantes a fin de que el Tribunal Electoral mexicano declarara la vigencia en las relaciones entre particulares, no sólo del derecho a la información, sino el conjunto de los derechos fundamentales previstos en la constitución federal de México. El ejemplo paradigmático del efecto indirecto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo constituye una Sentencia de 2004, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en materia penal con sede en la ciudad de Toluca. Se trataba allí del «caso Romero Ríos», en el cual se declaró inconvencional una norma del Código Federal de Procedimientos Penales por ser contraria a la jurisprudencia de la Corte Interamericana (Sentencia de 14 de octubre de 2004 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia penal Segundo Circuito, SJF, Novena época, Tomo XXI, mayo de 2005, Tesis: II. 1°. P 137 P, p.1586). Todas las referencias jurisprudenciales estén sacadas de; vid; MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier, «Breves notas sobre la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos y su recepción por los tribunales federales mexicanos», Op. Cit., 411-424

⁹¹ SCJN. Expediente «varios», 912/2010 Martes 4 de octubre de 2011 DOF



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Humanos cuando las sentencias en las que el Estado mexicano sea parte; es primordial estudiar el alcance de dichos criterios, orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, para obtener los instrumentos que ayuden a utilizarlos en los proyectos de sentencias nacionales. La jurisprudencia internacional es una herramienta útil cuando se trata de aplicar e interpretar los derechos humanos, tanto los reconocidos en la Constitución como en los tratados internacionales. Si bien no existen reglas preestablecidas sobre el modo en que debe ser aplicados, la Corte Interamericana ha dado algunas ideas al respecto en el caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos⁹², que pueden ser tomadas en cuenta por el Poder Judicial como herramientas útiles que le den mayor claridad en todo lo que ello implica. Además, en este sentido, postulamos la tesis de la obligación por parte de los órganos jurisdiccionales de aplicar también las Opiniones Consultivas emitidas por la Corte Interamericana, pues en esta función, la Corte ha emitido sus criterios en la interpretación de determinados artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos y de otros tratados internacionales, lo que dimensiona el quehacer jurisdiccional de protección de los derechos humanos de las personas⁹³. - Ante las nuevas condiciones establecidas por la Suprema Corte de Justicia respecto a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, esperamos los ajustes necesarios que ofrece el nuevo panorama internacional y que la jurisprudencia adquiera una utilidad práctica para todos los jueces en México. Consideramos que el uso del control de convencionalidad es un instrumento invaluable para los jueces para poder aplicar la cláusula de interpretación conforme. El control de convencionalidad es una Institución o mecanismo depurativo, creado por las cortes internacionales, con el fin de que los tribunales nacionales evalúen y comparen el derecho local con el supranacional para velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, ejerciendo un control ex officio, es decir, un análisis de confrontación normativo del derecho interno (leyes locales, Constituciones, proyectos de reforma constitucional, actos administrativos, etc.) con la Convención Americana, siendo competente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sede internacional y el juez interno en sede nacional⁹⁴. Este control difuso de convencionalidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha venido desarrollando desde 2006, a partir del caso Almonacid Arellano y otros c. Chile, y con la Sentencia del caso Radilla Pacheco vs los Estados Unidos Mexicanos del 23 de noviembre de 2009, la cual se distingue por ser la primera resolución dictada en contra del Estado mexicano en la cual se vincula directamente al Poder Judicial de la Federación al cumplimiento de algunas medidas de reparación, así como la aplicar un Control de Convencionalidad⁹⁵. -Me parece que la

⁹² Sobre la guía para la aplicación de la jurisprudencia interamericana, vid; caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia del 6 de agosto de 2008. (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costos). También vid; CASTILLA JUÁREZ, Karlos, «El derecho de origen internacional en la interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación», Cuestiones Constitucionales, UNAM-IIJ, N° 23, Julio-Diciembre, 2010, pp. 219-243. Del mismo autor vid; El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Volumen XI, 2011, p.p. 593-624.

⁹³ Como ejemplo de apertura a jurisprudencias de tribunales internacionales el Tribunal Constitucional Español en la STC 36/1984 estableció que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos podía entenderse comprendida en las menciones del art. 10.2. Fue confirmada en la STC 114/1984, en la que la jurisprudencia de dicho tribunal se consideró criterio válido para interpretación a la que alude el art. 10.2 CE. Desde entonces el Tribunal Constitucional español ha utilizado la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como criterio de interpretación en numerosas sentencias.

⁹⁴ Sobre el control de convencionalidad vid; REY CANTOR, Ernesto, Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos, México, D.F., Ed., Porrúa, IMDPC, 2008, p. LII-LIIL.

⁹⁵ No podemos restarle importancia que las seis sentencias emitidas por la Corte Interamericana en contra del Estado mexicano entre 2008 y 2010 pasen por señalar la ausencia de mecanismos judiciales efectivos para la defensa de los derechos humanos. Éstas son: caso Castañeda Gutman, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, del 6 de agosto de 2008; caso González y otras ("Campo Algodonero"), sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, del 16 de noviembre de 2009; caso Radilla Pacheco, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, del 23 de noviembre de 2009; caso Fernández Ortega y Otros, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, del 30 de agosto de 2010, caso Rosendo Cantú y Otra, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, del 31 de agosto de 2010; caso Cabrera García y Montiel Flores, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, del 26 de noviembre de 2010. Vid; AA.VV., (2009) Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México D.F., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1ª ed., 2010. También vid; CABALLERO OCHOA, José Luis, —La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1°. segundo párrafo, de la Constitución) II, en,

decisión en este tema que ofrece la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco es más que aceptable, perfectamente utilizable en todo lo dicho respecto de la interpretación conforme, en el sentido que el control de convencionalidad supone la utilización de un tratado internacional, en este caso la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José) como parámetro de control para considerar su compatibilidad con normas, actos u omisiones de alguna autoridad. Precisamente el contexto en el que se aplica este control de convencionalidad está inmerso en el artículo 1° constitucional que tiene una particularidad, ya que obliga a los jueces a armonizar los derechos que tienen base constitucional con los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales. Y de la misma se deriva que si llegara a existir contradicción entre estas normas se deberá adoptar la que más favorezca al ser humano. -En este tránsito a la modernidad constitucional, ya no es adecuado para una interpretación actual del sistema de los derechos fundamentales el planteamiento positivista, cifrado en una actitud mecánica basada en conclusiones silogísticas, sino que se hace necesaria una mayor participación del intérprete en la elaboración y desarrollo de su estatus. Los derechos humanos ya no se satisfacen con su concreción en las exigencias de los valores superiores al ordenamiento jurídico, como la dignidad, la igualdad, la libertad, la solidaridad, los cuales deben reconocerse positivamente, sino que tienen que ser debidamente interpretados y garantizados por vía procesal en los Estados, tanto a nivel nacional como internacional, para dotarlos de eficacia. **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.** El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.⁹⁶”

Por consiguiente quedan sin efecto las medidas provisionales decretadas el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el expediente **385/2018**, respecto de la **guarda, custodia y depósito** provisional del hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], a favor de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

CARBONELL, Miguel, (Coord.) La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma, México, D.F., Ed. Porrúa, UNAM, 2012, p. 105

⁹⁶ Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2019325 Segunda Sala 15/feb/2019 10:17 h Ubicada en publicación semanal REITERACIÓN(Jurisprudencia (Constitucional, Común)



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte: **Se requiere a las partes contendientes** [REDACTED] y [REDACTED], a fin de que puedan mantener una sana convivencia y relación de respeto entre ambos y para con su menor hijo de iniciales [REDACTED], y cumplir así cabalmente con los deberes que les impone la paternidad⁹⁷. En el caso, es obligatorio tomar en consideración el criterio sustentado por el **alto tribunal de la nación**, en efecto, ha de tenerse presente:

“... que la patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan la sociedad está especialmente interesada, de tal modo que la determinación que el juzgador llegue a tomar al respecto trasciende el deseo o voluntad de los progenitores, pues el interés a satisfacer en esta clase de asuntos es el de la sociedad e incluso el del Estado, que buscan sobre todo el máximo bienestar de los menores hijos. Consideraciones jurídicas. • La institución de la patria potestad consiste en la confirmación de un derecho fundado en la naturaleza de las relaciones paterno filiales, el cual surge desde el momento en que existen esas relaciones, independientemente de la existencia de un matrimonio o no, está reconocida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Convención sobre los Derechos de los Niños. • La protección a la organización y al desarrollo de la familia se encuentra establecida como una garantía fundamental, al igual que el derecho de los menores a obtener de sus ascendientes la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para lograr su desarrollo integral. • Para cumplir con los deberes de asistencia impuestos constitucionalmente a los ascendientes, se establece un doble derecho y una doble obligación, pues, por una parte, se confiere una serie de derechos a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos, para facilitar el cumplimiento de sus deberes de sostenimiento, de alimentación y educación a que están obligados, y al mismo tiempo se confieren derechos para los menores sujetos a ella, como el derecho a ser alimentados y educados. Igualmente, la patria potestad establece una obligación muy clara respecto de los padres: alimentar, educar y custodiar el desarrollo de los menores, al tiempo que éstos tienen la obligación de guardar respeto y consideración a los padres. • Así, en principio, la patria potestad y los derechos que de ella se derivan a favor de los ascendientes existen como una garantía del desarrollo de los menores, pero existen casos en los que el interés superior del niño o su desarrollo integral se pueden ver afectados por las conductas de sus padres o ascendientes, casos en los que, velando por las garantías mencionadas, el Estado puede prever la pérdida de la patria potestad, pues de seguir ésta, se podría llegar a un resultado inverso al establecido por el artículo 4o. constitucional, establece, entre otros, derechos que tienen como eje a la familia, pues consigna al efecto la igualdad jurídica del varón y la mujer, la protección de la organización y desarrollo familiar, la procreación libre, responsable e informada de los hijos, el disfrute de vivienda digna y decorosa y el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus

⁹⁷ ARTÍCULO 220 Código Familiar.- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.

necesidades y a la salud física y mental. Asimismo, las reformas al artículo 4o. de la Constitución Federal, elevaron a rango constitucional la institución de la patria potestad, al precisar el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, así como el apoyo o asistencia social para proteger a los menores a cargo de las instituciones públicas respectivas, todo ello orientado y dirigido a la búsqueda del mayor bienestar de la niñez. En ese orden de ideas, el análisis de algún problema de inconstitucionalidad de la normatividad ordinaria que regule lo relativo a la organización y desarrollo de la familia, y lo relativo a la patria potestad, necesariamente tendrá como punto de estudio determinar si las disposiciones respectivas afectan o no el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental: los vicios de inconstitucionalidad de una ley no pueden derivarse de situaciones concretas relativas a una persona sino que deben ser consecuencia de la afectación que pudieran producir a todos los destinatarios de la norma. En tal tesitura en primer término, es necesario hacer una breve referencia a los principios constitucionales y de carácter internacional que informan la solución de la presente contradicción de tesis, con el objeto de tener claro el contenido de las garantías constitucionales que deben ponderarse para resolver el asunto en estudio, máxime que los vicios de inconstitucionalidad de una ley no pueden derivarse de situaciones concretas relativas a una persona, sino que deben ser consecuencia de la afectación que pudieran producir a todos los destinatarios de la norma. I. Protección constitucional de la familia (dimensión social e individual). La familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. De ahí que la Constitución y el orden jurídico internacional prevean medidas dirigidas a salvaguardar la integridad familiar, tutelando su organización y desarrollo; estableciendo prohibiciones de injerencias injustificadas sobre dicho núcleo social; procurando que la educación se oriente a valorarla; estableciendo derechos prestacionales mínimos para su viabilidad económica; e incluso, previendo la inalienabilidad del denominado patrimonio familiar para garantizar su subsistencia en situaciones desfavorables. Así se desprende de diversas normas constitucionales y de carácter internacional. De dichas normas es posible desprender que la institución de la familia, su organización y desarrollo, se encuentran protegidos por la Constitución y por normas de carácter internacional; y que su tutela tiene una clara dimensión social, al mismo tiempo que una dimensión individual. La dimensión social de la garantía constitucional de protección a la familia guarda íntima relación con el concepto de garantía institucional estudiado en el derecho comparado. El concepto de garantía institucional se ha entendido como aquel factor determinado material y jurídicamente por la Constitución y dotado de una función de ordenación en el seno del Estado y la sociedad. A través de la regulación constitucional de una garantía institucional, se pretende establecer una especial protección a ciertas instituciones dentro del Estado. Se ha planteado la existencia de garantías institucionales propiamente dichas, referidas a garantías de derecho público, y la existencia de las denominadas garantías de instituto, referidas a elementos estructurales fundamentales de derecho privado. Como garantías institucionales de derecho público se ha considerado, por ejemplo, a la independencia judicial, a la autonomía municipal y a la garantía de la seguridad social. Las garantías de instituto, de derecho privado, suelen encontrar una estrecha relación con circunstancias de carácter sociológico y cultural. Se ha considerado como tales a la familia, al matrimonio, a la patria potestad, entre otras. La regulación constitucional de las garantías institucionales tiene la finalidad de hacer imposible la supresión de la institución a través del desarrollo legislativo ordinario. Ha de ser reconocible, en consecuencia, un contenido específico de la garantía institucional con la función de preservar su protección de forma superior o más intensa que lo que es aplicable a otras normas, debido a su papel estructurante dentro del sistema diseñado por la Norma Suprema. La protección constitucional de la familia se basa, en buena medida, en ese concepto de garantía de instituto de derecho privado, en su preexistencia respecto del orden jurídico, así como en la función vital que desempeña dentro de la sociedad, como fuente de promoción de valores morales, éticos y culturales (solidaridad, lealtad, fraternidad, unidad, participación y comunicación). La familia y la sociedad, vinculadas mutuamente por lazos afectivos, vitales y/u orgánicos, tienen una función complementaria en la defensa y promoción del bien de la humanidad y de cada persona. La



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

experiencia de diferentes culturas a través de la historia ha mostrado la necesidad que tiene la sociedad de reconocer y defender la institución de la familia; es el lugar donde se encuentran diferentes generaciones y donde se ayudan mutuamente a crecer en sabiduría humana y a armonizar los derechos individuales con las exigencias de la vida social. De ahí que la sociedad, y de modo particular el Estado y las organizaciones internacionales, hayan establecido medidas reforzadas tendentes a proteger la familia, en su dimensión social o institucional, con independencia de los intereses individuales relacionados sobre dicho núcleo comunitario, garantizando, de esa manera, su contenido frente a medidas que impliquen su supresión, anulación o una transformación de efectos equivalentes, como puede ser la desnaturalización de la institución. En ese sentido, la protección constitucional e internacional de la familia constituye una garantía fundamental, con una dimensión claramente social, que obliga a los poderes públicos a promover las bases para su organización, integridad, desarrollo y subsistencia, con el objeto de que dicha institución pueda cumplir sus funciones específicas. No obstante, la protección constitucional de la familia tiene también una clara dimensión individual. De las normas constitucionales e internacionales antes transcritas, es posible derivar la garantía constitucional de protección a la vida familiar. Según se prevé en dichos preceptos normativos: toda persona tiene el derecho de fundar una familia; de contraer matrimonio; de participar en condiciones de igualdad dentro del núcleo familiar; de proteger a su familia frente a actuaciones arbitrarias e injustificadas que la lesionen; y de permanecer en dicho núcleo social perpetuando los vínculos afectivos, así como los derechos y responsabilidades en relación con los miembros que la componen. Asimismo, es importante dejar subrayado que la Constitución Federal y los tratados internacionales referidos persiguen el fortalecimiento de los aspectos cualitativos y sustanciales a la familia (lazos afectivos, inculcación de valores, solidaridad, respeto y participación), lo que guarda una íntima e indisoluble relación con la protección de otras garantías constitucionales: no debe perderse de vista el lugar de privilegio de la familia al momento de abordar problemáticas de sectores tales como mujeres, niños, jóvenes, ancianos, discapacitados, refugiados, migrantes, privados de libertad, minorías étnicas, etcétera. De lo expuesto se desprende que nuestro orden jurídico reconoce un derecho fundamental de protección a la familia que, por un lado, protege la integridad y desarrollo de dicho núcleo comunitario, socialmente considerado; y, por otro lado, eleva a rango constitucional el derecho de fundar una familia; de contraer matrimonio; de proteger al núcleo familiar frente a actuaciones arbitrarias e injustificadas que lo lesionen; y de permanecer en dicho núcleo social, manteniendo vínculos afectivos cualitativos con sus miembros, entre otros. El reconocimiento de la garantía de protección a la familia, así entendida, conduce a determinar que los poderes públicos tienen el deber de abstenerse de interferir injustificadamente en ese derecho y de establecer las medidas positivas dirigidas a protegerlo, evitando que sea afectado indebidamente por particulares o poderes públicos.

II. Protección constitucional de la patria potestad (dimensión social e individual). En términos generales, es posible señalar que la patria potestad es una institución garantizada constitucionalmente, que comprende un conjunto de poderes-deberes a cargo de los ascendientes, como la custodia, la educación, la formación cultural, ética, moral, religiosa, así como la administración patrimonial que se ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para procurar su desarrollo y asistencia integral. En nuestro ordenamiento jurídico actual, la patria potestad es una institución establecida por el derecho constitucional, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos; su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (consanguínea o civil). En esa virtud, dicha institución tiene un contenido de orden natural (la procreación); afectivo (la adopción); de carácter ético y moral (el deber de mirar por el interés de la prole) y un aspecto social (la misión que corresponde a los padres de formar hombres útiles a la sociedad). Es por ello que la patria potestad, en cuanto institución necesaria para la cohesión del grupo familiar, se halla protegida constitucional e internacionalmente. Al igual que la institución de la familia, la patria potestad constituye una garantía institucional de carácter fundamental que tiene una clara dimensión social, al mismo tiempo que una dimensión individual, derivada de su fundamento natural, afectivo, ético, moral, público y social. La dimensión social de la patria potestad guarda una íntima relación con el mencionado concepto de garantía institucional, porque se

traduce en un factor determinado material y jurídicamente por la Constitución y dotado de una función de ordenación en el seno del Estado y la comunidad, considerando que son de interés público los deberes y facultades dirigidos a la formación y asistencia del niño. Es por ello que, respecto a dicha institución, ha de ser reconocible un contenido indisponible con la función de preservar su protección de forma superior, debido a su papel estructurante dentro del sistema diseñado por la Norma Suprema. Por su parte, la patria potestad presenta una dimensión individual, porque la relación de derechos-deberes que la componen presenta una relación indisoluble con la vinculación cultural, ética, moral, religiosa y afectiva entre padres e hijos, y con el derecho del niño a su desarrollo integral. En esa virtud, este Alto Tribunal encuentra que la institución de la patria potestad implica una correlación de derechos y deberes generada por la relación afectiva existente entre padres e hijos, que se enfocan a la salvaguarda de las necesidades del niño, para su formación y desarrollo integral. Desde la perspectiva individual de la patria potestad, este tribunal encuentra que los padres tienen una garantía constitucional derivada de dicha institución, que implica un derecho a la guarda y cuidado del niño, a la administración de sus bienes, así como un derecho a la instrucción social, cultural, moral, ética, religiosa, etcétera, del menor, en orden a salvaguardar su formación y desarrollo integral. Esa dimensión individual de la institución de la patria potestad se pone de manifiesto, porque en el ámbito de la formación cultural, religiosa, moral y ética de los hijos debe afirmarse frente al Estado un espacio de libertad y privacidad indisponible a cualquier tipo de influencia externa. En ese orden de ideas, aun cuando la patria potestad se ha entendido primordialmente desde el punto de vista del interés público, como una obligación de los padres frente a los hijos, ello no excluye la posibilidad de actuaciones públicas o privadas que afecten el contenido de los derechos constitucionales de carácter específico que conlleva, lo que daría lugar, además, a una injerencia arbitraria a las garantías que protegen la vida privada y familiar del afectado (artículos 4o., 14 y 16 constitucionales). Desde esa vertiente individual, la patria potestad se presenta como un derecho subjetivo público; quiere decirse que frente a todo poder exterior a la familia, el titular de la patria potestad tiene un derecho de defensa frente a intromisiones injustificadas a dicho instituto, porque son los padres quienes, en primer lugar, tienen el derecho de custodia, educación, formación cultural, ética, moral, religiosa, y administración de bienes del menor, de acuerdo a sus sanas convicciones personales. La vertiente pública y social de la patria potestad tiene lugar, en todo caso, para garantizar el cumplimiento de su función protectora de los hijos menores, otorgando a quienes la ejercen un conjunto de facultades y obligaciones de observancia necesaria. Es decir, no existe libertad del titular de la patria potestad para ejercerla o dejar de ejercerla, pero los padres tienen una amplia esfera de libertad para darle sentido, en lo que se refiere a la oportunidad, a la manera y a la idoneidad de los medios empleados para llevar a cabo las funciones que implica. III. Protección constitucional del desarrollo integral del niño (dimensión social e individual). Junto con las garantías constitucionales de los ascendientes frente a actuaciones arbitrarias e injustificadas que lesionen el núcleo familiar y la patria potestad, convive la garantía individual de los menores a su formación, desarrollo y bienestar integral. El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, considerando que debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, teniendo presente que, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, tanto antes como después del nacimiento. De la Constitución y de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, es posible desprender que se debe reconocer, respetar, promover y garantizar el concepto de familia como un derecho del niño, así como los derechos constitucionales a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, en un ambiente que no perturbe su integridad física y/o psíquica, dañando su dignidad. Estas consideraciones se desprenden de normas constitucionales e internacionales. Para efectos del presente asunto, importa destacar que de los preceptos antes transcritos se desprende que la garantía constitucional al desarrollo y bienestar integral del niño comprende, en principio, el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; el derecho a preservar las relaciones familiares; el derecho a que no sea separado de sus padres excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

familia; el derecho de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual; así como el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. A ese respecto, no debe perderse de vista que los derechos constitucionales en materia familiar comúnmente están indisolublemente interrelacionados, de tal forma que el aumento o la disminución en los niveles de protección de algún derecho específico en favor o en perjuicio de alguno de sus titulares (ascendientes o niños, por ejemplo) puede ser relevante y reflejarse en el contenido y niveles de protección de otros derechos fundamentales de los que dichos sujetos son titulares. Asimismo, en materia familiar, una misma intervención pública puede afectar, al mismo tiempo, los derechos del niño, de los padres, así como a las instituciones de la familia y la patria potestad, dependiendo las circunstancias del caso específico. En ese orden de ideas, el criterio interpretativo de los derechos fundamentales llamado *pro libertate* o *pro homine*, aplicado en abstracto, puede llegar a resultar poco útil para resolver los conflictos sobre derechos en el ámbito familiar, habida cuenta que su resolución en un determinado sentido puede beneficiar a un individuo (padre o madre y/o niño), pero perjudicar automáticamente el nivel de protección de los derechos de otro individuo (padre, madre y/o niño). Así también, el criterio interpretativo de los derechos fundamentales dirigido a favorecer el interés superior del niño, aplicado en abstracto, puede resultar un criterio muy indeterminado, ya que la declaración de pérdida de patria potestad en relación con uno de los ascendientes puede beneficiar al niño, pero también puede afectarlo, según las circunstancias particulares del caso. La aplicación en abstracto de dichos criterios interpretativos resulta difícil a nivel teórico y aún más a nivel práctico, tomando en cuenta que en los asuntos sobre patria potestad suele existir un conflicto entre lo material y lo afectivo, en los que se debe atender a la edad del hijo, la unidad de los hermanos, la opinión del hijo (atendiendo a su capacidad progresiva de ejercer derechos), la opinión y deseo de los padres, las necesidades de su educación, sus ventajas materiales, los factores médicos y psicológicos, así como las circunstancias sociológicas respectivas. De tal manera que la definición de los niveles de protección de los derechos en materia familiar se hace depender, en gran medida, de las circunstancias del caso concreto, sin que ello implique desconocer la existencia de un núcleo inafectable e irreductible, que no puede ser traspasado por medidas normativas (generales) arbitrarias e injustificadas tendentes a afectar su contenido esencial (examen que sí autoriza la aproximación del problema que plantea la contradicción de tesis). Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra que los poderes públicos (autoridades administrativas, Jueces y legislador) están imposibilitados para interferir de manera arbitraria en los derechos constitucionales de los gobernados, incluyendo los derechos de familia derivados de la patria potestad de los ascendientes (artículo 4o. constitucional). Ello se traduce en que el legislador en materia familiar debe actuar de forma medida y no excesiva, al momento de regular las relaciones en ese ámbito, porque su posición como Poder Constituido dentro del Estado constitucional le impide actuar en exceso de poder, por más que tenga facultades de desarrollo y configuración de las garantías constitucionales. Como se ha establecido, este Alto Tribunal ha reconocido que el artículo 4o. constitucional, interpretado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en los artículos 11 y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé una garantía constitucional de protección a la familia que, entre otras cuestiones, comprende un derecho de protección del núcleo familiar frente a actuaciones arbitrarias e injustificadas que lo lesionen. Así también, ya ha quedado apuntado que el artículo 4o. constitucional, interpretado en congruencia con lo dispuesto en los artículos 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3, 7, 8, 9, 16, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, prevé la garantía constitucional al desarrollo y bienestar integral del niño, que comprende, entre otras cosas, el derecho del niño a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; el derecho a preservar las relaciones familiares; el derecho a que no sea separado de sus padres excepto cuando tal separación sea necesaria (proporcional) en el interés superior del niño; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia; el derecho de protección contra toda forma de descuido o trato negligente, así como el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. También este tribunal ha expuesto que del artículo 4o. constitucional, interpretado de acuerdo al artículo

18 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, se desprende que los padres tienen una garantía constitucional derivada de la institución de la patria potestad, que implica un derecho a la guarda y cuidado del niño, a la administración de sus bienes, así como un derecho a la instrucción social, cultural, moral, ética, religiosa, etcétera, del niño, en orden a garantizar su formación y desarrollo integral. En ese sentido, este tribunal constata que la Constitución garantiza un espacio de libertad y privacidad indisponible a cualquier tipo de influencia externa en el ámbito de la formación e instrucción social, cultural, religiosa, moral y ética de los hijos; la patria potestad se presenta como un derecho subjetivo público, que implica que frente a todo poder exterior a la familia, el titular de la patria potestad tiene un derecho de defensa frente a intromisiones injustificadas, porque son los padres quienes, en primer lugar, tienen el derecho de custodia, asistencia, educación, formación social, cultural, ética, moral, religiosa, y administración de bienes del menor, de acuerdo a sus sanas convicciones personales. En ese orden de ideas, se ha establecido que la patria potestad presenta una relación de derechos-deberes fundamentales, basados en la vinculación cultural, moral, ética, religiosa, afectiva y patrimonial entre padres e hijos, por lo que se afirma frente al Estado un espacio indisponible respecto a cualquier tipo de influencia externa, que no descarta la posibilidad de actuaciones públicas o privadas que impliquen una injerencia arbitraria al derecho fundamental a la vida privada y familiar reconocido en los artículos 4o., 14 y 16 constitucionales.”

Lo anterior buscando con ello que el infante se desarrolle en un ambiente familiar y social, propicio para lograr en condiciones normales su desarrollo espiritual y físico, en busca de una conducta positiva y respetable de manera que constituya un medio adecuado para su desarrollo y en atención del desenvolvimiento de la personalidad de éste. Es aplicable a las consideraciones que anteceden el criterio jurisprudencial, de la literalidad siguiente:

“MENORES DE DOCE AÑOS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SU NORMAL DESARROLLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). En términos de la fracción II, apartado B, tercer párrafo, del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, existe la presunción legal de que los hijos menores de doce años deben quedar al cuidado de la madre, salvo que se acredite que sea la causante de violencia familiar o que con ella el desarrollo normal de dichos menores se encuentre en grave peligro. En esta tesitura, para desentrañar el sentido de la frase "desarrollo normal", debe acudirse a la Convención sobre los Derechos del Niño, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, instrumento internacional que es de referencia obligatoria cuando se involucra a un menor, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto fundamental que, incluso, sitúa a esa convención por encima de las legislaciones ordinarias federales y locales. En esta tesitura, del preámbulo del referido instrumento internacional, así como de su artículo 9, punto 1, se advierte que el desarrollo normal de un menor, es aquel que se produce cuando el entorno de éste le permite u otorga la posibilidad, en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; circunstancias que son posibles cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia, convivencia con sus padres -en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tanto ello no le resulte más perjudicial que benéfico-, socialidad, comprensión en razón a sus aptitudes físicas y mentales, libre expresión de sus ideas dentro del marco de la moral y buenas costumbres, educación, información, desarrollo psicosexual correlativo a su edad, juego y esparcimiento, experiencias estética y artística y las libertades de conciencia y religión; de tal manera que la presunción legal que nos ocupa sólo puede desvirtuarse en el caso en que se acredite la existencia de un peligro inminente de privar al referido menor de alguna de las circunstancias antes descritas.⁹⁸

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL. El artículo 282, apartado B, fracción II, tercer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, establece en torno a la guarda y custodia que: "Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.". A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya señalamos, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos."⁹⁹

⁹⁸ Novena Época, Reg. 164302, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, jul/2010, Tesis I.3o.C.805 C, pág.1989

⁹⁹ Tesis 1a. XXXI/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2005454 Primera Sala Libro 3 Feb/2014 Tomo I Pág. 656 Aislada Constitucional, Civil

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la literalidad se transcriben:

“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERES SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no solo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quien tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.”¹⁰⁰

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.”¹⁰¹

GUARDA Y CUSTODIA. SU DETERMINACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, A FIN DE ELIMINAR ESTEREOTIPOS O PREJUICIOS SOBRE LA FORMA EN LA QUE DEBE EJERCERSE LA

¹⁰⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, octubre de 2002, Tesis II.3o.C. J/4, pág. 1206

¹⁰¹ Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2006227 Primera Sala Libro 5, Abr/2014, Tomo I Pág. 451 Jurisprudencia Constitucional



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MATERNIDAD CUANDO LA MUJER SE DESARROLLA CON UN ALTO PUESTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO. Hechos:

El actor demandó a la madre de su hija menor de edad la guarda y custodia de ésta. Las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancias resolvieron a favor del actor, con sustento, principalmente, en que la madre ejercía labores jurisdiccionales, mientras que él desempeñaba labores administrativas, ambos dentro de un órgano jurisdiccional. Por lo tanto, concluyeron que la madre no era apta para el cuidado de la niña por tener una actividad profesional que le demandaba tiempo y esfuerzo, pues ello le impediría atender a su hija de manera directa y personal. La demandada impugnó dichas consideraciones en el juicio de amparo por considerarlas violatorias de su derecho a la igualdad y no discriminación en el marco de las relaciones familiares¹⁰². Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a descartar cualquier estereotipo de género en la toma de decisiones sobre la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes y, en particular, aquellos que tiendan a considerar la falta de aptitud de la madre para cuidar de su hija o hijo bajo el argumento de que ejerce un trabajo en el ámbito público que demanda tiempo, responsabilidad y esfuerzo. Justificación: En los casos en que se dirime la guarda y custodia de un niño, niña o adolescente, resulta de suma importancia que el análisis de las características y posibilidades de las y los progenitores se realice a partir de una perspectiva de género, a fin de atender a parámetros o consideraciones libres de prejuicios y estereotipos sobre la forma en la que debe ejercerse la maternidad o paternidad. Lo anterior es relevante, pues en general se ha asociado histórica y culturalmente a las mujeres las labores de cuidado absoluto. En ese sentido, cuando las mujeres se desarrollan en el ámbito laboral público pueden operar prejuicios negativos en su contra, tales como la falta de aptitud para ejercer adecuadamente su maternidad, lo que puede derivar en la pérdida de la guarda y custodia de sus hijos o hijas, como una forma de "castigo" por no cumplir su rol de madre-cuidadora de manera directa, como si fuera la depositaria única de la obligación de crianza y del hogar y como si no fuera viable tener una red de apoyo para el cuidado. Por lo tanto, las autoridades jurisdiccionales no sólo deben basar su análisis en la cantidad de tiempo que puedan pasar las y los progenitores con sus hijos e hijas, sino sobre todo en ponderar otras cuestiones, tales como los arreglos de cuidado que existan y las redes de apoyo con las que cuenten para tal efecto. A la luz de la perspectiva de género, estos arreglos de cuidado, lejos de configurar un factor en contra o que actualice un perjuicio respecto al ejercicio de la maternidad por parte de una madre trabajadora, son indispensables para garantizar y promover la participación de las mujeres en el ámbito público y el mercado laboral en condiciones de igualdad.

IX. En mérito de las consideraciones expuestas, y **siendo facultad de la juez, intervenir oficiosamente en los asuntos del orden familiar** especialmente cuando se trata de menores, como al caso lo dispone el artículo **168** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; que la observancia de las normas procesales es de orden público, y que el poder de investigación de los principios procesales corresponde también al juzgador, todo ello en términos de lo

¹⁰² Reg. 2023946 Primera Sala Undécima Época Civil, Constitucional Tesis: 1a. LII/2021 (10a.) Semanario Judicial de la Federación. Aislada

dispuesto por los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 60, fracción IV 183, 184, 185 y 191 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; consecuentemente:

En el particular, cabe hacer mención que en el expediente **385/2018** respecto de la pensión alimenticia únicamente se encuentra la determinación de [REDACTED], en la que provisionalmente se fijó de manera discrecional **a cargo de [REDACTED]** **en \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de pensión alimenticia a su cargo como deudor alimentario a favor de su hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], acreedor alimentista.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto, la relación filial entre el acreedor alimentario con los deudores alimentistas se encuentra debidamente acreditada, esto es, con las copias certificadas del **acta del Registro Civil** consistente en:

Acta de nacimiento [REDACTED], Libro **04**, Oficialía **01**, del Registro Civil de **Jiutepec, Morelos**, con registro de [REDACTED], a nombre de [REDACTED], quien nació el [REDACTED]; misma que en el apartado de los padres aparecen los nombres de [REDACTED] y [REDACTED].

Documental pública que ha sido justipreciada en líneas anteriores, en términos del artículo 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, al advertirse la existencia del **vínculo de parentesco** existente entre los deudores alimentarios



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

_____ y _____
_____, con el acreedor alimenticio en el caso su hijo menor de edad de iniciales _____. Al respecto, el artículo **38** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos establece:

“ARTÍCULO 38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

Así como, los artículos **43, 44** antes preinsertos, del mismo ordenamiento legal. Cabe la transcripción de los criterios jurisprudenciales del tenor literal siguiente:

“ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Esta Suprema Corte ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Tomando en cuenta lo anterior, el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial. En esos términos, no es posible obviar al valorar cada caso que, precisamente, la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Además, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza. A través de la conducta del padre renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida del menor, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a los menores del cuidado personal a cargo de la madre, quien ante esta omisión paterna se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que todo menor necesita.¹⁰³”

¹⁰³ Reg. 2008544 Primera Sala Décima Época Constitucional, Civil Tesis: 1a. XCI/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. L. 15, Feb/2015, T. II, pág. 1383 Aislada

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.¹⁰⁴”*

Por lo que una vez valoradas en su conjunto las probanzas integrantes del sumario probatorio, los datos de ellas obtenidos, de acuerdo a la sana crítica, los principios de la lógica y la experiencia, siendo en el particular que se decretó la guarda y custodia del menor de edad a favor de su progenitora **Claudia Leticia Rodríguez Romero**.

Así, por cuanto a la **pensión alimenticia definitiva**, a favor del hijo menor de edad de iniciales [REDACTED] a cargo de [REDACTED], conforme al artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es obligación para todas las autoridades cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando de manera plena los derechos de los niños; por su parte, el artículo 3,

¹⁰⁴ Reg. 2011430 Primera Sala Décima Época Constitucional Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. L. 29, Abr/2016, T. II, pág. 836 Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

numeral 1¹⁰⁵, de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que cualquier medida que tomen las autoridades, relacionada con menores, debe tener en cuenta de forma primordial el interés superior de éstos. Con base en lo anterior, así también debido a que los alimentos son de vital importancia y que de no contar los menores con ellos se pondría en riesgo su sano desarrollo psicoemocional y físico, y la guarda y custodia de un menor de edad implica el cuidado y las atenciones que deben ser proporcionadas al mismo; es por ello que son considerados de Orden Público, es decir, que la Sociedad y el Estado tienen especial interés en su conservación; atento a esto es que, su cumplimiento en cantidad suficiente es de vital importancia; como se desprende de los artículos 35, 38 y 43 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos. Por cuanto al cumplimiento de los alimentos, el mismo cuerpo de leyes en su numeral 46, determina que se encuentra sujeto al principio de **proporcionalidad alimentaria**, lo que implica por un lado, que los padres de los menores en la medida de sus posibilidades contribuirán a proporcionarlos y por otro que los proporcionan de acuerdo a las necesidades del o los menores; y por cuanto a la custodia, en el caso de controversia entre los obligados, se deberán poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los que ejercen la patria potestad, debiendo ser uno de estos y pudiéndose

¹⁰⁵ CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (MULTILATERAL, 1989) Art. 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. -2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. -3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

compartir la custodia, excepto tratándose de menores de **siete** años, quienes deberán quedar al cuidado de la madre, salvo peligro grave; en atención al artículo 4º Constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3º, 7º, 9º, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 veintiuno de septiembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, tomando en consideración que ha quedado fehacientemente acreditado **el título en cuya virtud se solicitan los alimentos**, con la documental pública consistente en copia certificada del Acta de Nacimiento¹⁰⁶ del menor de edad citado (visible a foja 9 expediente **153/2018-1**), aunado a que en el considerando que antecede, se ha decretado la guarda y custodia del referido menor de edad, a favor de la su progenitora, entendiendo que con ello cumple con su obligación de proporcionarle alimentos, en razón de que quedará incorporado a su núcleo familiar¹⁰⁷, toda vez que se trata de un menor de

¹⁰⁶ Acta de nacimiento 01132, Libro 04, Oficialía 01, del Registro Civil de Jiutepec, Morelos, con registro de veinticinco de julio de dos mil trece, a nombre de Enrique Gabriel Mejía Rodríguez, quien nació el dieciocho de enero de dos mil diez; misma que en el apartado de los padres aparecen los nombres de **Enrique Mejía González** y **Claudia Leticia Rodríguez Romero**.

¹⁰⁷ Reg. 2017562 Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Común, Civil Tesis: I.12o.C.38 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, pág. 2998 Aislada **PENSIÓN ALIMENTICIA DE UN MENOR. ANTE LA OMISIÓN DE DECRETARLA Y PONER EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DE AQUÉL, ES PRECISO DICTAR LA MEDIDA PERTINENTE QUE ASEGURE EL DERECHO A RECIBIRLA Y ORDENAR A LA RESPONSABLE QUE LA FIJE PARA SU COBRO Y DARLE PROVISIONALMENTE EL EFECTO RESTITUTORIO AL DERECHO INFRINGIDO DEL INFANTE.** Si el acto reclamado es la omisión de la responsable de acordar sobre la pensión alimenticia a favor de un menor, quien según manifiesta el quejoso, bajo protesta de decir verdad, actualmente se encuentra bajo su cuidado, es claro que esa omisión implica un no actuar de la autoridad en materia familiar que impide que el menor obtenga un medio de subsistencia y se defraude su derecho a los alimentos que en sí mismos son de carácter urgente y no admiten dilación con formalismos procedimentales. En efecto, el acto omisivo –no proveer sobre una pensión alimenticia– por cualquier causa, supone no atender a un estado de necesidad del acreedor alimentario que se presume es inherente a su estado de dependencia por su minoría de edad; por lo que tan grave es suspender una medida que los decreta y que no deba ser excesiva, como el no decretar la pensión en un porcentaje determinado. Por eso, y atento a que la buena fe se presume y basta lo informado en la demanda de amparo bajo protesta de decir verdad, para establecer que el menor se halle bajo el cuidado del quejoso y mientras se decide sobre la suspensión definitiva y, en su caso, el juicio de amparo, así como la guarda y custodia en el juicio correspondiente, es preciso dictar la medida pertinente que asegure ese derecho a recibir alimentos, y ordenar a la autoridad responsable que de inmediato fije la pensión y ordene su cobro para dar provisionalmente el efecto restitutorio al derecho que se presume infringido en perjuicio del menor. Lo anterior, en virtud de que se trata del pago de alimentos conforme al interés superior del menor establecido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

edad, que por su corta edad requieren de alimentación especial, vestido, habitación y educación, a efecto de que el menor obtenga un **medio de subsistencia**, en virtud de que el derecho a los alimentos que **en sí mismos son de carácter urgente y no admiten dilación con formalismos procedimentales**. Y además atendiendo a que esta es una obligación por parte de los padres, y que conforme a lo previsto por el artículo 4° Constitucional, ambos progenitores se encuentran en igualdad jurídica, se concluye que de no fijar una pensión alimenticia provisional a cargo de la demandada y a favor de su hijo menor de edad se pondrá en riesgo la salud, desarrollo físico y emocional, pero sobre todo su subsistencia, en estricto cumplimiento al control difuso de convencionalidad, que constriñe a todo juzgador a garantizar el interés superior del menor de edad consagrado por los artículos 4° Constitucional, 3 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño 108, 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 1 y 2 de la Declaración de Derechos Humanos, 13109 fracción VII, 43110 y 44111 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y toda vez que el deudor alimentista no cuenta con un trabajo fijo, lo cual no

¹⁰⁸ "1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño...4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."

¹⁰⁹ "ARTÍCULO 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I... VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;..."

¹¹⁰ "ARTÍCULO 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social."

¹¹¹ "ARTÍCULO 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyugarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas."

obsta para prudencialmente la juzgadora deduzca la **capacidad económica** con que cuenta el deudor alimentista para cumplir con su obligación de ministrar alimentos al menor de edad, la cual deriva de la patria potestad que ejerce sobre él; amen que la obligación alimentaria responde a un deber ético que ha sido incorporado al sistema jurídico con la categoría de orden público e interés social, a fin de activar las redes de justicia y solidaridad humanas mediante las cuales las generaciones maduras y estables hacen posible que las que no lo son tengan acceso a estándares de bienestar deseables y posibles, consistente fundamentalmente en que los familiares cercanos favorecidos brinden la asistencia debida a otros menos afortunados, para asegurar la subsistencia debida, material y educativa, es decir, ese deber no solo incluye que los deudores den de comer y de vestir a los acreedores, sino también que les procuren dónde vivir, ayuden en la enfermedad y otorguen atención psíquica y afectiva, propicien su sana diversión. De manera especial, ese débito se extiende a cubrir los gastos de la educación preescolar y obligatoria (primaria y secundaria) y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos, acordes a su talento, fortaleza y ambiente personal; por tanto, **los padres están obligados a dar alimentos a los hijos**, obligación que deberá subsistir no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentra incapacitado para trabajar, y hasta los 25 veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando, y que ésta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos

propietario de algunos bienes, debido a que no quedó precisado en juicio el monto de sus ingresos, por consiguiente ateniendo que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA¹¹⁴), es de 96.22 (noventa y seis punto veintidós) y dentro de los límites de la lógica y la razón, por lo que: **se decreta pensión alimenticia definitiva** a favor del menor de iniciales [REDACTED] a cargo de [REDACTED], la cantidad de **\$2,926.00 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.N.)** mensuales pagaderos por quincenas adelantadas, suma que representa una cantidad **apenas suficiente para subsistir**, y para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos, frente al costo de la vida; lo anterior que es acorde con el derecho humano de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo **17**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En razón de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 412, último párrafo del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, y dado que la presente sentencia tiene el carácter de definitiva, cantidad que deberá consignar ante este

¹¹⁴ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/> UMA La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Valor de la UMA El valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547867&fecha=10/01/2019 DOF: 10/01/2019 UNIDAD DE medida y actualización. Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía. UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación. Que el 10 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1º de febrero de 2018. Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización: 1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior. 2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4. 3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12. Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual \$30,822.00 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2019. Ciudad de México, a 9 de enero de 2019.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica. [en virtud de que 1 (mes)/30.4 (días) (el uso del factor de días 30.4, es para determinar un promedio mensual y así considerar cantidades más exactas)]



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jugado [REDACTED], mediante certificado de entero que expida el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; cantidad que deberá ser entregada a [REDACTED], previa identificación y firma de recibido, para que por su conducto se la haga llegar al acreedor alimentista, con el apercibimiento de que en caso omiso se procederá conforme a las reglas de ejecución, forzosa con fundamento en lo dispuesto por los artículos 600 a 602 del Código Procesal Familiar.

En ese mismo orden de ideas, el concepto de alimentos definitivos antes decretado podrá modificarse cuando cambien las circunstancias o bien la Titular tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de las partes del juicio. Al efecto aplicable la tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

“ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO. No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir.”¹¹⁵

Por consiguiente, queda sin efecto legal alguno la medida provisional decretada el [REDACTED] en el expediente

¹¹⁵ Reg. 170139, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, mar/2008, Tesis I.3o.C. J/48, pág. 1481



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA LA FIJACIÓN DE SU MONTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA, EN UN PLANO DE EQUIDAD, LAS POSIBILIDADES REALES DEL DEUDOR, DERIVADAS DEL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES, CONFRONTÁNDOSE CON LAS NECESIDADES DE LOS ACREEDORES PERO GARANTIZANDO SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). El artículo 327 del Código Civil del Estado de Campeche establece: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.", y del diverso numeral 324 se advierte que éstos comprenden vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, y respecto de los hijos menores implica además sufragar los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Lo anterior significa que para fijar el monto de la pensión alimenticia, conforme a los principios de proporcionalidad y equidad, debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor, ponderándose también el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que represente la familia; sin que ello implique tomar como base para tal efecto únicamente las erogaciones demostradas por el deudor, sino que las posibilidades reales de éste derivan del total de sus percepciones, lo cual deberá confrontarse con las necesidades de los acreedores, por lo que debe buscarse un plano de equidad entre ambos aspectos; pues lo contrario, equivaldría a dar preferencia a los intereses económicos del deudor, con el riesgo latente de hacer nugatoria o insuficiente la mínima satisfacción de alimentos que garanticen su subsistencia; ya que se llegaría al absurdo de disminuir la pensión correspondiente en la medida en que el deudor alimentista contraiga nuevas obligaciones pecuniarias.”¹¹⁸

“ALIMENTOS. Previene la Ley de Relaciones Familiares, que el aseguramiento de los alimentos podrá consistir en hipoteca o depósito de cantidad bastante para cubrirlos, y esa disposición y las correlativas, que conceden el derecho para pedir el mismo aseguramiento, por lo que se refiere al tiempo que ha de abarcar la garantía, deben quedar al prudente arbitrio judicial, ya que sería imposible fijar una graduación por cada caso particular; y además, resultaría absurdo que no se cumpliera con disposiciones de interés público, por una verdadera omisión, evidentemente ajena a los propósitos claramente expresados por el legislador.”¹¹⁹

X. Asimismo, y toda vez que el presente versa sobre cuestiones familiares que se consideran de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad y atendiendo a la facultad que la ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de sus hijos y buscando que los menores de edad se desarrollen en un ambiente familiar y social, propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico, con la finalidad de lograr

¹¹⁸ Novena Época, Reg. 166343, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, sep/2009, Tesis XXXI 9 C, pág. 3159

¹¹⁹ Quinta Época Reg. 365890 Tercera Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Tomo XXV Civil Pág. 1923

en ellos una conducta positiva y respetable lo cual conllevará a la formación de una familia estable y solidaria, de manera que constituya un medio adecuado para el desenvolvimiento de la personalidad del menor hijo, ha lugar a decretar la **convivencia familiar**, y para que las mismas tengan verificativo, cabe precisar, que no fue posible la obtención de dato alguno que sea causa de una mayor desunión familiar entre sus miembros o disgregación innecesaria, sobre todo entre los hijos menores de edad y su señora madre, que la normal existente por la separación de los progenitores, con fundamento en lo consignado por los artículos **177**¹²⁰, **212**¹²¹ del Código Procesal Familiar, *En todos los casos, en que haya menores de edad, el juez determinará el régimen de visitas, tomando en consideración preferentemente al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado y a los Centros de Convivencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, si ello favorece al régimen*, en tal virtud, las **convivencias provisionales** determinadas en el expediente **385/2018** por auto de [REDACTED], quedan sin efecto; ahora bien, las **CONVIVENCIAS**, tendrán verificativo **cada quince días**, en día y hora hábil de manera supervisada (o de tránsito), en las instalaciones del Departamento de

¹²⁰ ARTÍCULO 177.- CPF. AUXILIO DE SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE PRUEBAS. Para la resolución de los asuntos de lo familiar, el Juez podrá cerciorarse personalmente o con el auxilio de trabajadores sociales, profesionales en otras disciplinas o de autoridades que presten sus servicios dentro de la administración pública; quienes presentarán el informe correspondiente y podrán ser interrogados por el Juez y por las partes. -En cualquier asunto del orden familiar, a petición de parte o de oficio el Juez podrá decretar la ASISTENCIA PSICOLÓGICA a las partes o a los menores involucrados, ya sea durante el procedimiento o una vez concluido, en el Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia, en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos o en cualquier otra Institución Pública que estime conveniente.

¹²¹ ARTÍCULO 212.- SITUACIÓN DE LOS HIJOS MENORES E INCAPACES DURANTE LA SEPARACIÓN. El Juez determinará la situación de los hijos menores e incapaces atendiendo a las circunstancias del caso [...] En ausencia de convenio, y si el juez no encuentra obstáculo que ponga en riesgo la integridad física o moral de los menores, dejará a la madre el cuidado de los hijos que no hayan cumplido siete años. -En todos los casos, en que haya menores de edad, EL JUEZ DETERMINARÁ EL RÉGIMEN DE VISITAS, tomando en consideración preferentemente al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado y a los Centros de Convivencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, si ello favorece al régimen.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

orientación familiar dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo de **tres meses**, lo anterior para no afectar ni alejar al preindicado menor de edad tanto de sus actividades escolares, como de los cuidados de su señora madre, además, se satisface la obligación de protegerlo de manera preventiva contra toda forma de perjuicio o maltrato, lo que lleva a la conclusión de la suscrita resolutoria atendiendo al interés superior del propio menor¹²², proveyendo a su protección y atención a efecto de asegurar su óptimo desarrollo físico y emocional, esencial para su desarrollo integral¹²³, y en la medida de lo posible, a la no afectación de su entorno social, a fin de mantener la unidad familiar, de manera que la separación de sus señores padres, no se convierta en fuente de rivalidad que ponga en peligro su salud psicológica o emocional o de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable o disgregación innecesarias, sobre todo entre los hijos y su señora madre.

¹²² El interés superior de los menores de edad previsto en la normativa nacional e internacional, atendiendo a todos los aspectos que les concierna, por ejemplo, en las decisiones sobre alimentos, custodia, visitas y convivencias con sus padres y patria potestad (que son consecuencias inherentes a la separación o divorcio), o en la prueba de las causales donde puedan verse inmiscuidos, como la negativa de alguno de los cónyuges para otorgarles alimentos, el conato o tolerancia en la corrupción de los menores o la violencia familiar en su contra, a favor de las víctimas de violencia familiar cuando ésta forme parte de la litis, donde figuren los propios menores de edad, entre otros supuestos, para proveer a su protección y atención, a fin de evitar la continuación de la violencia en su contra y restablecer su salud integral.

¹²³ Décima Época Reg. 2012592 Pleno Jurisprudencia Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Sep. 2016, Tomo I Materia: Constitucional Tesis: P./J. 7/2016 (10a.) Pág. 10. INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Asimismo, al quedar a cargo del Departamento de orientación familiar dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos las convivencias supervisadas (ante la presencia de una tercera persona independiente y neutra), deberá además de efectuar el reporte fidedigno e imparcial, de mérito:

Registrar y supervisar la entrega de los menores por parte del padre quien ejerce la guarda y custodia a la madre quien no la ejerce y que tiene derecho a la convivencia y viceversa.

Así como:

Informar (periódicamente), sobre el desarrollo y cumplimiento de la convivencia.

Dar noticia de cualquier acontecimiento que ponga en peligro el desarrollo e integridad de los menores de edad.

Comunicando lo anterior a la juzgadora, a efecto de que se lleven a cabo las convivencias no supervisadas, es decir fuera de las instalaciones del centro, una vez advertido que la convivencia **paterno-filial** no constituyen un riesgo para el infante y que si, por el contrario, se desarrolla en forma armónica en un ambiente de respeto y cariño mutuo, a efecto de permitir un libre esparcimiento de los menores de edad para sus muestras de afecto, jugar, correr, comer, descansar, relacionarse tanto con el progenitor como con los familiares de éste, sin supervisión, ello en virtud de que al limitar el espacio en el que debe tener verificativo dicha convivencia, cuando prevalezcan las circunstancias referidas, no favorece el desarrollo físico, emocional y social de los preindicados infantes.

En esta tesitura el artículo **212** preinserto, del Código Procesal Familiar en vigor, faculta a la Juzgadora en ausencia de convenio para determinar la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

situación de los hijos menores e incapaces atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en este Código, para determinar el régimen de convivencias, ahora bien, dicha medida, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad y su observancia es una cuestión de orden público e interés social, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral de los mismos que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, viven separados de uno o ambos progenitores, por tanto el dispositivo legal antes mencionado, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional del menor que por causas ajenas a él, vive separados de alguno de sus padres o de ambos, aunado a que si bien no se encuentra bajo la custodia del padre, sí ejercen ambos padres la patria potestad, por tanto, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor. Así también en términos del artículo 9, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece, textualmente:

"1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando

se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas."

A mayor abundamiento el artículo **4º** preinserto, constitucional, en lo conducente, establece:

"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.-Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos."

Por su parte, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en el primer apartado de su artículo **3º**, textualmente dispone:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño..."

Ordenamientos internacionales, de aplicación obligatoria conforme al artículo **133** preinserto, constitucional, los recursos económicos de que dispongan la Federación por contener derechos fundamentales de naturaleza *erga omnes*¹²⁴ y *omnium*¹²⁵ del derecho, tanto en su aspecto sustantivo como en su protección.

De lo anterior se colige que los principios de protección legal de la organización y desarrollo familiar se encuentran protegidos por la Ley Fundamental y por las disposiciones internacionales y nacionales, dándose especial importancia a los derechos de la niñez, por lo que debe buscarse siempre la protección de los menores de edad.

¹²⁴ Erga omnes es una locución latina, que significa "respecto de todos" o "frente a todos", utilizada en derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma, un acto o un contrato. Significa que aquel se aplica a todos los sujetos, en contraposición con las normas inter partes (entre las partes) que solo se aplican a aquellas personas que concurren a su celebración. Normalmente, para que un contrato tenga efectos más allá de inter partes y sea oponible a terceros, es necesario que cumpla ciertas formalidades que normalmente tienen fines probatorios, como haber sido inscritos en un registro público. Las normas, por el contrario, suelen tener siempre efectos erga omnes, dado que por definición son de aplicación general. Solo en casos muy especiales se dictan normas específicas para casos concretos.

¹²⁵ Todo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Debiendo

, conceder las facilidades necesarias para que se verifiquen dichas convivencias, con la única limitante de que no se interfieran las actividades escolares y extracurriculares de los menores de edad¹²⁶; y en caso de desobediencia a este mandato judicial, le serán aplicadas las medidas de apremio¹²⁷ más eficaces que en derecho procedan, en términos de lo consignado por el artículo 124, del Código Procesal Familiar, vigente en la Entidad, consistente en una multa equivalente a **cien Unidades de Medida de**

¹²⁶ Interés superior del niño. El interés superior del niño es un concepto consagrado inicialmente en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y, posteriormente, en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3o., párrafo I; art. 9o., fracs. I y III; art. 18, frac. I; art. 21, frac. I; art. 37, frac. III; art. 40, frac. VII). La Convención Americana sobre los Derechos Humanos también reconoce este concepto en los arts. 17, frac. IV, y 19. Dentro del ordenamiento jurídico mexicano, este derecho se encuentra plasmado en el art. 4o. constitucional, así como en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. -Este principio se vincula con el principio de dignidad que sitúa al niño, niña o adolescente como persona titular de los derechos reconocidos en la Convención, "separándolo definitivamente de la esfera de inmunidad paterna". - El interés superior del niño, niña o adolescente es uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño. Se le considera el principio "rector-guía" de la misma, es decir, con base en él deben entenderse el resto de los derechos reconocidos en ella. El propósito de este concepto es garantizar el goce pleno y efectivo de los derechos reconocidos en este instrumento internacional y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que la determinación por un adulto de lo que es interés superior del niño no puede primar sobre el goce de todos los derechos del niño contenidos en la Convención. El Comité señaló que el interés superior del niño es un concepto triple: 1. Derecho sustantivo: el derecho a que el interés superior del niño sea una consideración primordial y se tome en cuenta al momento de la ponderación de distintos intereses al adoptar cierta decisión. La Convención sobre los Derechos del Niño establece una obligación intrínseca para los Estados de aplicación directa de este principio, que es invocable frente a los órganos judiciales; 2. Principio jurídico interpretativo fundamental: se elegirá la interpretación que satisfaga más ampliamente el interés superior del niño. 3. Norma de procedimiento: el proceso de toma de decisiones debe incluir siempre una consideración de las posibles repercusiones, tanto positivas como negativas, de la decisión en el desarrollo del niño. La justificación de las decisiones deberá establecer que se tomó en cuenta el interés superior del infante. El concepto de interés superior no es unívoco, sino dinámico, ya que su contenido se reinterpreta de manera diferente para cada niño o niña, a partir de su estado particular, considerando diversos aspectos como: su situación particular, su desarrollo, su contexto cultural y social, y las necesidades propias del niño, entre otros. Miguel Cillero plantea que la noción de interés superior es una garantía que se traduce en que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". Este principio contiene, sin embargo, elementos mínimos, como son: el derecho a la protección, es decir, todo niño, niña o adolescente debe ser protegido contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el descuido físico, psicológico, mental y emocional. -Por otro lado, el concepto establece que se debe garantizar la posibilidad de desarrollo armonioso, es decir, que el niño tenga derecho a crecer en un ambiente sano y con un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

¹²⁷ Tesis: P./J. 21/96 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 200117 Pleno Tomo III, Mayo/1996 Pág. 31 Jurisprudencia (Constitucional, Común) "MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR. De la interpretación del artículo 17 constitucional se llega a la conclusión de que las Legislaturas Locales tienen facultades para establecer en las leyes que expiden los medios de apremio necesarios de que dispondrán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éstos establece el precepto constitucional supracitado; luego, si el legislador no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate." Contradicción de tesis 31/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de abril en curso, aprobó, con el número 21/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis.

Actualización (UMA¹²⁸) o arresto hasta por **treinta y seis horas**, incluso al cambio de custodia y afectación en el ejercicio de la **patria potestad**, con fundamento en lo consignado por el artículo 225 del Código Familiar en vigor. Sirve de base a lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales, integrantes de la Novena Época, sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, con Registro número 177259, publicado en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, septiembre de 2005, Tesis I.6o.C. J/49, página 1289; con Registro número 162402, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, abril de 2011, Tesis II.2o.C. J/30, página 1085, cuyo rubro se lee:

“MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUELLOS.

De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.”

¹²⁸ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/> UMA La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Valor de la UMA El valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.

En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendándose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus

menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos.”

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial integrante de la Novena Época, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, agosto de 2002, Tesis II.2o.C. J/15, página 1165, del siguiente tenor:

“MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *Conforme a la legislación del Estado de México, el régimen de convivencia de los menores no emancipados encuentra sustento en el artículo 267 del Código Civil, que prevé su instauración y fijación como consecuencia del decretamiento del divorcio de los padres. No obstante, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de dichos menores, sin duda debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de ese régimen, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva a la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y de cumplimentar sus obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre los mismos mantiene.”*

Apoya lo antes considerado, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXII,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Agosto de 2010, Tesis: I.5o.C.126 C. Página: 2337, que a la letra cita:

“RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ASPECTOS A CONSIDERAR EN SU FIJACIÓN. *En la actualidad, se viven situaciones diversas que no pueden soslayarse en torno a las visitas y convivencias, así por ejemplo, cuando la pareja se separa de hecho o de derecho, los progenitores viven nuevas relaciones de pareja, de amigos, de novios o compañeros sentimentales; todo lo cual complica aún más las relaciones afectivas entre los menores y sus progenitores, y pone en riesgo la comunicación de las visitas y, simultáneamente la guarda y custodia de los menores hijos. Otros ejemplos se actualizan cuando los padres tuvieron dos o más hijos y se encuentran separados; o cuando uno y otro hijos se trasladan alternativamente al domicilio del otro progenitor. En consecuencia, para determinar cuál es el régimen de visitas y convivencias más adecuado para salvaguardar los intereses del menor de edad, el juzgador debe resolver con una visión judicial de gran apertura y objetividad, tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso.*”


Así también aplicable:

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. LA IMPORTANCIA DE SU EJERCICIO DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO. *Desde hace muchos años, los estudios de especialistas en psicología han dado cuenta de la influencia que tiene el medio en que viva el futuro adulto en sus primeros años y sobre todo el afecto del que se vea rodeado durante su infancia y primera juventud; ya que todo el potencial del niño y del joven, dependerá de las condiciones en que se desarrolle dentro de su núcleo familiar y social, pues cuando se ve envuelto en crisis familiares, de lo que por cierto no tiene culpa alguna, se pueden generar serias distorsiones en su personalidad, complejos, angustias, sinsabores, desinterés por su desarrollo y en muchas ocasiones por su vida. De ahí que desde el punto de vista psicológico el ejercicio del derecho de visitas y convivencias es de gran importancia para el desarrollo del menor.¹²⁹*

“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. *Al momento de determinar el contenido del régimen de convivencia, el juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados. Así las cosas, tomando como base los anteriores elementos, el juez de lo familiar deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión. Dichas circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas. En este sentido, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre los menores de edad y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no custodio; que se desarrollen en la residencia del padre no custodio, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que*

¹²⁹ Tesis: I.5o.C. J/20 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 161871 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXXIII Jun/2011 Pág. 963 Jurisprudencia Civil

esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor. Por otra parte, si del análisis de dichas constancias el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante una resolución en la que exponga los hechos que indubitadamente demuestren la nocividad de la relación paterno-filial.»¹³⁰

En ese orden de ideas, la Juez para mejor proveer y con las facultades que le concede el artículo **60** fracción **VII**, del Código Procesal Familiar en vigor, **al ser una figura jurídica civil-familiar la convivencia paterno-filial**, de modo que sin apartarse la juzgadora de la ley, con base en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, que consagran los principios pro homine y del interés superior del menor, y que ordenan hacer la interpretación conforme de normas internas, como en el artículo **212** preinserto, del Código Procesal Familiar en vigor, efectuada la debida valoración probatoria de mérito, creando convicción en la juzgadora, garantizando los derechos humanos de las partes contendientes y sus hijos menores de edad, ordena en estricta observancia con las garantías de seguridad jurídica y debido proceso estatuidas por el precepto **17**¹³¹ de la Carta Magna, respecto del **régimen de visitas y convivencias** del preindicado menor de edad de iniciales , con el progenitor varón, frente a la pandemia generada por el virus **SARS-CoV2 (COVID-19)**, hasta en tanto dure la contingencia

¹³⁰ Tesis: 1a. CCCVIII/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2004774 Primera Sala Libro XXV, Oct/2013, Tomo 2 Pág. 1063 Aislada Constitucional, Civil

¹³¹ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser apasionado por deudas de carácter puramente civil.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nacional y la autoridad sanitaria determine el cambio de semáforo de riesgo epidemiológico de color **verde** a **rojo**, atento al interés superior del infante, corresponde privilegiar su derecho a la vida y a la salud, sobre el derecho a la convivencia con aquél, con fundamento en lo consignado por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo **23** dispone que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez; de manera que el derecho del infante a la convivencia con sus progenitores, por regla general, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; sin embargo, puede suspenderse cuando exista peligro para el menor, a fin de salvaguardar su interés superior. Luego, constituye un hecho notorio, que el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible. Bajo ese contexto, tratándose del régimen de visitas y convivencias del infante con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a

un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior de aquél, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor, para el desarrollo de la convivencia a distancia a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre los infantes y su progenitora -que no tiene la guarda y custodia-, pues de esta forma se preserva su derecho a ser cuidado y educado por ambos progenitores, así como a mantener contacto directo con ellos, preservando las relaciones familiares, evitándose en lo posible, el daño indiscutible que pueden resentir los menores de edad con el alejamiento innecesario e ilegal de su padre o madre, estableciendo como **obligación** de la progenitora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a favor de quien se decretó el depósito del infante, bajo su guarda y custodia, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, **de manera que se lleven a cabo diariamente en un horario de diecisiete a dieciocho horas en forma libre, espontánea**, así como en presencia de la progenitora custodia, a efecto de que el progenitor varón, pueda entablar comunicación con su hijo menor de edad, y atendiendo al interés superior del infante, con el solo objeto de fortalecer el lazo afectivo con su señor padre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Al efecto una vez que cause ejecutoria la presente resolución requiérase a las partes contendientes a efecto de que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proporcionen el medio electrónico, así como número de teléfono o plataforma digital, mediante la cual se llevaran a cabo dichas convivencias. Orienta lo anterior, el siguiente criterio federal registrado con el número 2022082, bajo el rubro:

“RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES, FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA. *La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 dispone que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez; de manera que el derecho del infante a la convivencia con sus progenitores, por regla general, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; sin embargo, puede suspenderse cuando exista peligro para el menor, a fin de salvaguardar su interés superior. Luego, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho notorio, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible. Bajo ese contexto, tratándose del régimen de visitas y convivencias del infante con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior de aquél, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia, por lo que el órgano jurisdiccional debe procurar el resguardo del infante y dictar las providencias necesarias, según las particularidades del caso, para el desarrollo de la convivencia a distancia a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y su progenitor, estableciendo como obligación del progenitor con quien cohabite, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea¹³².”*

Lo anterior, en estricta observancia de las normas procesales de la materia, a efecto de no incurrir en una

¹³² Reg. 2022082 Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Civil Tesis: XVII.1o.C.T.36 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Sep/2020, Tomo II, pág. 977 Aislada

posible violación al procedimiento, y que esta autoridad este en aptitud de proveer legalmente lo que corresponda respecto al asunto sometido a la potestad jurisdiccional de la juzgadora con el fin único de no hacer nugatorias las garantías de legalidad, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando con ello violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento.

XI. Ahora bien, en el expediente acumulado **385/2018**, en el cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], demanda de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], las pretensiones que se han debidamente dilucidado en el considerando que anteceden, relativas a la guarda custodia y alimentos definitivos del preindicado infante, en consecuencia: En el caso concreto al haberse decretado en líneas anteriores la **guarda, custodia y depósito** del hijo menor de edad de iniciales [REDACTED] a favor de su señora madre [REDACTED] [REDACTED], así como encontrándose determinado el concepto de **alimentos** a cargo de la contraria, es de declararse y se declara la **procedencia de la acción** ejercitada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

XII. Ahora bien, a efecto de cumplir con el mandato Constitucional de ocuparse de un bien jurídico valioso (la familia), sobre el que guarda una



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación instrumental de protección y salvaguarda la legislación familiar en la Entidad, como respuesta - recurso- de un Estado democrático social de derecho como el nuestro, reconociendo la amplia realidad social de que en el entorno familiar, aunque pensado como un ámbito de solidaridad y ayuda mutua, ocurren actos de violencia, particularmente contra quienes están en desventaja por razones de sexo, género, discapacidad, edad, o padecen otras formas de opresión que también se manifiestan dentro de la familia, reconociendo a la familia como un bien valioso y las relaciones y arreglos que en ella se generan como un espacio de interés para el Estado, no para justificar injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas, sino por la necesidad de emprender acciones protectoras de la integridad de quienes conviven en ese ámbito. Así, el Estado reconoce su responsabilidad de intervenir en el espacio privado para garantizar el bienestar y la seguridad de las personas sujetas a su jurisdicción; actitud consonante con las obligaciones de debida diligencia en materia del derecho a una vida libre de violencia dentro de la familia, surgidas del marco constitucional y convencional, por lo que tomando en consideración la opinión (pericial) en materia de psicología, emitida por profesionista en la materia de psicología adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, consecuentemente quedan obligados ambos progenitores [REDACTED], y [REDACTED], a asistir al taller psicoeducativo denominados **"SORORIDAD ENTRE MUJERES"** -solo para mujeres- y el de **"ASERTIVIDAD"** -solo para hombres-, ambos se

realizan de manera virtual a través de la plataforma **ZOOM**, para su canalización a los grupos **CONVIVEMH**, es necesario se envíen a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **Coordinadora de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, los siguientes datos: 1.- nombre completo, y 2.- teléfono celular o correo electrónico, en el cual se les localice; apercibidos de que en caso omiso serán acreedores a una medida de apremio establecida en el artículo 124, del Código Procesal Familiar, vigente en la Entidad, consistente en una multa equivalente a **cien Unidades de Medida de Actualización (UMA)** o arresto hasta por **treinta y seis horas**, incluso al cambio de custodia y afectación en el ejercicio de la Patria Potestad, con fundamento en lo consignado por el artículo 225 del Código Familiar en vigor¹³³. Ordenándose asimismo girar el oficio de estilo al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Morelos, requiriéndole para que designe psicólogo que proporcione a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la terapia psicológica recomendada por la profesionista en psicología adscrita al Departamento de Orientación Familiar, en líneas que anteceden. A lo anterior resultan aplicables los criterios jurisprudenciales del tenor literal siguiente:

¹³³ La familia es una institución jurídica que goza de protección del Estado a través de las diferentes normativas y organismos cuyo fin es el desarrollo y bienestar de sus miembros, especialmente los hijos. El Estado en posición de garante del interés superior de la niña, niño y adolescente debe procurar la protección de estos y garantizar, al presentarse esas situaciones en los procesos de familia que se solventarán haciendo cumplir los derechos y garantías de los hijos de manera eficiente. Actualmente existen incrementos de separaciones y divorcios en los cuales los mayores afectados son los hijos, ya que se encuentran inmersos en un problema propio de la pareja que han terminado su relación de forma conflictiva, por lo cual uno de ellos busca obstaculizar la relación y trato de los hijos con su otro progenitor a través de comentarios negativos que desembocan en el Síndrome de Alienación Parental. El Síndrome de Alienación se ha introducido y aplicado en los juzgados de familia donde los jueces manifiestan conocer el síndrome y afirman que la patología resulta una afectación a los hijos, ya que son utilizados como instrumentos de pleito o venganza en los procesos respectivos. Por lo cual es importante que, a través de medidas de protección y apoyo del equipo multidisciplinario, brindar a la familia terapias o charlas para que la separación termine de forma pacífica y sana para que brinden una buena crianza, vida integral y siga produciéndose la relación y trato constante de los hijos con ambos padres.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Si el juicio se contrae al régimen de convivencia y custodia compartida de un menor, y se tramita conforme al título VII, capítulo I "De los juicios sumarios. Reglas generales" del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el Juez natural, previo a emitir su fallo, debe proveer de oficio el desahogo de pruebas periciales en materia de psicología y de trabajo social respecto a los progenitores y los ascendientes que demandan la convivencia, y destacadamente la que tenga en cuenta el sentir del menor, para tener un panorama objetivo y establecer con mayores elementos, qué es lo más benéfico para éste, a fin de que no quede en un estado vulnerable. Ello, en atención al principio de interés superior del niño, sustentado en los artículos 4o. y 133 de la Constitución General de la República, 3, 9, 12, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 70, 71, 74 y 75 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa. Es así, porque la convivencia armónica del menor con sus ascendientes, repercutirá sin duda en el desarrollo sano y equilibrado del infante, quien necesita del cariño y apoyo de sus progenitores y de sus abuelos, pero bajo un régimen de convivencia que le brinde seguridad y protección y eso puede decidirse allegándose de dictámenes de especialistas en la materia. Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de ese mismo año, de observancia obligatoria en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República, establece que "el interés superior de la niñez" implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas. La aparición de ese concepto supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlo (a) y cuidarlo (a), buscando siempre su mayor beneficio posible, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad, cuya función es clara y explícitamente de orden público e interés social. Dentro de este marco conceptual, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, desarrolló los lineamientos que derivan del artículo 4o. constitucional, esto es, el derecho de vivir en la familia de origen, reunirse con ella cuando por diferentes razones ha habido una separación, vincularse con ambos progenitores en casos de conflicto entre éstos, la obligación de velar porque los infantes sólo sean separados de sus progenitores mediante sentencia judicial que declare, válida y legítimamente, la necesidad de hacerlo y de conformidad con los procedimientos legales en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, así como el derecho a mantener el contacto y la convivencia con el progenitor de quien se esté separado. Determinó, además, que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieran para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y se estableció como obligación para todas las autoridades involucradas, en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de las medidas necesarias para su bienestar. Para ello, se toman en cuenta los derechos y deberes de sus

madres, padres y demás ascendientes, u otras personas que sean responsables de ellos, así como el deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, de respeto y auxilio en el ejercicio de sus derechos. En ese entorno constitucional, convencional y legal, previo a establecer un régimen de convivencia que implique sustraer al menor del medio en el que se ha desenvuelto a efecto de que conviva con sus progenitores y abuelos, se impone obligatorio el desahogo de los medios de prueba necesarios e indispensables que soporten una decisión en el juicio que privilegien el desarrollo psicológico sano y el bienestar del infante.”¹³⁴

“VIOLENCIA FAMILIAR. LA ADOPCIÓN DE ESTA FIGURA TÍPICA POR EL LEGISLADOR NO PRETENDE JUSTIFICAR INJERENCIAS ARBITRARIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, SINO ATENDER LA NECESIDAD DE EMPRENDER ACCIONES QUE PROTEJAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE LAS PERSONAS QUE CONVIVEN EN ESE ÁMBITO.

El legislador local, al adoptar la figura típica contenida en el artículo 284 Bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla (hoy Código Penal del Estado de Puebla), sopesa adecuadamente la importancia de la integridad personal y la especial situación de vulnerabilidad de quienes conviven en relaciones afectivamente significativas, con el entendimiento de que el derecho penal debe configurar la última respuesta -recurso- de un Estado democrático social de derecho como el nuestro, y reconoce la extendida realidad social de que en el entorno familiar, aunque pensado como un ámbito de solidaridad y ayuda mutua, ocurren actos de violencia, particularmente contra quienes están en desventaja por razones de sexo, género, discapacidad, edad, o padecen otras formas de opresión que también se manifiestan dentro de la familia. Estos actos de violencia demandan la intervención estatal en la forma de pretensión punitiva relacionada con los fines del derecho penal; entre otros, la protección de bienes jurídicos, la prevención general y la prevención específica de las conductas que atentan contra éstos. Así, el legislador secundario admite a la familia como un bien valioso y las relaciones y arreglos que en ella se generan como un espacio de interés para el Estado, no para justificar injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas, sino por la necesidad de emprender acciones protectoras de la integridad de las personas que conviven en ese ámbito. Así, el Estado reconoce su responsabilidad de intervenir en el espacio privado para garantizar el bienestar y seguridad de las personas sujetas a su jurisdicción. Actitud consonante con las obligaciones de debida diligencia en materia del derecho a una vida libre de violencia dentro de la familia, surgidas del marco constitucional y convencional.¹³⁵”

“SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL” EN MATERIA FAMILIAR. SU TRATAMIENTO Y PONDERACIÓN JUDICIAL DEBEN ENFOCARSE SOBRE LOS PARÁMETROS DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE EQUIDAD DE GÉNERO.

El Síndrome de Alienación Parental fue creado en 1985 por Richard Gardner y en 1987 publicó, en su editorial Creative Therapeutics, el libro "El Síndrome de Alienación Parental y la Diferencia entre Abuso Sexual Infantil Fabricado y Genuino"; en el cual sostiene que ese síndrome fue construido a partir del estudio de una gran cantidad de casos clínicos; sin embargo, jamás lo documentó ni acreditó algún estudio o programa que respondiera a algún protocolo determinado que sustentara las conclusiones, lo que motivó que el citado síndrome no esté reconocido ni avalado por las asociaciones médicas y psicológicas internacionales, ni en los ámbitos académicos y universitarios. De

¹³⁴ Tesis: XII.2o.4 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2006445 Tribunales Colegiados de Circuito Libro 6, May/2014, Tomo III Pág. 1943 Aislada Constitucional, Civil

¹³⁵ Tesis: 1a. CXXXVII/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2015245 Primera Sala Libro 47, Octubre 2017, Tomo I Pág. 502 Tesis Aislada Constitucional



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acuerdo con lo anterior, el "Síndrome de Alienación Parental" parte de la perspectiva de la protección del progenitor "víctima" y castiga o sanciona al "alienador", con medidas que tienden a la "reprogramación" o "desprogramación" del menor, a fin de privilegiar el derecho del padre "víctima". Como consecuencia, en la materia familiar la alienación parental partió de la premisa equivocada de que, ante la manipulación ejercida por un padre, se sancione al otro padre, privándole de la posibilidad de tener la guarda y custodia o de convivir con el menor de edad, soslayando que él es afectado con el dictado de la medida, ya que la providencia que se dicte es para que el manipulador cese en sus actitudes o conductas y para que el menor readquiera la conciencia de que necesita la presencia de su otro progenitor, restableciendo vínculos afectivos y emocionales, para que así pueda tener un sano y equilibrado desarrollo en todas sus facetas. Por ello, es posible concluir que si el "Síndrome de Alienación Parental" no tiene todo sustento científico, aun cuando ha sido retomado por otros autores, torna un concepto que no es idóneo para tomar decisiones en materia de justicia familiar, máxime que su utilización sólo se da en sede judicial, porque no conduce a tratamientos clínicos en materia de psiquiatría o psicología, precisamente, por no estar reconocido como un padecimiento. En consecuencia, la manipulación parental sí existe y produce efectos negativos en la psique del menor que es objeto de dicha manipulación, por lo que el tratamiento y ponderación judicial deben enfocarse sobre los parámetros de protección del interés superior del menor y de equidad de género, esto es, el solo hecho de que exista la manipulación, no conduce a decretar la separación del menor del progenitor que la ejerce, sino a ordenar el tratamiento psicológico o psiquiátrico, según corresponda, al padre que manipula y al menor que es objeto de esa manipulación, pero dado a que la consecuencia, que es el rechazo del menor a ver o convivir con el padre o la madre con la que no vive, puede tener distinta etiología, como la manipulación o la existencia real de maltrato o abuso físico o emocional, por lo que los dictámenes periciales deben encausarse para profundizar y detectar las causas reales del rechazo del infante, pero siempre partiendo de la premisa de que la regla general es de que tiene derecho a convivir con ambos padres para su sano y equilibrado desarrollo físico y emocional, y que la asignación de guarda y custodia y régimen de convivencia debe obedecer al único parámetro de la idoneidad, capacidad y conveniencia, privilegiando en todo momento su bienestar lo que, a su vez, lleva a que no se puedan desacreditar sus afirmaciones en el sentido de que rechace ver o convivir con su padre o madre por razones de abuso o maltrato, sustentándose en la única razón de que existe "Síndrome de Alienación Parental", sino que lo conducente es que la autoridad judicial, en su caso, ordene la ampliación de los estudios periciales para que determinen las verdaderas causas de ese rechazo."¹³⁶

“SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE CONTINÚE EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS Y ORDENA TRATAMIENTOS MÉDICOS O PSICOLÓGICOS. La suspensión de los actos reclamados es una medida judicial cautelar que en el juicio de amparo directo corresponde dictarla a la autoridad responsable para lo cual debe analizar si con la paralización de la ejecución se contravienen o no disposiciones de orden público o se causa perjuicio al interés social. En una controversia de orden familiar en que la sentencia ordena que continúe la convivencia entre padres e hijos, la suspensión en ese aspecto debe negarse en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia y a la necesidad de asegurar su goce efectivo, siempre que no existan elementos que revelen algún grado de riesgo para su bienestar y desarrollo. Asimismo, en caso de que se haya ordenado a las partes someterse a alguna terapia psicológica o médica, la autoridad responsable deberá negar la medida cautelar respecto de este punto, porque con la suspensión del acto reclamado, se afecta la posibilidad

¹³⁶ Tesis: II.2o.C.17 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2015415 Tribunales Colegiados de Circuito Libro 47, Oct/2017, Tomo IV Pág. 2599 Aislada Constitucional

de mejorar el estado físico y emocional de padres e hijos, así como la calidad de la convivencia.¹³⁷

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES. CUANDO EN UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, ALGUNO O AMBOS PROGENITORES MANIFIESTEN ACTITUDES QUE PUEDAN AFECTAR LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O SEXUAL DE SUS MENORES HIJOS, EL JUZGADOR DEBE ACTUAR, INCLUSO DE OFICIO, SOMETIÉNDOLOS A TERAPIA PSICOLÓGICA, A FIN DE CUMPLIR CON DICHO PRINCIPIO. Los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2, fracción I y 4, fracción I de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en concordancia con los diversos preceptos 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno), establecen el interés superior de los menores como principio rector en las decisiones de carácter judicial que repercutan en la vida de aquéllos. Dicho principio obliga a que en las controversias del orden familiar, el juzgador observe, por sobre todas las cosas, el bienestar de los infantes, anteponiéndolo al interés de cualquier adulto involucrado en la contienda, incluso, supliendo en su provecho la queja deficiente. Así pues, cuando en un juicio de esa naturaleza, alguno o ambos progenitores manifiesten actitudes o comportamientos que puedan dañar la integridad física, psíquica o sexual de sus menores hijos, el Juez, en aras de cumplir con el mandato constitucional, debe, aun de oficio, tomar las medidas necesarias para someter a los padres a terapia psicológica, a fin de que cese la afectación, pues esa decisión tiende a lograr el bienestar de los niños y en consecuencia, a satisfacer el principio de su interés superior.¹³⁸”

Existiendo indicadores resultantes de las probanzas, admitidas a la parte actora en lo principal, que orientan el arbitrio judicial, a efecto de que en el presente se tome especial cuidado en la Impartición de justicia con perspectiva de género y enfoque en derechos humanos a mujeres en situación de violencia, en virtud de que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de garantizar la justicia bajo el **principio de igualdad de género**¹³⁹, con el respeto de los derechos

¹³⁷ Reg. 2000681 Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Común, Civil Tesis: I.3o.C.10 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abr/2012, Tomo 2, pág. 1973 Aislada

¹³⁸ Reg. 169680 Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Civil Tesis: I.7o.C.107 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, May/2008, pág. 1054 Aislada

¹³⁹ Reg. 2019861 Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Constitucional, Civil Tesis: VII.2o.C.193 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 66 May/2019 Tomo III pág. 2479 Aislada ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. CUANDO SE ADVIERTA QUE UNA DE LAS PARTES LOS REPRODUCE Y, CON ELLO, GENERA ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA OTRA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CANALIZARLA A LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES, A EFECTO DE QUE RECIBA LAS MEDIDAS REEDUCATIVAS PARA ERRADICAR AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Acorde con lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 152/2013 y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Atala Riffo y niñas Vs. Chile", los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de reparar las violaciones generadas por la discriminación por motivos de género e impulsar un cambio social, para lograr una sociedad en la que se mejoren las relaciones socialmente



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

humanos y lograr una justicia igualitaria que involucra el tema a las mujeres en situación de violencia, por lo que resulta conducente que nuevamente se retome la problemática que denuncia [REDACTED], por lo que se ordena girar atento oficio a la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos para que por su conducto se sirva ordenar a quien corresponda se informe¹⁴⁰ la problemática¹⁴¹ que enfrenta [REDACTED], y en su caso se canalice para su debida atención, al centro de apoyo que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 118 fracción IV, 121, 310, 404, 405, 410, 411 y 412 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, artículos 35, 36, 38, 43, 44, 46, 51, 58, 219, 225 y 226 del Código Familiar vigente es de resolverse; y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia en el Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es la correcta, en

establecidas. En ese sentido, el artículo 4, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz señala que por "erradicación" debe entenderse el "conjunto de acciones y políticas públicas diseñadas con la finalidad de eliminar las condiciones estructurales de la violencia de género, como la desigualdad entre las mujeres y los hombres que derivan en los diferentes tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, los estereotipos, valores, actitudes y creencias misóginas y androcéntricas, así como la finalidad de garantizar las condiciones para la vigencia y ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres". Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada indica "Las medidas reeducativas serán integrales, especializadas y gratuitas y tendrán como fin eliminar los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generan violencia.", y el diverso artículo 35 de la norma en comento señala "Las personas agresoras podrán acudir a recibir las medidas reeducativas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios, en los centros autorizados para tal efecto o con profesionales autorizados para ello.". En consecuencia, cuando se advierte que una de las partes reproduce estereotipos sobre roles sexuales y, con ello, genera algún tipo de violencia en contra de la otra, el órgano jurisdiccional debe canalizarla a dichas instituciones a efecto de que reciba las medidas reeducativas pertinentes para erradicar los estereotipos sobre roles sexuales detectados. Por otra parte, también debe canalizar a la persona discriminada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de que, de considerarlo pertinente, la remitan a los servicios médicos, psicológicos y/o jurídicos especializados, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la ley citada.

¹⁴⁰ a la Secretaría Técnica para la Prevención de la Violencia de Género en contra de las Mujeres del Estado, e Instituto de las Mujeres para el Estado de Morelos (Centro de Justicia para las Mujeres) (Unidad con la Comisión Ejecutiva de Víctimas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos)

¹⁴¹ La desigualdad entre los géneros tiene una multiplicidad de manifestaciones en nuestra sociedad entre las que encontramos la violencia doméstica, la falta de atención a la salud de las mujeres, el hostigamiento y violencia sexual, y quizás la forma más terrible de este ejercicio desigual de poder sea la violencia feminicida.

términos de lo expuesto en el Considerando **I** y **II** de la presente resolución.

SEGUNDO. El accionante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], no justificó los hechos constitutivos de la pretensión que hizo valer contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien si acreditó su defensa de interés superior del menor, consecuentemente:

TERCERO. Se determina que la **GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** del hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], deberá ser ejercida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], implicando ello, el deber de su guarda y educación, así como su protección integral, sin perjuicio del derecho que le corresponde a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de convivir con su hijo menor de edad, así como de coadyuvar en la atención, cuidado y protección integral de los mismos; al conservar las partes contendientes el ejercicio de la patria potestad que les asiste; menor de edad que queda depositado en el domicilio sito: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], sin perjuicio de derechos de terceros, debiendo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] abstenerse de cambiar de lugar de residencia sin previa notificación. Por consiguiente quedan sin efecto las medidas provisionales decretadas el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el expediente **385/2018**, respecto de la guarda, custodia y depósito provisional del hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], a favor de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO. Se decreta como pensión alimenticia definitiva a favor del menor de iniciales [REDACTED] a cargo de [REDACTED], la cantidad de **\$2,926.00 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.N.)** mensuales pagaderos por quincenas adelantadas, que deberá ser consignada ante este juzgado, mediante certificado de entero que expida el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; cantidad que deberá ser entregada a [REDACTED], previa identificación y firma de recibido, para que por su conducto se la haga llegar al acreedor alimentista, con el apercibimiento de que en caso omiso se procederá conforme a las reglas de ejecución, forzosa con fundamento en lo dispuesto por los artículos 600 a 602 del Código Procesal Familiar. Por consiguiente, queda sin efecto legal alguno la **medida provisional** decretada el [REDACTED] en el expediente **385/2018**, relativa a la **pensión alimenticia** a favor del hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], a cargo del demandado [REDACTED]. Por otra parte, con la finalidad de garantizar la pensión alimenticia decretada en líneas que anteceden, requiérase al deudor alimentista [REDACTED], a efecto de que deposite mediante certificado de entero que expida el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia la cantidad de **\$8,778.00 (OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** por **concepto de garantía de alimentos** cantidad equivalente a **tres (3) meses, de pensión alimenticia.**

QUINTO. Se decretan las **CONVIVENCIAS** vigiladas entre [REDACTED] con su

hijo menor de edad de iniciales [REDACTED] las que tendrán verificativo **cada quince días**, en día y hora hábil de manera supervisada (o de tránsito), en las instalaciones del Departamento de orientación familiar dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo de **tres meses**, quedando obligado el Departamento de Orientación familiar dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos a Informar (periódicamente), sobre el desarrollo y cumplimiento de la convivencia, a efecto de advertir que la convivencia ***paterno-filial*** no constituyen un riesgo para los infantes y que si, por el contrario, se desarrolla en forma armónica en un ambiente de respeto y cariño mutuo, permitir un libre esparcimiento de los menores de edad tanto con el progenitor como con los familiares de éste, sin supervisión. Debiendo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], conceder las facilidades necesarias para que se verifiquen dichas convivencias, con la única limitante de que no se interfieran las actividades escolares y extracurriculares del menor; y en caso de desobediencia a este mandato judicial, le serán aplicadas las medidas de apremio más eficaces que en derecho procedan, en términos de lo consignado por el artículo 124, del Código Procesal Familiar, vigente en la Entidad, y artículo 225, del Código Familiar en vigor. Asimismo, frente a la pandemia generada por el virus **SARS-CoV2 (COVID-19)**, atento al interés superior del infante, se autorizan para el desarrollo de la convivencia a distancia, los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, a fin de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mantener comunicación continua entre los infantes y su progenitora -que no tiene la guarda y custodia-, quedando **obligado** la progenitora custodia a permitir el sano desarrollo de tales convivencias, **de manera que se lleven a cabo en su presencia en el periodo comprendido de las diecisiete horas a las dieciocho horas, diariamente en forma libre, espontánea.** Por otra parte, quedan sin efecto las **convivencias provisionales**, determinadas por auto de [REDACTED].

SEXTO. Se requiere a las partes contendientes, a fin de que puedan mantener una sana convivencia y relación de respeto entre ambos y para con su hijo menor de edad, y cumplir así cabalmente con los deberes que les impone la paternidad; consecuentemente quedan obligados ambos progenitores [REDACTED] y [REDACTED], a asistir al taller psicoeducativo **"SORORIDAD ENTRE MUJERES"** -solo para mujeres- y el de **"ASERTIVIDAD"** -solo para hombres-, ambos se realizan de manera virtual a través de la plataforma **ZOOM**, apercibidos de que en caso omiso serán acreedores a una medida de apremio establecida en el artículo 124, del Código Procesal Familiar, vigente en la Entidad, consistente en una multa equivalente a **cien Unidades de Medida de Actualización (UMA)** o arresto hasta por **treinta y seis horas**, incluso al cambio de custodia y afectación en el ejercicio de la Patria Potestad, con fundamento en lo consignado por el artículo 225 del Código Familiar en vigor. Ordenándose girar el oficio de estilo al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Morelos, requiriéndole para que designe psicólogo que

proporcione a [REDACTED] y [REDACTED], la terapia psicológica recomendada por la profesionista en psicología adscrita al Departamento de Orientación Familiar.

SÉPTIMO. Se ordena girar atento oficio a la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos para que por su conducto se sirva ordenar a quien corresponda se informe la problemática que enfrenta [REDACTED], y en su caso se canalice para su debida atención, al centro de apoyo que corresponda.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, en definitiva lo resolvió y firma la **M.en D. Catalina Salazar González**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **Lucía Álvarez García**, con quien actúa y da fe.

CSG/asls